



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diez de agosto de dos mil cinco.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 32/2002, 04/2003 Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO SIN NÚMERO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL TRES, SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS- ANDA Y LA EMPRESA "SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (SETERS, S. A. DE C. V.)"** en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes los siguientes funcionarios actuantes: **INGENIERO CARLOS MAURICIO DUQUE GONZALEZ**, Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas; **LICENCIADO JOSE ARESIO NOLASCO HERRERA**, Director Adjunto por el Ministerio de Relaciones Exteriores; **LICENCIADA VERONICA MARIA LOPEZ ARGUELLO**, Directora Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **CORONEL JULIO CESAR GRIJALVA**, Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Ministerio de Gobernación; **GENERAL JUAN ORLANDO ZEPEDA HERRERA**, Director Propietario por el Ministerio de Gobernación; **RENE NUILA MACAY**, Director Adjunto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **ARQUITECTO JOSE RUBEN VASQUEZ RAMIREZ**, Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción- **CASALCO**. Director Propietario; **LICENCIADO MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Presidente; **INGENIERA FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA**, Gerente General; **LICENCIADO VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI; **INGENIERO NELSON MONTANO**, Asesor de Eficiencia; **INGENIERO ALEXANDER ANTONIO RECHOS RODRIGUEZ**, Ingeniero Colaborador; **PABLO OSWALDO MORENO ALEMAN**, Coordinador Electromecánico; **INGENIERO JOSE HERNAN CORTEZ BONILLA**, Ingeniero Supervisor; **LICENCIADO ANTONIO GONZALEZ GALDAMEZ**, Analista Financiero e Ingeniero **MARVIN ERNESTO RUIZ**, Supervisor.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Bachiller **ELISA EDITH ACEVEDO DE NÚÑEZ**, en sustitución de la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, según consta a folios a 151 y 152 del presente Juicio, teniéndosele por parte en tal carácter a dicha profesional a

folios 153 del presente Juicio; en su carácter personal los señores: Ingeniero ³**CARLOS MAURICIO DUQUE GONZALEZ**, Licenciado ⁴**JOSE ARESIO NOLASCO HERRERA**, General ⁵**JUAN ORLANDO ZEPEDA HERRERA**, ⁶**RENE NUILA MACAY**, Arquitecto ⁷**JOSE RUBEN VASQUEZ RAMIREZ**, Licenciado ⁸**MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Ingeniera ⁹**FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA**, Licenciado ¹⁰**VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO**, Ingeniero ¹¹**NELSON MONTANO**, Ingeniero ¹²**ALEXANDER ANTONIO RECINOS RODRIGUEZ**, ¹³**PABLO OSWALDO MORENO ALEMAN**, Ingeniero ¹⁴**JOSE HERNAN CORTEZ BONILLA**, Licenciado ¹⁵**ANTONIO GONZALEZ GALDAMEZ**, e Ingeniero ¹⁶**MARVIN ERNESTO RUIZ** y en representación de la Licenciada ¹⁷**VERONICA MARIA LOPEZ ARGUELLO** y el Coronel ¹⁸**JULIO CESAR GRIJALVA**, el Licenciado **GUSTAVO ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, tal como consta a folios 86 y 91.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I - Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folios 39, se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al análisis de dicho informe, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución a la Fiscalía General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 40 todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II – De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó de los correspondientes hallazgos, actuaciones en la gestión de los referidos funcionarios y empleados, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa de acuerdo con el Art. 54 de la Ley antes aludida; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, agregado de folios 41 y 42, que en lo conducente dice: "I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION LP



04/2003, CON RESULTADOS DIFERENTES: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió acta de recomendación de adjudicación, de fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomienda adjudicar a 4 empresas, sin embargo, con fecha 6 de marzo del mismo año, la Comisión emitió otra acta, en la cual recomienda adjudicar solamente a dos empresas, en contravención al Art. 56 incisos del 3º al 6º de la Ley de LACAP. Responderán por éste reparo los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas; **LICENCIADO** [REDACTED] Director Adjunto por el

Ministerio de Relaciones Exteriores; **LICENCIADA** [REDACTED]

[REDACTED] Directora Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; [REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio del

Interior, Ministerio de Gobernación; **GENERAL** [REDACTED]

Director Propietario por el Ministerio de Gobernación; [REDACTED] Director

Adjunto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **ARQUITECTO JOSE**

[REDACTED] Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción- CASALCO. Director Propietario; **LICENCIADO** [REDACTED]

[REDACTED] Presidente; **INGENIERA** [REDACTED]

[REDACTED] Gerente General; **LICENCIADO** [REDACTED]

[REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI;

INGENIERO [REDACTED] Asesor de Eficiencia; **INGENIERO** [REDACTED]

[REDACTED] Ingeniero Colaborador; [REDACTED]

[REDACTED] Coordinador Electromecánico; **INGENIERO** [REDACTED]

[REDACTED] Ingeniero Supervisor; **LICENCIADO** [REDACTED]

[REDACTED] Analista Financiero e **INGENIERO** [REDACTED] Ingeniero

Supervisor. Reparo deducido en base al Informe de Auditoría que no ha sido

desvanecido, por lo anterior. Responderán en la forma establecida en: romano I.

Responsabilidad Administrativa, los señores: **INGENIERO** [REDACTED]

[REDACTED] Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas;

LICENCIADO [REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio

de Relaciones Exteriores; **LICENCIADA** [REDACTED]

Directora Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social [REDACTED]

[REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Ministerio de

Gobernación; **GENERAL** [REDACTED] Director Propietario

por el Ministerio de Gobernación; [REDACTED] Director Adjunto por el

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **ARQUITECTO** [REDACTED]

[REDACTED] Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción-

CASALCO. Director Propietario; **LICENCIADO** [REDACTED]

██████ Presidente; **INGENIERA** ██████
Gerente General; **LICENCIADO** ██████ Jefe
de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI; **INGENIERO**
██████ Asesor de Eficiencia; **INGENIERO** ██████
██████ Ingeniero Colaborador; ██████
██████ Coordinador Electromecánico; **INGENIERO** ██████
██████ Ingeniero Supervisor; **LICENCIADO** ██████
Analista Financiero e **INGENIERO** ██████ Ingeniero Supervisor,
cuya multa se establecerá en la Sentencia respectiva de conformidad al Art. 54 en
relación al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República """. Ordenando
además, en el Pliego ya relacionado, tanto el emplazamiento a los Funcionarios
reparados para el uso de su derecho de defensa, como la respectiva notificación al
Ministerio Público Fiscal. A folios 47 al 65 obran agregados los emplazamientos
realizados a los señores actuantes: **INGENIERO** ██████
██████ Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas; **LICENCIADO**
██████ Director Adjunto por el Ministerio de Relaciones
Exteriores; **LICENCIADA** ██████ Directora
Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; ██████
██████ Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Ministerio de
Gobernación; **GENERAL** ██████ Director Propietario
por el Ministerio de Gobernación; ██████ Director Adjunto por el
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **ARQUITECTO** ██████
██████ Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción-
CASALCO. Director Propietario; **LICENCIADO** ██████
██████ Presidente; **INGENIERA** ██████
Gerente General; **LICENCIADO** ██████ Jefe
de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI; **INGENIERO**
██████ Asesor de Eficiencia; **INGENIERO** ██████
██████ Ingeniero Colaborador; ██████
██████ Coordinador Electromecánico; **INGENIERO** ██████
██████ Ingeniero Supervisor; **LICENCIADO** ██████
Analista Financiero e **INGENIERO** ██████ Ingeniero Supervisor. Y
de folios 66 al 68-, la respectiva notificación del Pliego de Reparos al Fiscal General de
la República. De folios 69 al 70 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de
esta Cámara, a las quince horas con diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil
cuatro, suscrito por el señor: ██████ quien en
el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial dice: ""que bajo ningún



concepto puedo tener, asumir y menos aceptar; por las siguientes razones: 1) Como Jefe UACI, mis atribuciones en los procesos de adquisiciones y contrataciones y específicamente al reparo que se me ha notificado, están determinados en el Artículo 12 de la LACAP, literales o) y r); los cuales establecen: "Prestar a la Comisión de Evaluación de Ofertas la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones" y "Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta ley"; aclarando que no forme parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas, lo cual pueden constatar en los papeles de trabajo que los auditores elaboraron en su auditoría. 2) Que entre mis funciones administrativas dentro de la Institución se encuentra la de presentar ante la Honorable Junta de Gobierno de ANDA, a los miembros de las Comisiones de Evaluación de Ofertas, para que sean ellos los que les informen, sobre los resultados de los procesos de evaluación que desarrollan; a efecto de que la Honorable Junta de Gobierno tome la decisión pertinente, tal como lo determina el Artículo 56 de la LACAP. 3) Que puedo afirmar categóricamente que la Comisión de Evaluación de Ofertas para la Licitación en cuestión actuó de conformidad y con estricto apego a las Bases de las Licitaciones auditadas y a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- LACAP; razón por la cual ambos procesos de Licitación, después de haber sido legalmente notificadas las Empresas ofertantes de las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno de ANDA y haber estas (Resoluciones) adquirido el carácter de firmes, ninguna de las empresas que participaron interpusieron el Recurso de Revisión que la LACAP les otorga cuando consideren que se les han afectado sus derechos; con esto queda demostrado que la Comisión de Evaluación de Ofertas y mi persona actuamos de conformidad y con estricto apego a las Bases de Licitaciones auditadas y a la LACAP. Con lo antes expuesto, queda evidenciado que la Comisión de Evaluación de Ofertas, para la Licitación Pública N° LP-04/2003, ha actuado de conformidad con las Bases de Licitación y la Ley; y mi persona en mi carácter de Jefe UACI, que no forme parte de la Comisión de Evaluación; ha actuado con estricto apego a lo que determina el Artículo 12 de la LACAP, el cual señala las atribuciones legales del Jefe UACI; además se aclara que las resoluciones dictadas por la Honorable Junta de Gobierno de ANDA adquirieron firmeza dentro del plazo que la Ley establece, es decir después de los cinco días hábiles posteriores a la notificación, que el artículo 77 LACAP determina, para que las empresas participantes en las Licitaciones interpusieran Recurso de Revisión; esto no sucedió debido a que las empresas oferentes no consideraron que se les habían afectado sus derechos; es más con respecto a las empresas a quienes se les adjudicó, se formalizaron los respectivos contratos en el plazo establecido en el artículo 81 LACAP. Quiero también señalar que la conducta establecida en el Reparo, del que se pretende responsabilizarme administrativamente no se encuentra tipificada en el Título VII, Capítulo I, de la LACAP que se refiere a las

prohibiciones, infracciones y sanciones a funcionarios o empleados públicos; en caso se me sancione se estaría violentando el principio de tipicidad el cual es fundamental respetarlo en la potestad sancionatoria administrativa, lo que atentaría contra el debido proceso y la seguridad jurídica en el presente juicio de cuentas """. De folios 71 y 72 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas con doce minutos del día veintiocho de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la señora: [REDACTED]

[REDACTED] quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dice: ""Que en mi calidad de Gerente General de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), he sido nombrada por la Honorable Junta de Gobierno como Secretaria de la misma, y siendo obvio que existe un total desconocimiento, por parte de los señores Auditores, de las atribuciones y funciones que en razón del mismo ostento, es oportuno manifestar que éste se limita a mi participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias a recibir los puntos que las diferentes Gerencias, Unidades y Departamentos de la institución, someten a conocimiento de la Junta; preparar la respectiva agenda a desarrollarse; distribuir entre los miembros que la conforman las carpetas que contienen los puntos a conocerse y tratarse, y en especial me corresponde tomar nota de las deliberaciones y resoluciones que en ellas se pronuncien. En ese sentido, de forma categórica me permito aclarar que en mi calidad de Secretaria de la Junta de Gobierno no tengo ningún tipo de atribución y /o facultad que incida en las discusiones, deliberaciones y resoluciones de dicho cuerpo colegiado, y tampoco participo activamente en ellas, pues no existe ordenamiento jurídico que me otorgue la participación con voz y menos voto en las sesiones. Tal situación obedece, primordial mente, a que el referido cargo no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías contempladas en los artículos 6, 9 y 11 de la Ley de ANDA., por lo tanto es legalmente improcedente que se me pretenda atribuir y deducir una responsabilidad administrativa que no tengo. Como consecuencia, jurídicamente hablando, por su peso cae, que el hallazgo consignado por los señores Auditores en el Informe de Examen Especial que motiva este juicio, esta fuera de todo marco legal y se me pretende acreditar bajo una conceptualización y apreciación errónea del cargo en el cual he sido designada por la Junta de Gobierno de ANDA""". De folios 73 al 75 se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas con quince minutos del día veintiocho de mayo de dos mil cuatro, suscrito por los señores:

[REDACTED]
[REDACTED] quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial dicen: ""Que hemos sido emplazados por esa Honorable Cámara de la resolución pronunciada a las quince horas del día veintidós de enero del corriente año, que contiene el Reparo que indebidamente se nos atribuye, sobre la base

del Informe de Examen Especial al proceso de Licitación Pública Número treinta y dos / dos mil dos, cero cuatro/ dos mil tres, y Ejecución del Contrato sin número de fecha treinta de mayo de dos mil tres, suscrito entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA-, y la Sociedad "Servicios Técnicos y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable" (SETERS, S.A. de C. V.); en el que se expresa que hemos incurrido en contravención al Art. 56 Incisos del 3° al 6° LACAP, por haber emitido dos Actas de Recomendación de Adjudicación, una de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, y la otra de fecha seis de marzo del mismo año, siendo que en la primera de éstas se recomendó adjudicar a cuatro empresas y en la segunda solamente a dos empresas. Debido al Reparó, en el presente Juicio de Cuentas se pretende deducimos Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 en relación al Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que haciendo uso del derecho de defensa que nos corresponde, y en total desacuerdo con lo que se nos atribuye, expresamos lo siguiente: El Informe de Examen Especial ya aludido, establece y cuestiona la existencia de Dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la respectiva Comisión Evaluadora de Ofertas, tal circunstancia ha sido incorrectamente calificada como de infracción, y por ello se nos atribuye indebidamente una supuesta responsabilidad administrativa que bajo ningún concepto podemos tener, asumir y menos aceptar, por las razones siguientes: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, que los firmantes integramos emitió una Acta de Recomendación, con fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomendó adjudicar cinco lotes -en forma directa- a **dos empresas** ya que éstas, además de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en las Bases de Licitación, presentaron las ofertas que resultaron ser las mejor evaluadas; sin embargo, en la referida Acta -de forma condicional-, la Comisión recomendó adjudicar dos lotes a otras dos empresas, **siempre y cuando existiera de parte de ellas -las empresas- el compromiso de completar la totalidad de los equipos y herramientas**, que se exigieron en dichas Bases de Licitación, las que en aquel momento no tenían en existencia recomendando, además, declarar desiertos los lotes 2 y 9. Los hechos descritos en el párrafo anterior tienen plena legalidad y validez, pues la emisión de Dos Actas de Recomendación por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, las cuales fueron analizadas en distintos momentos por la Junta de Gobierno de ANDA; encuentra asidero legal en el inciso 3° del artículo citado, que reza así: **De toda recomendación se levantará un acta** que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión...", de la lectura de tal inciso resulta evidente que la ley supone la posibilidad de la existencia de mas de una sola Acta, obviamente, en este caso, la Comisión Evaluadora de Ofertas en apego y cumplimiento de dicha norma elaboró **un acta por cada recomendación** que presentó a la Junta de Gobierno de ANDA, por lo tanto no es cierto que se haya infringido lo establecido en el precitado inciso, por el contrario, La Comisión

Evaluadora de Ofertas, nombrada para conocer de la Licitación Pública 04/2003, ha actuado con transparencia y estricto apego a la ley especialmente al Artículo Art. 56, Inc.3° al 6°, LACAP. Contrario al Artículo citado, resulta obvio que en este caso se ha dado una interpretación errónea, por parte de los señores Auditores que llevaron a cabo el Examen, pues ellos han limitado el alcance y los efectos del inciso tercero del Art. 56 LACAP en el sentido que solo debe emitirse UNA **ACTA**, lo que es totalmente equivocado e incorrecto. Ciertamente, el inciso en estudio no habla de **una acta**, sino de UN **ACTA** relativa al número de recomendaciones efectuadas, por ello, claro esta, que la ley supone la posible existencia de mas de una recomendación, lo que además resulta lógico, pues mas de una recomendación será a causa de objeciones por parte de quien deba emitir la resolución de adjudicación en base a las recomendaciones presentadas. Reiterando, la redacción con la cual el legislador da inicio al inciso 3° del Artículo 56 LACAP: "**DE TODA RECOMENDACIÓN...**", lo que establece es, la posibilidad que exista **más de una** recomendación en los procesos de licitación, situación que requiere el levantamiento de "**de un acta**" para cada una de ellas, lo que efectivamente cumplió esta comisión. Igualmente, **NO ES CIERTO** que haya existido por parte de esta Comisión Evaluadora de Ofertas recomendaciones de adjudicación diferentes entre si, tal como lo afirman los señores Auditores y como se deduce de los términos del Reparó contenido en el auto de las quince horas del día veintidós de enero del corriente año. Efectivamente, en las Actas de Recomendación, de las cuales se encuentra copia agregada a los papeles de trabajo que verificaron los señores auditores al momento de hacer el examen sobre la licitación publica 04/2003, se propuso y se fundamento la adjudicación de los mismos lotes 1, 3, 4, 6 y 7 a las mismas empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C. V. (SELECTRO, S.A. DE C. V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C. V. (SETERS, S.A. DE C. V), las que siempre cumplieron con las Bases de Licitación y presentaron las ofertas mejor evaluadas, y esta Comisión tal como la ley lo exige en su artículo 55 LACAP recomendó declarar desiertos aquellos lotes para los cuales las empresas oferentes no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. Finalmente, el Acta de Recomendación de Adjudicación que conoció la Junta de Gobierno de acuerdo al acta de Sesión numero Un mil ochocientos cuarenta y seis, en su punto noveno, misma que esta totalmente apegada a la LACAP, de acuerdo a su artículo 56 Inc. 3°, y misma que fue la única que produjo resolución de adjudicación por parte de la Junta de Gobierno, obteniendo firmeza y por tanto validez legal y por ello única generadora de derechos y obligaciones, es decir única que produjo efectos jurídicos, al ser notificada y con los presupuestos contenidos en la LACAP, Artículo 56 inciso 6° . Por todo lo antes expuesto y habiendo manifestado los hechos ocurridos y probado suficientemente con estricto seguimiento a la ley y siendo que por parte de quienes conformamos esta Comisión de Evaluación no ha existido inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, ni incumplimiento a las atribuciones, facultades,

funciones y deberes que tanto el nombramiento de la comisión, la Ley de Creación de ANDA, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y a las Bases de Licitación que rigieron en el proceso objeto del Examen Especial"" De folios 77 al 80, se encuentra el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo de dos mil cuatro, suscrito por los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como apoderado de los señores [REDACTED]; quienes en

el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial dicen: ""Que hemos sido emplazados por esa Honorable Cámara de la resolución pronunciada a las quince horas del día veintidós de enero del corriente año, que contiene del Reparo que indebidamente se nos atribuye, sobre la base del Informe de Examen Especial al proceso de Licitación Pública Número treinta y dos / dos mil dos, cero cuatro/ dos mil tres, y Ejecución del Contrato sin número de fecha treinta de mayo de dos mil tres, suscrito entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA-, y la Sociedad "Servicios Técnicos y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable" (SETERS, S.A. de C. V.); en el que se expresa que hemos incurrido en contravención al Art. 56 Incisos del 3° al 6° LACAP, por haber emitido la Comisión Evaluadora de Oferta de dicha licitación dos Actas de Recomendación de Adjudicación, una de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, y la otra de fecha seis de marzo del mismo año, siendo que en la primera de éstas se recomendó adjudicar a cuatro empresas y en la segunda solamente a dos empresas. Como consecuencia del precitado Reparo, en el presente Juicio de Cuentas se pretende deducimos Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 en relación al Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que haciendo uso del derecho de defensa que nos corresponde, y en total desacuerdo con lo que se nos atribuye, expresamos lo siguiente. En primer lugar, es menester referirnos a dos disposiciones legales que tienen mucha relevancia e incidencia en el presente caso, siendo la primera la que alude a los "hechos" que generan o acarrear "responsabilidad administrativa" para los funcionarios y empleados del sector público, o sea el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y la segunda, que se refiere a lo que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- regula sobre el tema de las Actas de Adjudicación, específicamente en el Art. 56 Inc. 3 al 6. El primero de los artículos mencionados, a la letra dice así: "Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen en razón

de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa." (El subrayado es nuestro). El segundo, expresa lo siguiente: Art.56.-Incisos3° al 6°: "De toda recomendación se levantará un acta de que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta. Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente. Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y **podrá** optar por alguna de sus ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso. La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, periodo dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley."(los subrayados y las negrillas son nuestras). Hechas las transcripciones pertinentes, y al amparo de lo regulado por ambas disposiciones, de manera clara y categórica manifestamos que NO ES CIERTO que en el cumplimiento de nuestras atribuciones, facultades, funciones y deberes, hallamos quebrantado ni violentado lo establecido en los Incs. 3 al 6 del Art. 56 LACAP. En efecto Honorables Jueces, como lo hemos referido anteriormente, el Informe de Examen Especial que nos ocupa cuestiona la existencia de Dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la respectiva Comisión Evaluadora de Ofertas, elevando tal circunstancia al rango de infracción y, como Junta de Gobierno, nos atribuye indebidamente una supuesta responsabilidad de orden administrativa que bajo ningún concepto podemos tener, asumir y menos aceptar, ya que no es atribución, facultad, función ni deber de la Junta de Gobierno de ANDA, la elaboración de las actas de recomendación de adjudicación en los procesos de licitación. Los hechos objeto del examen especial se resumen así: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió una Acta sobre el proceso de evaluación y recomendación de Adjudicación con fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomendó adjudicar cinco lotes -en forma directa- a **dos empresas** ya que éstas, además de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en las Bases de Licitación, presentaron las ofertas que resultaron ser las mejor evaluadas; sin embargo, en la referida Acta de forma condicional, la Comisión recomendó adjudicar dos lotes a otras dos empresas, **siempre y cuando existiera de parte de ellas -las empresas- el compromiso de completar la totalidad de los equipos y herramientas** que se exigieron en dichas Bases de Licitación, pues en aquel momento no las tenían en existencia. Así las cosas, ante la recomendación de la Comisión de Evaluación de ofertas, la Junta de Gobierno, advirtió que se trataba de una recomendación de adjudicación de tipo "condicional" que no tenía cabida al amparo de las Bases de Licitación, ni de la LACAP. Por ello, la Junta acordó, en primer lugar, darse por enterada del

proceso de recomendación presentado por la Comisión, y luego instruir al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI- para que se agilizará el proceso de revisión y le notificara los resultados para proceder a adjudicar la Licitación. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2003, en sesión de Junta de Gobierno, se conoció la recomendación en firme emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas en la que se fundamenta la adjudicación de los cinco lotes a las mismas dos empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C. V. (SELECTRO, S.A. DE C. V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C. V. (SETERS, S.A. DE C. V), declarándose desierta lo relativo a los lotes restantes como consecuencia que el resto de empresas oferentes no cumplieron con los requisitos exigidos en las Bases de Licitación. Recomendación que por estar ajustada a las Bases y a la Ley fue aceptada por la Junta de Gobierno, lo que dio lugar a la adjudicación de la Licitación Pública N° LP-04/2003. Vistos así los hechos suscitados, al cotejarlos con lo dispuesto por el Art. 56, Inc. 3 al 6 LACAP, tiene plena legalidad y validez la emisión de Dos Actas de Recomendación por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, las cuales fueron analizadas en distintos momentos por esta Junta de Gobierno de ANDA; veamos: Expresa el inciso tercero que **"De toda recomendación se levantará un acta"** que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión...", obviamente, en este caso, la Comisión Evaluadora de Ofertas en apego y cumplimiento de dicha norma elaboró **un acta por cada recomendación** que presentó a la Junta de Gobierno de ANDA, por lo tanto no es cierto que se haya infringido lo establecido en el precitado inciso. Sin lugar a dudas, lo que ha existido en el presente caso es un error de interpretación por parte de los señores Auditores que llevaron a cabo el Examen, pues ellos han limitado el alcance y los efectos del inciso tercero del Art. 56 LACAP, en el sentido que solo debe emitirse UNA ACTA, lo que es totalmente erróneo e incorrecto. Ya que el inciso en estudio no habla de **una acta**, sino de UN ACTA utilizando el vocablo "un" de forma indeterminada lo que es sumamente lógico si se toma en cuenta que pueden existir, como en este caso, recomendaciones que sean objeto de señalamientos u observaciones por parte de quien deba emitir la **"aceptación"** a tal recomendación, lo que implicaría presentar una nueva recomendación a través de una nueva Acta, como lo exige la ley. Para robustecer más lo antes dicho, baste analizar la redacción con la cual el legislador da inicio al inciso que llama nuestra atención: **"DE TODA RECOMENDACIÓN..."**, lo que establece, y da a entender la posibilidad que exista más de una recomendación en todo proceso de licitación, que requerirá naturalmente la elaboración **"de un acta"** para cada situación analizada. Ahora bien, en lo atinente a la actuación de esta Junta de Gobierno, reiteramos que no encontramos fundamento legal para que se nos responsabilice por la supuesta contravención del tantas veces mencionado Art. 56 Incisos del 3° al 6° LACAP, ya que no es atribución, facultad, función y deber que le competa a la Junta de Gobierno la elaboración de las Actas de Recomendación de Adjudicación en los procesos de Licitación, lo que es de exclusiva

atribución y responsabilidad de las Comisiones de Evaluación de Ofertas, que se nombran en todo proceso de licitación. Si se analiza la actuación de esta Junta de Gobierno a la luz de los incisos de los cuales se hace pender la supuesta responsabilidad administrativa, ninguna de las situaciones o presupuestos descritos hemos incumplido o quebrantado; por el contrario, haciendo uso de las facultades que dicho artículo confiere a todo titular de una institución del Estado, y con el ánimo de evitar cualquier situación que diere lugar a poner en duda la transparencia con que se llevó a cabo todo el proceso de Licitación que nos ocupa, fue que lo objetamos por no cumplir con las Bases de Licitación, ni con la LACAP (Art. 55 Inc. 1°), pues se estaba sometiendo a nuestra consideración una recomendación de adjudicación condicional que no admite ni regula la ley. Debemos aclarar respecto de nuestra defensa, que en relación a la primera Acta de Recomendación de Adjudicación, la Junta de Gobierno de ANDA en ningún momento entró a valorar lo concerniente a la recomendación de la oferta mejor evaluada, por lo que se abstuvo de aceptar o rechazar la recomendación, lo que ocasionó que no se consignara ni razonara ninguna decisión, así como tampoco se pronunciara sobre optar por otra oferta, y menos por declarar desierta la licitación. Dicho de otra forma, la Junta de Gobierno de ANDA no entró a conocer del fondo de la recomendación al advertir la ilegalidad contenida en la misma. Por otra parte, es de suma importancia pronunciarnos que, igualmente, **NO ES CIERTO** que haya existido por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendaciones de adjudicación diferentes entre sí, tal como lo afirman los señores Auditores y como se deduce de los términos del Reparó contenido en el auto de las quince horas del día veintidós de enero del corriente año. Efectivamente, en ambas Actas de Recomendación de Adjudicación se propuso y se mantuvo la adjudicación de los mismos lotes 1, 3, 6 y 7 a las mismas empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C. V. (SELECTRO, S.A. DE C. V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C. V. (SETERS, S.A. DE C. V.), las que cumplieron con las Bases de Licitación y presentaron las ofertas mejor evaluadas, declarando desierto -como lo exige la ley- aquellos lotes para los cuales las empresas oferentes no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. Finalmente, al hacer nuestros los términos del último inciso (6°) del Art. 56 LACAP, que alude al momento en que adquiere firmeza, y por ende validez legal, toda resolución de adjudicación, lo que ocurre transcurridos cinco días hábiles posteriores "a su notificación"; resulta que el Acta de Recomendación conocida por la Junta de Gobierno según Acta de Sesión número Un mil ochocientos cuarenta y dos en su punto noveno, que presentó la Comisión Evaluadora de Ofertas, no generó ni causó efectos jurídico-legales en el orden administrativo, ya que sobre la misma no existió por parte de la Junta de Gobierno de ANDA resolución respecto a la adjudicación. Además, sobre esto último vale la pena señalar que la resolución de adjudicación tomada por la Junta de Gobierno, misma que fue notificada a los oferentes en legal forma no produjo recurso alguno por parte de los oferentes, lo que



confirma que la actuación de la institución y sus funcionarios fue legal y sustentada plenamente en las Bases de la licitación y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En virtud de las explicaciones dadas, considerando que por parte de la de Junta de Gobierno de ANDA no ha existido inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, ni incumplimiento a las atribuciones, facultades, funciones y deberes que la Ley de Creación de ANDA nos confiere, así como tampoco a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y a las Bases de Licitación que rigieron en el proceso objeto del Examen Especial

III- Depurado suficientemente el presente Juicio de Cuentas y de conformidad al Art. 69 de la Ley de la esta Corte, se concede audiencia por el término legal a la Fiscalía General de la República, folios 148-, la cual fue evacuada como consta de folios 150 y 151- con el escrito presentado por la Fiscal [REDACTED] quien en lo pertinente manifiesta: "La Responsabilidad Administrativa acreditada, de conformidad con la Ley de la materia esta deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes ó estipulaciones contractuales por parte de los servidores públicos; así mismo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, expone que para regular el funcionamiento del sistema de la Corte expedirá con carácter obligatorio las normas técnicas de Control Interno que servirán como marco básico para que las entidades del Sector Público y sus servidores controlen los programas, la Organización y Administración de las Operaciones a su cargo. Con respecto al Artículo 26 este estipula que cada entidad y Organismo del Sector Público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo previo, concurrente y posterior para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficacia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión, en la confiabilidad de la información, en la inobservancia de las normas aplicables, en el caso que nos ocupa la Responsabilidad Acreditada esta debidamente comprobada en el presente juicio, razón por la cual se deberá imponer la multa que conforme a derecho corresponda."

IV- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por las personas reparadas y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE**: Que los hallazgos de auditoría que dieron origen a los Reparos por I. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION LP 04/2003, CON RESULTADOS DIFERENTES**: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003,

emitió acta de recomendación de adjudicación, de fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomienda adjudicar a 4 empresas, sin embargo, con fecha 6 de marzo del mismo año, la Comisión emitió otra acta, en la cual recomienda adjudicar solamente a dos empresas, en contravención al Art. 56 incisos del 3º al 6º de la Ley de LACAP, se considera no desvirtuada ya que dicha disposición legal regula lo que respecta a una sola acta de recomendación por licitación o concurso efectuado y no hace referencia a una por cada oferta evaluada; siendo en este sentido que a criterio de esta Cámara, el presente reparo no ha sido desvirtuado, en razón de no haberse presentado la documentación pertinente y eficaz, mediante la cual se demuestre el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 56 antes citado; adecuándose dicha omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el contenido del Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles, el Lit. h) del Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Arts. 4 y 5 de la Norma Técnica de Control Interno y la NTCI N° 1-18.01; por consiguiente es procedente imponer multa.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Art. 54, 61, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Art. 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I- DECLARACE** Responsabilidad Administrativa, por el **Reparo Único** del Pliego de Reparos a los funcionarios actuantes, en el periodo auditado y **CONDÉNASE** al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: **INGENIERO** [REDACTED] Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); LICENCIADO** [REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.42); LICENCIADA** [REDACTED] [REDACTED], Directora Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); CORONEL** [REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Ministerio de Gobernación, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE**



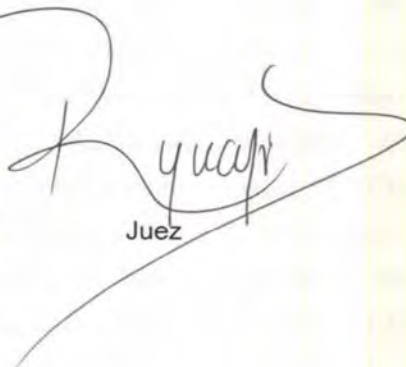
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



DÓLAR (\$158.40); [REDACTED] Director Propietario por el Ministerio de Gobernación, por la cantidad de **CIENTO CINQUENTA Y OCHO DÓLARE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40);** [REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la cantidad de **CIENTO CINQUENTA Y OCHO DÓLARE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40);** [REDACTED] Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción- CASALCO. Director Propietario, por la cantidad de **CIENTO CINQUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); LICENCIADO** [REDACTED], Presidente, por la cantidad de **CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,714.29); INGENIERA** [REDACTED] Gerente General, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,240.00); LICENCIADO** [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS (\$2,285.72); INGENIERO** [REDACTED] Asesor de Eficiencia, **MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,714.29); INGENIERO** [REDACTED] Ingeniero Colaborador, **OCHOCIENTOS CINQUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$857.14);** [REDACTED] Coordinador Electromecánico, **TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$316.80); INGENIERO** [REDACTED] Ingeniero Supervisor, **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$848.00); LICENCIADO** [REDACTED] Analista Financiero, **MIL CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,131.43) e INGENIERO** [REDACTED] Ingeniero Supervisor, **OCHOCIENTOS CINQUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$857.14);** **IV-** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios mencionados en los romanos anteriores, en los cargos y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la

presente sentencia; y **V-** Désele ingreso, al ser cancelada la multa impuesta, a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

  
Juez Juez

Ante mí,

 
Secretario de Actuaciones



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con diez minutos del día diez de agosto de dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas Número JC-CAM-IV-42-03, diligenciado con base en el **INFORME DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 32/2002, 04/2003 Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO SIN NÚMERO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL TRES, SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS - ANDA Y LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (SETERS, S.A. DE C.V.);** contra los señores: Carlos Mauricio Duque González, Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas; José Aresio Nolasco Herrera, Director Adjunto por el Ministerio de Relaciones Exteriores; Verónica María López Arguello, Directora Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Julio César Grijalva, Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Ministerio de Gobernación; Juan Orlando Zepeda Herrera, Director Propietario por el Ministerio de Gobernación; René Nuila Macay, Director Adjunto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; José Rubén Vásquez Ramírez, Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción - CASALCO, Director Propietario; Manuel Enrique Arrieta Araujo, Presidente; Frinee Violeta Castillo de Zaldaña, Gerente General; Víctor Manuel Domínguez Coronado, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Nelson Montano, Asesor de Eficiencia; Alexander Antonio Recinos Rodríguez, Ingeniero Colaborador; Pablo Oswaldo Moreno Alemán, Coordinador Electromecánico; José Hernán Cortez Bonilla, Ingeniero Supervisor; Antonio González Galdámez, Analista Financiero y Marvín Ernesto Ruíz, Supervisor; reclamándoles Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“”(…) I-DECLARECE Responsabilidad Administrativa, por el Reparo Único del Pliego de Reparos a los funcionarios actuantes, en el período auditado y CONDÉNASE al pago de

Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera:

INGENIERO CARLOS MAURICIO DUQUE GONZALEZ, Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA (sic) Y OCHO DÓLARE (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); LICENCIADO JOSE ARESIO NOLASCO HERRERA, Director Adjunto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA (sic) Y OCHO DÓLARE (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (158.42); LICENCIADA VERONICA MARIA LOPEZ ARGUELLO, Directora Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA (sic) Y OCHO DÓLARE (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (158.40); CORONEL JULIO CESAR GRIJALVA, Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Ministerio de Gobernación por la cantidad de CIENTO CINCUENTA (sic) Y OCHO DÓLARE (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (158.40); GENERAL JUAN ORLANDO ZEPEDA HERRERA, Director Propietario por el Ministerio de Gobernación, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA (sic) Y OCHO DÓLARE (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (158.40); RENE NUILA MACAY, Director Adjunto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA (sic) Y OCHO DÓLARE (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (158.40); ARQUITECTO JOSE RUBEN VASQUEZ RAMIREZ, Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción-CASALCO, Director Propietario, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA (sic) Y OCHO DÓLARE (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (158.40); LICENCIADO MNAUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO, Presidente, por la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,714.29); INGENIERA FRINEE VIOLETA CASTILLO DE ZALDAÑA, Gerente General, por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,240.00); LICENCIADO VICTOR MANUEL DOMINGUEZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS (\$2,285.72); INGENIERO NELSON MONTANO, Asesor de Eficiencia, MIL

101
241

SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,714.29); INGENIERO ALEXANDER ANTONIO RECINOS RODRIGUEZ, Ingeniero Colaborador, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; PABLO OSWALDO MORENO ALEMAN, Coordinador Electromecánico, TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$316.80); INGENIERO JOSE HERNAN CORTEZ BONILLA, Ingeniero Supervisor, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$848.00); LICENCIADO ANTONIO GONZALEZ GALDAMEZ, Analista Financiero, MIL CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,131.43) e INGENIERO MARVIN ERNESTO RUIZ, Ingeniero Supervisor, OCHOCIENTOS INCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$857.14); IV-Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios mencionados en los romanos anteriores, en los cargos y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; y V-Désele ingreso, al ser cancelada la multa impuesta a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE.(...)"".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, interpusieron Recurso de Apelación los señores Nelson Montano, Marvin Ernesto Ruíz Rivas, José Hernán Cortez Bonilla, Antonio González Galdámez, Carlos Mauricio Duque González, Frinee Violeta Castillo de Zaldaña, Manuel Enrique Arrieta Araujo, Pablo Oswaldo Moreno Alemán, Alexander Antonio Recinos Rodríguez, Felipe René Nuila Macay conocido en el Juicio de Cuentas como René Nuila Macay, Licenciado Carlos Adalberto Amaya Rosa, Apoderado General Judicial del General Juan Orlando Zepeda Herrera y Víctor Manuel Domínguez; solicitud que les fue admitida de folios 190 a 191 ambo vuelto de la Pieza Principal Número Uno y tramitada en legal forma; no así al señor José Aresio Nolasco Herrera, se declaró sin lugar el recurso interpuesto, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

En esta Instancia han intervenido, en su carácter personal los señores: Felipe René Nuila Macay conocido en el Juicio de Cuentas como René Nuila Macay, Manuel Enrique Arrieta Araujo, Frinee Violeta Castillo de Zaldaña, Antonio González Galdámez, Nelson Montano, Marvin Ernesto Ruíz Rivas, Carlos Mauricio Duque

González, José Hernán Cortez Bonilla, Licenciado Carlos Adalberto Amaya Rosa, Apoderado General Judicial del General Juan Orlando Zepeda Herrera y Pablo Oswaldo Moreno Alemán; de igual manera a la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución emitida a las trece horas con veinticinco minutos del día nueve de enero del año dos mil siete, agregada de folios 15 a 16 ambos vuelto del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores: **Felipe René Nuila Macay** conocido en el Juicio de Cuentas como René Nuila Macay, **Manuel Enrique Arrieta Araujo**, **Frinee Violeta Castillo de Zaldaña**, **Antonio González Galdámez**, **Nelson Montano**, **Marvin Ernesto Ruíz Rivas**, **Carlos Mauricio Duque González** y **José Hernán Cortez Bonilla**, en su carácter personal; y el Licenciado **Carlos Adalberto Amaya Rosa**, en calidad de Apoderado General Judicial del General **Juan Orlando Zepeda Herrera**; y en calidad de apelada a la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; de igual manera en la misma resolución, este Tribunal Ad Quem, como garante de los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, plasmados en el Artículo 11 de la Constitución de la República, ordena a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, realice en legal forma el emplazamiento a los señores **Pablo Oswaldo Moreno Alemán**, **Verónica María López Arguello**, **Julio César Grijalva** y **José Rubén Vásquez Ramírez**, de la resolución en la que se admitió el Recurso de Apelación, la cual corre agregada de folios 190 a 191 ambos vuelto de la pieza principal número uno.

II) Mediante resolución de las catorce horas con cinco minutos del día veintisiete de septiembre del dos mil once, agregada de folios 30 a 31 del Incidente de Apelación, se tiene por cumplida la diligencia ordenada de folios 15 a folios 16 ambos vuelto del presente Incidente, en lo concerniente a emplazar en legal forma a los señores **Pablo Oswaldo Moreno Alemán**, **Verónica María López Arguello**, **Julio César Grijalva** y **José Rubén Vásquez Ramírez**; teniéndose por parte apelante al señor **Pablo Oswaldo Moreno Alemán**; corriéndoseles el respectivo traslado a los apelantes para que en el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente a la

102
242

notificación, expresen agravios de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) Mediante escritos que corren agregados en su orden: a) Folios 46, por el señor Nelson Montano; b) Folios 47, por el señor José Hernán Cortez; c) Folios 48 a 60, por el señor Manuel Enrique Arrieta Araujo; d) Folios 61 a folio 72, suscrito por la señora Friinee Violeta Castillo de Zaldaña; y e) Folios 73 a folio 85, suscrito por el señor Carlos Mauricio Duque González, quienes expresaron agravios, según se detalla:

a) El señor **Nelson Montano**, a folios 46, esencialmente expuso lo siguiente: *“...A ustedes con el debido respeto y en el carácter en que actúo les MANIFIESTO: a) Que fui legalmente notificado de la resolución pronunciada por su digna autoridad a las diez horas con quince minutos del día catorce de noviembre del presente año y en el momento oportuno expresé agravios interponiendo el Recurso de Apelación por la Responsabilidad Administrativa atribuida, en el Juicio de Cuentas iniciado en razón del informe de Exámen (sic) Especial al proceso de Licitación Numero 32 /2000. 04/2003 y Ejecución del Contrato suscrito entre la Administración de Acueductos y Alcantarillados. ANDA y la Sociedad “SETER. S.A. DE C.V.” b) Que por medio del presente escrito me avoco ante sus dignas autoridades, con el objeto de hacer uso de mi derecho de defensa de lo cual respondo atendiendo a la responsabilidad administrativa; Que literalmente dice: I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA “COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, EMITIÓ DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN LP 04/2003, CON RESULTADOS IGUALES: La comisión Evaluadora de ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió acta de recomendación de adjudicación, de fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomienda adjudicar a 2 empresas los diferentes LOTES, sin embargo, con fecha 6 de marzo del mismo año, la comisión emitió otra acta, en la cual recomienda adjudicar a las mismas dos empresas los mismos LOTES, no contraviniendo el Art. 56 incisos del 3º. al 61. de la Ley de LACAP” El artículo 56 inciso tercero, de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública dice: “ De toda recomendación se levantara un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejaran constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.” Al tenor de lo expresado, la ley LACAP no prohíbe presentar dos actas. Por lo que la Constitución Política de la República de El Salvador, menciona en el TITULO II en su apartado “Los Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas”, CAPITULO I: “DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN” SECCIÓN PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES, en*

su Artículo 8.- "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe". En consecuencia con lo expuesto a vosotros señores de la Cámara de Segunda Instancia muy respetuosamente OS PIDO: 1-Me admita este escrito; 2-Comparar las dos actas que se encuentran en los papeles de trabajo, en el archivo respectivo de esa institución y a la vez exonerarme de la responsabilidad administrativa impuesta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Institución..."

b) El señor **José Hernán Cortez**, en su escrito de folios 47, exteriorizó lo sucesivo: "...A ustedes con el debido respeto y en el carácter en que actúo les MANIFIESTO: a) Que fui legalmente notificado de la resolución pronunciada por su digna autoridad a las diez horas con quince minutos del día catorce de noviembre del presente año y en el momento oportuno expresé agravios interponiendo el Recurso de Apelación por la Responsabilidad Administrativa atribuida, en el Juicio de Cuentas iniciado en razón del informe de Examen Especial al proceso de Licitación Numero 32 /2000. 04/2003^a y Ejecución del Contrato suscrito entre la Administración de Acueductos y Alcantarillados. ANDA y la Sociedad "SETER. S.A. DE C.V." b) Que por medio del presente escrito me avoco ante sus dignas autoridades, con el objeto de hacer uso de mi derecho de defensa de lo cual respondo atendiendo a la responsabilidad administrativa; Que literalmente dice: I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA "COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, EMITIÓ DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN LP 04/2003, CON RESULTADOS IGUALES: La comisión Evaluadora de ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió acta de recomendación de adjudicación, de fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomienda adjudicar a 2 empresas los diferentes LOTES, sin embargo, con fecha 6 de marzo del mismo año, la comisión emitió otra acta, en la cual recomienda adjudicar a las mismas dos empresas los mismos LOTES, no contraviniendo el Art. 56 incisos del 3º. al 61. de la Ley de LACAP." El artículo 56 inciso tercero, de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública dice: "De toda recomendación se levantara un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejaran constancia razonada de su inconformidad en la misma acta." Al tenor de lo expresado, la ley LACAP no prohíbe presentar dos actas. Por lo que la Constitución Política de la República de El Salvador, menciona en el TITULO II en su apartado "Los Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas", CAPITULO I: "DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN" SECCIÓN PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES, en su Artículo 8.- "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe". En consecuencia con lo expuesto a vosotros señores de la Cámara de Segunda



Instancia muy respetuosamente OS PIDO: 1-Me admita este escrito; 2-Comparar las dos actas que se encuentran en los papeles de trabajo, en el archivo respectivo de esa institución y a la vez exonerarme de la responsabilidad administrativa impuesta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Institución...""".

c) El señor **Manuel Enrique Arrieta Araujo**, en su escrito de folios 48 a 60, manifestó lo siguiente: ""...a vosotros muy atentamente EXPONGO: En la referida sentencia mi persona, y el resto de miembros de la Ex Junta de Gobierno de la ANDA, incluyendo a quien ejercía las funciones de Secretaria de la misma, hemos sido injustamente condenados por el único Reparo que motivó dicho juicio de cuentas, el cual clara y categóricamente alude a que la "COMISION EVALUADORA DE OFERTAS EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION LP 04/2003, CON RESULTADOS DIFERENTES", y sin relacionarse ni precisarse hechos concretos cuya comisión u omisión puedan atribuirse directamente a mi persona, ni a los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, ni la Secretaria de la misma; la Cámara de grado inferior aduce que se no se cumplió con el Art. 56 LACAP, adecuándose tal omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el contenido del Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles -derogado-, la Letra h) del Art. 12 LACAP, y los Art. 4 y 5 de la Norma Técnica de Control Interno y la NTCI N° 1-18.01. Además de la injustificada e ilegal declaratoria de Responsabilidad Administrativa, y como lo he referido en párrafo anterior, la Cámara de grado inferior me ha impuesto el pago de una Multa por valor de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,714.29), que es el equivalente al salario mensual que ostentaba en dicho cargo; condena ésta última que también es ilegal, injusta y arbitraria no solo por ser consecuencia de una condena de responsabilidad administrativa infundada, sino también por su desmedida cuantía la cual denota una saña y alevosía de tribunal A quo, estando seguro el suscrito que es una condena sin precedentes por cuanto ella denote una actuación arbitraria y totalmente fuera de orden por parte de la mencionada Cámara, ya que los actos que se cuestionan en el Reparo en nada causaron ningún tipo de perjuicio ni lesión a los intereses de la Institución; lejos de ello, la actuación de los ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA estuvo ajustada a la LACAP, o sea enmarcada a derecho, lo que así estableceré adelante. Así las cosas, en este Incidente, vuestra autoridad me ha corrido traslado para expresar agravios, lo que procedo a evacuar de la forma siguiente: I. - DEFINICIÓN Y SENTIDO DEL ACTO PROCESAL DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo 1 de la

Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 335, al referirse y definir la figura jurídica de la Expresión de Agravios, sostiene lo siguiente: "... La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal..." (el subrayado es mío). A página 336 de la misma obra, continúa manifestando el distinguido tratadista: ... La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (el subrayado también es mío). Sustentado en la definición y sentido que el mencionado Tratadista da a la figura jurídica de la Expresión de Agravios, me permito verter un análisis razonado, punto por punto, sobre mi oposición por lo infundada, arbitraria, injusta e ilegal de la sentencia emitida por el Tribunal A-quo, por (a) la falta de Motivación de la misma, (b) por la notoria violación al Principio de Congruencia, (c) por quebrantamiento al Principio de Culpabilidad, y especialmente (d) al Derecho a Utilizar los Medios de Prueba (Derecho a la Libertad Probatoria), todo lo cual incide en la afectación al verdadero Derecho de Defensa. Por ello, fundamento mi oposición a dicha sentencia, en las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo: OBJECIONES A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA. Para la formulación de las objeciones que merece la sentencia que nos ocupa, me permitiré hacer un bosquejo de la forma en que la Cámara mencionada estructuró lo que ella estima su proveído final, pues en honor a la verdad lo medianamente medular de la expresada sentencia es el Romano IV, en el que aquel tribunal expresa que "Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por las personas reparadas y la opinión Fiscal, esta Cámara CONCLUYE..." siendo notorio que ninguna de las conclusiones a las que llegó -concluyó- puede atribuírse y menos responsabilizárse por las mismas, a lo que me referiré en detalle más adelante. El bosquejo de la sentencia es así de simple: a. - En primer lugar, relaciona el tipo de juicio y la razón por la que se da inicio al mismo, o sea el Informe Final de Examen Especial, e identifica a quiénes fuimos procesados, los cargos que cada uno desempeñamos, y el período en que actuamos; haciendo alusión a las personas que representaron a la Fiscalía General de la República; ello abarca dos folios de los siete que tiene la sentencia; b. - Luego, en la parte del Considerando, en el Romano I, hace alusión a la fecha en que recibió el Informe de Auditoría, al supuesto análisis que realizó al mismo; al establecimiento del Reparo atribuido a quienes hemos sido encartados,



y a la notificación de la resolución a la Fiscalía General de la República; lo que está redactado en medio folio. c. - En el Romano II, hace referencia al supuesto análisis del Informe de Auditoría y señala que se determinó los hallazgos "en la gestión" nuestra, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa de acuerdo a los Arts. 54 LCCR.; a continuación, hace una transcripción íntegra y completa del Reparo, indicando quienes respondemos administrativamente, señalando -de nuevo- los cargos de cada uno. En ese Romano II, ordena los emplazamientos y la notificación al Ministerio Público, y en él la Cámara A quo hace una transcripción íntegra y completa de todos los escritos que presentamos la mayoría de los encausados, siendo ésta la parte más "voluminosa" de la sentencia cuestionada d. - El Romano III, expresa que está depurado el juicio, y se concede audiencia al Ministerio Público, y de nuevo se transcribe literalmente el escrito mediante el cual se muestra parte el representante del Fiscal General de la República, lo que utiliza un poco más de medio folio; e. - Luego, sigue el Romano IV en el que se encuentra lo que la Cámara "CONCLUYE" luego del -dizque- análisis que -supuestamente- hizo de los argumentos y explicaciones dadas por los reparados, de la prueba documental presentada y la opinión fiscal; conclusión Honorables Magistrados que está redactada en MEDIO FOLIO, siendo exacto en VEINTITRES LINEAS, en once de las cuales -de nuevo- predomina la común transcripción del Reparo atribuido, es decir es una copia casi textual de lo dicho por los señores Auditores; siendo notorio y evidente en la sentencia, la total inexistencia de fundamentos jurídico-legales que controviertan nuestros argumentos y explicaciones, y la prueba documental presentada en descargo del repara. f. - Al final, en dos folios y medio, aparece el "POR TANTO" y el "FALLO", resaltándose que la sentencia la ha emitido de conformidad con los Artículos 195 Cn, los Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y Artículos 54, 61, 64, 66, 67,68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas. En resumen Honorables Magistrados, lo extenso y lo voluminoso de la sentencia que nos ocupa lo comprenden transcripciones literales de los escritos presentados, y NO ES CIERTO que exista en ella, por parte de la Cámara A quo, un análisis de los argumentos y las explicaciones dadas por quienes nos consideramos exentos de todo tipo de responsabilidad. Sin lugar a dudas, y en honor a la verdad, estamos en presencia de una sentencia sin contenido, sin creatividad ni producción de expresión jurídica, sin individualización o concreción de actos propios que asume resolver. No es un pronunciamiento concordante o con concordancia de los hechos que ha pretendido dirimir, se trata de una sentencia que carece de lo más elemental que debe contener toda decisión judicial: de valoración y de pensamiento jurídicos. Desde la perspectiva de Montesquieu, lo que tenemos frente a nosotros es una sentencia "...INANIMADA..." , que

no tiene nada de valor en sí misma, que solo recoge y transcribe, en la que no existe raciocinio ni razonamiento, no tiene esmero en la valoración de los hechos y los argumentos expuesto, que no tiene apreciación crítica ni valorización jurídica de lo regulado por la LACAP, ni los demás cuerpos legales que se aducen infringidos. Es una sentencia sin ningún tipo de articulación específica del Derecho, sin contenido dogmático legal, sin certeza jurídica, y lo que es peor, sin inspiración ni propósito de justicia. Prácticamente, estamos en presencia de una sentencia en la cual a los juzgadores se les olvidó que, en su contexto, debe distinguirse la motivación de los hechos y del Derecho. Con relación al Reparó cuya Responsabilidad Administrativa se nos ha declarado en la sentencia tantas veces mencionada, y para la finalidad de esta Expresión de Agravios, fundamento mi oposición aquella sobre la base (sic) de los argumentos de hecho y derecho siguientes: El Reparó, en esencia, se contrae a que la Comisión Evaluadora de Ofertas designada emitió Dos Actas De Recomendación De Adjudicación LP 04/2003, Con Resultados Diferentes en contravención al Art: 56 inicios del 3° al 6° de la ley de LACAP; por lo tanto, mi oposición y objeción a la precitada sentencia, y en particular a lo que concierne al Romano IV, es por las razones que a continuación expongo: A. FALTA DE MOTIVACION, VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, Y AL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA) QUE ADEMAS VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA. A.1 FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. En cuanto a la Motivación de las Resoluciones y las Sentencias, precisamente por el objeto que persigue, o sea dar las explicaciones de las razones que mueven objetivamente al juez a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello es que el incumplimiento a la obligación de Motivación adquiere connotación Constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio; y es que al no exponerse una real y verdadera argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales, incluso los de orden administrativo, no pueden los interesados observar el sometimiento de las autoridades a la ley. Expresa la doctrina sobre este tema, que la obligación de Motivación de las sentencias y resoluciones no puede considerarse cumplida "... con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pedido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución (Arts. 1 y 2 Cn) y la ley (Art.427 Pr.C.) exige e impone que en los proveídos "se exterioricen los razonamientos que cimienten las decisiones estatales, debiendo ser la Motivación suficientemente clara para que sea comprendida" no solo por el técnico jurídico, sino también por los ciudadanos...". Uno de los efectos que genera la Motivación, es que elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las

105
245

razones que han originado el convencimiento de la autoridad decisoria para resolver en determinado sentido, conociendo el por qué de las mismas y controlando la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos. El autor español Diego Picazo, respalda esta concepción expresando que: "El derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de MOTIVACIÓN y el derecho a la tutela judicial efectiva; por ende goza de la protección mediante el recurso de AMPARO". Y obre la falta de Motivación de las resoluciones, la Sala de lo Constitucional de nuestra Corte Suprema de Justicia ha pronunciado lo siguiente: "...La falta de Motivación de las resoluciones produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica, por lo tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser ordenados al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas disposiciones legales..." (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 12- VII-1999, Ref. 184-99). Amparado en lo antes expuesto, resulta Honorables Magistrados que la sentencia venida en apelación carece de verdaderas razones y argumentos de Hecho y Derecho que la fundamenten, ya que no puede reconocerse, aceptarse y menos admitirse que lo relacionado por la Cámara A quo en sus veintitrés líneas del Romano IV de la sentencia, estén exteriorizados los datos, las explicaciones, los razonamientos, las consideraciones o las conclusiones necesarias del por qué de dicha sentencia, y en particular del por qué de imponer una responsabilidad administrativa y una prestación pecuniaria exageradamente onerosa e injusta, sin aludir a hechos o actos concretos que estén descritos o exigidos por el ordenamiento jurídico-material, de los cuales se nos hace responsables. Además, tampoco puede ni reconocerse ni aceptarse que en tales veintitrés líneas del Romano IV, estén controvertidas ni contra-argumentadas nuestras explicaciones y aclaraciones sobre el Reparo. Resulta obvio que la carencia de razonamientos de orden legal en la sentencia de mérito, principalmente aquellas que aludan, que contradigan o disientan de las explicaciones y aclaraciones vertidas por los encartados, imposibilita hacer un análisis del criterio jurídico de la decisión, o sea de la ratio decidendi que indujo a la Cámara A quo a resolver en contra del suscrito y las demás personas; máxime que en la configuración del Reparo mismo se está acreditando a un ente en particular, la Comisión Evaluadora de Ofertas, el supuesto incumplimiento o inobservancia de la ley. Expreso lo anterior, por cuanto desde la perspectiva del Reparo que motivó este juicio, en el que se cuestiona haberse emitido dos actas de recomendación, en mi carácter de ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, no tuve nada que ver con los hechos que me acredita en los Reparos, pues por las funciones, atribuciones y facultades que ostentaba en aquella Institución nunca pude formar parte ninguna Comisión Evaluadora de Ofertas, ni era de mi competencia la elaboración de Actas de

Recomendación; de allí que en las escasas líneas que se relacionan por la Cámara (CONCLUYE) el Romano IV, no es cierto que se expresen ni que contengan ningún tipo de “...análisis de las explicaciones dadas...” por mí persona, y los demás encausados, para desvirtuar el Reparó objeto del juicio. En efecto señores Magistrados, como ustedes podrán advertirlo, ni en las veintitrés líneas del Romano IV de la sentencia, ni en ningún apartado de ésta, existe plasmado un “ANALISIS” de los argumentos jurídicos y de las explicaciones dadas por mi persona; siendo evidente la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre dichos argumentos legales, y sobre las explicaciones dadas, lo que vuelve falaz la aseveración que hace aquel tribunal en cuanto que “analizó” las explicaciones presentadas, más aún que todas éstas tienen respaldo en la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-. Dicho en otras palabras, NO ES CIERTO que en la sentencia de marras se hayan controvertido los argumentos legales, las explicaciones dadas para desvirtuar el Reparó, y menos hay argumentos que demuestren que el mismo fue estudiado y analizado a luz de todo el ordenamiento jurídico que rige los procesos de las adquisiciones y contrataciones de la administración pública, o sea la LACAP y su Reglamento de aplicación; por lo tanto, resulta obvia la falta de Motivación de la sentencia que motiva este Incidente de Apelación, lo que quebranta disposición constitucional y da lugar a interponer el respectivo proceso de amparo, de lo cual expresamente me reservo el derecho. Honorables Magistrados, como ustedes podrán advertirlo en su momento procesal, de la simple lectura de la sentencia cuestionada, y particularmente del contenido del Romano IV; se observa claramente que la Cámara A quo NO CONOCIO, NO SE PRONUNCIO Y NO RESOLVIO sobre los puntos alegados por el suscrito, en ese sentido no Motivo dicha sentencia conforme a derecho corresponde, lo que ha producido una violación y afectación a mis derechos constitucionales de contradicción, de seguridad jurídica, de defensa, y de petición, consumándose igualmente violación al debido proceso a que obliga el Art. 11 de la Constitución. Prácticamente, la sentencia recurrida, y en particular el Romano IV de ella, hace una aseveración que no es cierta, pues la Cámara A quo no pudo sustentarlo con ningún dato, ni ninguna información, ni documentación que obre en el juicio, por lo que infringió y violó de lo que ordenaba la Regla Tercera del Art. 427 Pr.C. vigente en aquella época, la cual refiere que en los “Considerandos” -el juez- estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansen para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio e igualmente, lo hizo en detrimento y violación a lo estipulado en el Art. 69 LCCR., pues la Cámara A quo, en la sentencia, no hizo ningún tipo de valoración de las explicaciones y argumentos dados, y tampoco fijó principio alguno en que descansen el rechazo de ellas, lo que redundará en una falta de Motivación de tal proveído que, igualmente, quebranta el Art. 11 de

106
246

nuestra Carta Magna. Naturalmente, semejante inconsistencia, la cual vuelve anulable la sentencia recurrida por carecer de la Motivación exigible por la ley, podrá ser subsanada por Vosotros cuando al conocer en su totalidad del objeto del litigio en esta alzada (Responsabilidad Administrativa), con fundamento en el Inciso Primero del Art. 73 LCCR y el Art. 1026 C.Pr.C. derogado, y en apego a lo que la jurisprudencia denomina "facultad integradora del factum"; hagáis la revisión pertinente y solventéis los defectos de que adolece dicha sentencia, lo que así os pido muy respetuosamente. No está demás señalar, que por similares sentencias a la que ahora nos ocupa, la cual carece Motivación, se ha dado lugar a las más variadas críticas y reclamos en esta área de la administración de Justicia, por lo que es del caso mencionar la que hace varios años hizo el distinguido Abogado, Doctor Rutilio López Cuellar, quien tuvo experiencia en esta Materia en calidad de Colaborador Jurídico de las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte, ya que en su Tesis Doctoral intitulada "El Juicio de Cuentas", objeta y cuestiona la trillada frase "...NO ESTANDO SUFICIENTEMENTE DESVANECIDOS LOS REPAROS, CONDENESE...", que es prácticamente un símil a lo comúnmente utilizado por la Cámara A quo cuando, en todo Reparo, dice "... QUE A CRITERIO DE ESTA CAMARA EL PRESENTE REPARO NO SE HA DESVIRTUADO EN RAZON DE NO HABERSE PRESENTADO LA DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ...", pues en honor a la verdad en un caso como el presente, no sabe cuál es qué la que dicha Cámara tiene como prueba eficaz y pertinente, sí ni tan siquiera analiza y menos controvierte los argumentos y explicaciones de orden legal que se le han presentado. Por lo tanto, se insiste que la sentencia venida en alzada adolece de la motivación que la sustente y fundamente legalmente, por lo que existe un quebrantamiento incluso a la seguridad jurídica que establece el Art. 2 Cn. Por todo lo antes expuesto, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis la sentencia venida en alzada ya que por no estar fundada a derecho me ocasiona agravios, y pronuncies la que corresponde, siendo ésta la de una absolución a mi favor, y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y tengáis por desvanecidos en debida forma el Reparo Administrativo que injustamente que se me ha declarado, dadas las explicaciones y los argumentos que presenté, así como las pruebas documentales que obran en el respectivo expediente administrativo y en éste. A.2. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. El Tratadista Jaime Guasp, al referirse al Principio de Congruencia expresa lo siguiente: "... la sentencia es un acto procesal que, como cualquier otro acto jurídico, precisa poseer una causa. PRECISAMENTE LA CAUSA DE LA SENTENCIA CONSISTE EN LA NECESIDAD DE OTORGAR RESPUESTA FUNDADA A LAS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS DE LAS PARTES, DE FORMA QUE NO QUEDE SIN RESOLVER NINGUNA DE LAS CUESTIONES

FORMULADAS, no se conceda más de lo resistido y tampoco cosa distinta a lo reclamado ...” (El subrayado y las mayúsculas son mías). El Catedrático de Derecho Administrativo Jesús González Pérez, en su obra *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Segunda Edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, en la Página 349, sobre la Congruencia en la sentencia expresa lo siguiente: “”” a) Congruencia en la sentencia.- Es una imposición de la lógica que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que éstos a su vez sean congruentes con la fundamentación. La incongruencia entre la fundamentación y la parte dispositiva -fallo- supondrá un atentado al requisito de la motivación. La incongruencia entre los pronunciamientos de la sentencia constituye uno de los motivos del recurso extraordinario de la revisión...””; luego expresa, que la incongruencia tiene especial trascendencia “... CUANDO INCURRE EN INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL DE DEFENSA...” (las mayúsculas y el subrayado es mío). El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Maestro Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, en la Página 379, expresa el significado del término “Incongruencia” así: “”Disconformidad; falta de pertinencia, relación o conveniencia.- Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias.-. -Contradicción en el proceder, los alegatos y las resoluciones. “”” (el subrayado es mío). La Revista “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional”, editada por el Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil, a Página 55, sobre el Principio de Congruencia dice lo siguiente: “... El principio de congruencia tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste último exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que la violación a la congruencia, implicaría la violación a tal derecho...”. Más adelante, la citada Revista, a Página 56, cuando habla de la Incongruencia, hace especial énfasis en la Incongruencia por Omisión, y se expresa así: “... LA FALTA DE RESPUESTA IMPLICA UNA INCONGRUENCIA POR OMISIÓN QUE CONLLEVA A UNA DENEGACIÓN TÉCNICA DE JUSTICIA, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa, puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema propuesto...” (El subrayado y las mayúsculas son mías). Desde la perspectiva de la doctrina expuesta, resulta Honorables Magistrados que entre la parte dispositiva de la sentencia -o sea el fallo- y la fundamentación de la misma -la veintitrés líneas del Romano IV, existe una total incongruencia con el sentido y el alcance del hallazgo, ya que la Cámara A quo- quizá, sin así quererlo- alteró en modo decisivo los términos en que se discutió el Reparó que nos ocupa, el cual cuestiona que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION sin embargo, aquel tribunal inferior, al final del desarrollo de la contienda

107
247

judicial, la justificación y la condena la contrajo a "...QUE A CRITERIO DE ESTA CAMARA EL PRESENTE REPARO NO SE HA DESVIRTUADO EN RAZON DE NO HABERSE PRESENTADO LA DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ, MEDIANTE EL CUAL SE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 56 CITADO -ENTIENDASE, LACAP-; ADECUANDOSE DICHA OMISION A LO PREVISTO EN EL ART. 61 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA..."; lo que resulta totalmente incongruente con el Reparó mismo ya que, en mi caso particular, en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, no formé parte de la citada Comisión Evaluadora de Ofertas, por lo tanto nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación. ¿Cuáles son y dónde están referidos los elementos de prueba que demuestran y comprueban que "formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas"? Más aún ¿cuáles es y dónde están los elementos de prueba que demuestran y comprueban "que emití dos Actas de Recomendación de Adjudicación diferentes"? ¿En cual de las dos Actas de Recomendación de Adjudicación presentada por la Comisión Evaluadora de Ofertas aparece mi nombre y mi firma?. En honor a la verdad, no hay ningún elemento de prueba que demuestre ni compruebe lo expresado, siendo una total incongruencia entre lo que cuestionó el Reparó y lo decidido en la sentencia recurrida, pues a fuerza de verdad jamás nunca formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por ende nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. Como verán Señores Magistrados, se me condena bajo un argumento totalmente incongruente entre la fundamentación y la parte dispositiva -fallo-, lo que ha conllevado una merma en mi derecho de defensa. Ello sin perjuicio de la "Incongruencia por Omisión" que existió por la flagrante violación a mi derecho de petición, debido a que la Cámara de grado inferior para nada contravirtió y tampoco se pronunció ni resolvió sobre las explicaciones y argumentaciones, y lo solicitado por mi persona. Así las cosas, es de ley revocar la sentencia por violar ésta en mi caso particular el Principio de Congruencia, y pronuncies la que conforme a derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a mi favor, y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y tengáis por desvanecidos en debida forma el Reparó Administrativo que injustamente que se nos ha declarado, dadas las explicaciones y los argumentos que presenté, así como las pruebas documentales que obran en el respectivo expediente administrativo y en éste. A.3.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Sin perjuicio de los efectos jurídicos que acarrearán las dos irregularidades antes vistas, otro de los defectos de que adolece la sentencia que motiva este Incidente, es la flagrante violación al Principio de Culpabilidad en que ha incurrido la Cámara inferior. Para constatar tal violación, es menester hacer alusión a tres instituciones jurídicas de gran

trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado que – al igual que en Materia Penal- tienen aplicación en Materia Administrativa, ellas son: 1.- El Principio de Legalidad; 2.- El Principio de Tipicidad; y, 3.- Principio de Culpabilidad. En cuanto al primero (1), se resume en la máxima que “...nadie podrá ser sancionado por infracciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente...”. Este principio es básico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que tienen derecho a que las conductas u omisiones sancionables hayan sido previamente descritas por el legislador. Respecto del segundo (2), la tipicidad se desprende del principio de legalidad, y garantiza “... que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley...”; esto implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada (lo que dicho sea de paso, tampoco se cumple en la sentencia de marras). En lo que atañe al Principio de Culpabilidad (3), éste refiere en su forma más simple, que para poder sancionar a una persona física, SERÁ NECESARIO QUE LA ADMINISTRACIÓN ACREDITE PLENAMENTE QUE EL SUJETO ES CULPABLE, esto es: a) QUE EL SUJETO SEA CAUSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SUPONE LA INFRACCIÓN; b) Que sea imputable, es decir, que no se den circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y, c) QUE INCURRA EN ÉL DOLO O CULPA EN LA ACCIÓN U OMISIÓN TIPIFICADA...”. (Las mayúsculas y el subrayado es mío). Este Principio está íntimamente vinculado con la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia (Art. 12 Cn), y en virtud de él se tiene que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales que resulten responsables de las mismas, a quienes se les acredite la concurrencia del dolo o culpa en la acción u omisión tipificada. Esto último ha sido aceptado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual se ha pronunciado así: “... En virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable; así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente recibe el nombre de “imputación objetiva”, que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y un nexo de culpabilidad al que se le llama “imputación subjetiva” del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-

108
248

02 -98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos más sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la trasgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el Principio de Culpabilidad. Este Principio de la Culpabilidad lo contempla la Ley de la Corte de Cuentas de la República al regular en su Art. 54 lo siguiente: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competan por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa será sancionada con multa." Y el Art. 61 de la misma ley dice: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo". En la obra Derecho Penal del Dr. Giuseppe Maggiore, profesor en la Universidad de Palermo, Volumen 1, Página 451, nos ilustra diciendo: "¿Cómo se puede definir la culpabilidad?. Culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a una ley. Culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente". Si analizamos la definición anterior, encontramos en ella los siguientes elementos: 1) Una ley; 2) Una acción; 3) Un contraste entre la acción y la ley; 4) El conocimiento de este contraste. Queda, pues, claro desde ahora que la culpabilidad comprende en sí misma la acción y la antijuricidad, más un agregado, que es el conocimiento o conciencia de estas dos cosas. En otros términos: uno no es culpable si no ha obrado, aún más, sino por haber obrado (la culpabilidad no es un estado-Status); uno no es culpable sino por haberse puesto en oposición a la ley. Resulta señores Magistrados, que en flagrante violación a dicho Principio de Culpabilidad, en la sentencia recurrida he sido declarado responsable administrativamente, y se me ha condenado a pagar una elevadísima cantidad de dinero a título de multa según el Art. 107 LCCR, atribuyéndoseme para ello, a mi y a los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y la Secretaria de ésta, una conducta que por una parte no constituye infracción a la LACAP, y otra es una conducta que es materialmente imposible que haya cometido en la calidad antes mencionada, pues jamás nunca forme parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y jamás nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. En ese sentido, se vuelve indudable que tal condena se ha pronunciado en contra de mi persona y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la

ANDA, incluso la Secretaria de ésta, sobre la base de una imputación objetiva, que deviene por una simple relación causal que consiste en haber ostentado la calidad de Presidente de la ANDA, sin que para nada exista, ni pueda existir, ni se haya establecido legalmente en el juicio el nexo de culpabilidad, o sea la imputación subjetiva, que demuestre que la supuesta infracción fue provocada ni directa ni indirectamente por una actuación dolosa o culposa de mi parte. Cómo ustedes, señores Magistrados, podrán constatarlo al hacer el respectivo estudio y análisis de la causa principal, cuando hice uso de mi derecho de defensa di las explicaciones y argumentaciones del por qué mi falta de responsabilidad en el Reparo que motivó el juicio de cuentas, estando tales explicaciones y argumentaciones sustentadas en la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-, especialmente en el Art. 18, el cual estipula que la autoridad competente para la adjudicación -en este caso, la Junta de Gobierno de la ANDA- será la responsable de la "observancia" de todo lo establecido en dicha ley. En dicha ocasión, entendí y creí que la Cámara Cuarta de Primera Instancia haría un verdadero análisis y valoración de los argumentos y explicaciones de orden legal que vertí, pues dado que nunca forme parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, resulta lógico que nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación; y en ese sentido, bajo ningún concepto de orden legal, puede atribuírseme responsabilidad en el Reparo que llama nuestra atención; sin embargo, la Cámara A quo me declara responsabilidad administrativa sin expresar en la sentencia recurrida cuál o cuáles se supone que fueron los actos que lleve a cabo -mi acción- o los que no ejecuté -mi omisión- en el ejercicio de mis funciones, facultades o atribuciones del cargo, que dieron lugar a infringir supuestamente el Art. 56 LACAP; y más concretamente, debió señalar cuáles se supone que fueron los actos que ejecuté, o no ejecuté, conforme lo que señala el Reparo, o sea con las dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la tantas veces aludida Comisión Evaluadora de Ofertas. Con la plena convicción que me otorga el haber sido un funcionario íntegro y correcto, al verter mis explicaciones y argumentaciones sobre el Reparo tantas veces mencionado, hice ver a la Cámara sentenciadora que mi actuación no estuvo al margen de la ley, que mi actuación no quebrantó ninguna disposición legal pues, simple y sencillamente, como funcionario vigilante de la adecuada aplicación de la Ley de la Materia -la LACAP-, hice la advertencia que conforme a dicho ordenamiento legal no se podía aceptar de parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas una Recomendación de Adjudicación Condicionada; así mismo, hice hincapié en que en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA no formé parte de ninguna Comisión Evaluadora de Ofertas, no emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación y además de ello, toda la actuación llevada a cabo dentro del Proceso Licitatorio No 32/2002, 04/2003, estuvo ajustada a derecho y no se

109
249

infringió ninguna disposición de la Ley de la Materia, es decir la LACAP. Honorables Magistrados, con las explicaciones y argumentos que vertí en la instancia inferior, y que ratifiqué en esta de mayor grado, la que vosotros valoraréis en su momento oportuno, dejé claramente establecido y comprobado que no incurrí en ninguna infracción legal ni por acción ni por omisión; que tampoco quebranté las atribuciones ni las facultades, ni las funciones y deberes que me confería el cargo, pues jamás formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. Por lo tanto, a tenor del Principio de Culpabilidad visto al inicio de este apartado, no se pudo ni se debió sancionármese con la responsabilidad administrativa ni con la multa impuesta, ya que es materialmente imposible que la administración me ACREDITE PLENAMENTE QUE SOY CULPABLE, esto es: QUE SEA CAUSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SUPONE LA INFRACCIÓN; Y QUE CONCURRA EN MI DOLO O CULPA EN LA ACCIÓN U OMISIÓN TIPIFICADA...", cual es la emisión de dos actas de recomendación de adjudicación por parte de la Comisión tantas veces mencionada. En ese orden de ideas, y sobre la base de lo esencial del Principio de Culpabilidad, como vosotros podréis constatarlo de la simple lectura de la sentencia recurrida, ninguna de las supuestas razones relacionadas en el Romano IV de la misma constituyen, por sí mismas, pruebas que acrediten o establezcan participación, ni dolo ni culpa de mi parte en el Reparo que injustamente se me acredita. Por el contrario, mi actuación en la calidad expresada, juntamente con los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y la Secretaria de ésta, fue la ajustada a derecho conforme al citado Art. 18 LACAP, ya que ésta exige que en calidad de máxima autoridad se observe el cumplimiento de la ley de la materia, lo que así hicimos en el proceso licitatorio mencionado al principio de este escrito. Sin temor a equivocarme Honorables Magistrados, la Cámara A quo determinó una responsabilidad administrativa sin haber establecido válida y legalmente mi culpabilidad, ni la del resto de ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso de la Secretaria de ésta, es decir que no se acreditó ni se comprobó de manera real y efectiva que concurrí con dolo o con culpa en los hechos que se me acreditan; circunstancia que jamás pudo, ni podrá llegar a determinarse, porque nunca fui parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende nunca emití ni suscribí ningún tipo de Acta de Recomendación de Adjudicación. Prácticamente, la Cámara inferior de grado no cumplió con la máxima que expresa: "... que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad...", lo que era y es imposible establecer y comprobar porque no tuve participación con los hechos cuestionados. Sustentado en las precitadas consideraciones, es legalmente procedente que vosotros Honorables Magistrados revoquéis la sentencia venida en apelación, y me exonereis del Reparo objeto del juicio, aprobando mi gestión en el cargo. Al considerarme

exento de la responsabilidad administrativa en el Reparo objeto del juicio, cabe entonces preguntarse, de qué me culpa la Cámara A quo?, cual es la ley, reglamento, ordenamiento, facultad, atribución, deber u obligación que fuera inherente a mi cargo, que he haya violentado, o haya quebrantado consciente y voluntariamente? O más claramente, cuáles son los actos en que obré o que omití, si nunca formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, si nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación? Al no tener respuestas legales válidas, resulta que la Cámara sentenciadora se limitó a efectuar una imputación objetiva, la cual hizo colegir del cargo que ostenté en la ANDA, lo que es contrario a derecho, y así pido de vosotros lo consideréis y pronuncies en vuestra sentencia. Con lo expuesto queda claro que la Presunción de Inocencia y de Corrección que establecen nuestra Carta Magna y Art. 52 LCCR, respectivamente, las cuales operan a mi favor, NO la pudieron destruir a través de prueba pertinente que es a lo que se refiere la doctrina en la obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, cuando dice: "El principio de la Presunción de Inocencia, exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico y, ser constitucionalmente legítima y, por último que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia o no participación en los hechos". La Presunción de Inocencia tiene un carácter de IURIS TANTUM, o simplemente legal, y yo que soy el administrado no tengo que comprobar mi inocencia, no me atañe esa carga procesal, de lo contrario me sería exigible lo que en doctrina se denomina PROBATIO DIABOLICA, o sea probar que no he cometido la infracción; sin embargo, pese a esto último, en el juicio de cuentas que motiva este Incidente he dejado constancia, explicación y argumentación legal de mi falta de responsabilidad en el reparo que se me acredita. Concretizando, en mi caso particular, y de los demás ex miembros nunca pudo establecerse, ni se podrá establecer, ninguna inobservancia de la disposición legal que se menciona (Art.56, Art.12 h) LACAP, y las otras), pues no incumplí ninguna atribución, facultad o función ni deber que competan al cargo que ostenté; y no existe de mi parte acción dolosa ni omisión culposa en el ejercicio del cargo; por lo tanto, no he llevado a cabo una conducta, una acción ni omisión que pueda enmarcarse ni encajar en lo tipificado por el Art. 54 LCCR que trata sobre la Responsabilidad Administrativa, ya que no he infringido la LACAP, ni otra Ley o Reglamento, u Ordenamiento, ni deber, ni obligación, función, atribución o facultad que me impusiera el cargo; y la Responsabilidad que me acredita la sentencia de la Cámara de grado inferior, la ha hecho bajo la perspectiva de lo que la doctrina denomina la imputación objetiva, en este caso

110
250

por haber sido el titular del cargo de Presidente de la ANDA. En consecuencia, siendo que la sentencia, en ese sentido, igualmente me causa un agravio por arbitraria, errónea e injusta, vosotros debéis así declararlo en este Incidente, con la consecuente revocatoria de ley, en la que pronunciéis mi exoneración del Reparo Administrativo por estar desvanecido el mismos, y aprobéis mi gestión. A.4.- VIOLACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE CORRECCION, Y AL DERECHO A UTILIZAR LAS EXPLICACIONES Y LOS ARGUMENTOS VERTIDOS COMO MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA). Con todo lo hasta aquí expuesto, he dejado en claro mi falta de participación en el Reparo que nos ocupa, sin embargo sobre la base de la Presunción de Inocencia y de Corrección que establecen nuestra Carta Magna y Art. 52 LCCR, respectivamente, las cuales operan a mi favor no obstante lo relacionado por los auditores y la Cámara sentenciadora, es un hecho evidente e incontrovertible que en el juicio que nos ocupa NO han destruido esa Presunción de Inocencia y de Corrección con prueba pertinente, que es a lo que se refiere la doctrina en la obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, cuando dice: "El principio de la Presunción de Inocencia, exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico y, ser constitucionalmente legítima y, por último que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia o no participación en los hechos". (el subrayado es mío). La Presunción de Inocencia tiene un carácter de IURIS TANTUM, o simplemente legal, y en ese sentido yo que soy el administrado no tengo que comprobar mi inocencia, no me atañe esa carga procesal aunque así se colige de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de lo contrario me sería exigible lo que en doctrina se denomina PROBATIO DIABOLICA, o sea probar que no he cometido la infracción; sin embargo, pese a esto último, en el juicio de cuentas que motiva este Incidente, probé mi falta de responsabilidad en los reparos que se me acreditaban con las explicaciones y argumentaciones de hecho y de derecho que vertí, las que para nada fueron controvertidas ni cuestionadas en la sentencia de mérito. Dicho en otras palabras, sin existir una verdadera actividad probatoria en mi contra, y por ende no existir prueba sobre mi supuesta responsabilidad administrativa he sido **CONDENADO SIN PRUEBA**, y sobre la figura de la Probatio Diabólica se ha pretendido y requerido por la Cámara A quo que, el suscrito, con DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ que no cometí ningún tipo de infracción administrativa, lo que jurídicamente me es imposible presentar por cuanto en mi calidad de Ex Presidente de la ANDA no he sido parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende no

he emitido ni suscrito ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación; argumento éste que es suficiente para revocar la sentencia venida en alzada, lo que no fue valorado por el tribunal inferior. Ahora bien, en cuanto al Derecho a la utilización de los medios de prueba, llamado también derecho a la libertad probatoria, está íntimamente vinculado y es inseparable al derecho de defensa, y consiste básicamente en que los medios de prueba sean admitidos, que las pruebas sean practicadas, sin desconocer ni obstaculizar la incidencia y valor que ellas puedan tener en los procesos. Este derecho a la libertad probatoria, y en esencia el derecho de defensa, puede verse afectado a causa de una decisión relacionada con la actividad probatoria que afecte a cualquiera de las fases en que se divide un proceso, llámese en el momento de la proposición, en el momento del recibimiento a prueba, de la práctica o de la valoración que deba hacerse de ella. La prueba no valorada afecta por igual al derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la motivación de las sentencias judiciales, es decir del derecho de audiencia establecido en el Art. 11 Cn., y esa omisión de analizar y valorar la prueba propuesta crea una indefensión material al ser relevante para la decisión final de un proceso, máxime cuando el fallo judicial pudo ser favorable como consecuencia de la valoración oportuna de dicha prueba. Así las cosas, como vosotros Honorables Magistrados vais a constatarlo al momento de revisar la sentencia recurrida y el proceso todo, en flagrante violación a la Regla 2ª y 3ª del Art. 427 Pr.C. y a lo estipulado en el Inciso Primero del Art. 69 LCCR., en tal proveído no se hace mérito de las pruebas -argumentos y explicaciones- conducentes que tuve a bien presentar al tribunal inferior, y lo que es peor no se hizo ningún tipo de análisis ni valoración de las mismas, todas las cuales constituyen en sí mismas prueba de descargo y que constan en mi escrito de contestación del Reparo, las cuales fundamentan la afirmación hecha respecto que no tuve ninguna participación en la Comisión Evaluadora de Ofertas que emitió las Actas de Recomendación de Adjudicación que conocí en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA; y por lo tanto no incumplí las atribuciones ni las funciones de mi cargo, ni por acción ni por omisión; por lo que, la Cámara A quo, violó en ese sentido mi derecho real de defensa y mi derecho de audiencia, por lo que igualmente la sentencia recurrida me causa un agravio y debe ser revocada exonerándome del Reparo objeto del juicio. A.5.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD POR NO ADECUARSE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LO ESTABLECILX) EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA -LACAP- (Art.56 y Art. 12 Letra h); ART. 240 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ART. 61 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS; Y LOS ARTS 4 Y 5 DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO, y NCTI N° 1-18.01. En el apartado que hice relación al quebrantamiento del Principio de Culpabilidad (A.3) en la sentencia recurrida, expresé que

111
251

dentro de la potestad sancionadora del Estado otra de las instituciones jurídicas que tiene gran trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado es el Principio de Tipicidad; y que éste garantiza "que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley", lo que implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada. Sin entrar a valorar la legalidad de lo llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de Ofertas nombrada en el proceso licitatorio auditado, el Reparó objeto del juicio cuestiona únicamente que tal Comisión emitió dos Actas de Recomendación de Adjudicación, y que el Art. 56 del Inc3° LACAP señala que de toda recomendación "se levantará un acta", por lo tanto hay contravención a dicho Art.56 LACAP y por ello se me ha establecido responsabilidad administrativa juntamente con los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y los miembros que conformaron la referida Comisión. En ese orden de ideas, habida cuenta de lo que establece el mencionado Art. 56 en los Inc3 al 6, cómo pudo encuadrar, cómo pudo enmarcar y configurar la Cámara A quo mi supuesta responsabilidad en el Reparó en aquella disposición legal, en lo que ésta describe, si jamás nunca formé parte de la tantas veces mencionada Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende jamás participé ni de forma activa, ni en omisión, en la emisión de ninguna acta de recomendación de adjudicación. Cómo puede atribuírseme la vulneración del citado Art.56, Inc 3 si no lleve a cabo ninguno de los hechos, ninguno de los actos cuestionados en el Reparó. Por tanto, no es cierto que exista de mi parte una adecuación a lo que la LACAP describe; por lo tanto, la sentencia venida en apelación ha incurrido en violación al citado Principio de Tipificación, y así debe declararse por parte de este Honorable Tribunal, exonerándome de la responsabilidad atribuida y la multa impuesta. Por otra parte, sin ningún tipo de lógica-jurídica en la sentencia impugnada se señala infracción al Art. 12, Letra h) LACAP, disposición ésta que hace alusión a las "Atribuciones de la UACI", entre las cuales le corresponde -según la Letra h)- "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una". Señores Magistrados, el precitado Art. 12 Letra h) LACAP que en la sentencia recurrida se aduce supuestamente incumplido, bajo ningún punto de vista describe una infracción de tipo administrativa, no determina una conducta contraria a la ley, el Art. 12 LACAP lo que detalla y prescribe son las atribuciones que corresponden a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y conforme a lo regulado en el Inciso Final del mismo "...El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe..." de tal Unidad de Adquisiciones y Contrataciones. Así las cosas, es totalmente ilegal por atípico que en la sentencia apelada se argumente que, de parte de mi persona y de los demás ex miembros

de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso al Secretaria de ésta, ha existido incumplimiento al mencionado Art.12 Letra h), pues no correspondía, no era atribución, ni función, ni un deber de ninguno de nosotros tales tareas; en consecuencia, desde el punto de vista estrictamente jurídico-procesal aquella sentencia es ilegal por cuanto en ella no puede atribuírsenos ni responsabilizársenos incumplimiento de la atribución h) del Art.12 a cargo de la UACI, ya que ella no correspondía ejecutarla al suscrito, ni a los otros miembros del precitado cuerpo colegiado, ni a la Secretaria del mismo; por lo tanto, la sentencia apelada viola el Principio de Tipificación expuesto, y se impone a cargo de este tribunal de grado superior revocarla en todo sentido, y exonerarnos tanto de la responsabilidad atribuida como de la multa impuesta. Por otra parte, de manera inexplicable desde el punto de vista jurídico, se expresa en la sentencia apelada ". que existió omisión a lo previsto en el Art. 61 LCCR..", siendo Honorables Magistrados que esa disposición legal lo que en sí determina es un "Grado de Responsabilidad" tanto por las acciones que puedan realizar los servidores, como por las omisiones de lo que la ley les obliga, o las funciones del cargo; sin embargo, por sí mismo, tal artículo no describe, no señala, no especifica, ni tipifica las acciones ni las omisiones, siendo todo esto lo que les corresponde establecer y comprobar en el juicio a los juzgadores, enmarcarlo en una disposición en la que previamente se describa como infracción, y luego comprobar y determinar quien o quienes con su acción u omisión, dolosa o culposa, se adecuan a esa descripción al hacer lo no debido, u omitir hacer lo que la ley o sus funciones le establecen. Al amparo de lo expuesto, tenemos Honorables Magistrados, que la sentencia venida en apelación, y menos la responsabilidad administrativa atribuida y la multa impuesta en ella, no puede estar sustentada al amparo del citado Art. 61 LCCR, siendo que en la misma no consta ni se relacionan cuales son específicamente los hechos, las acciones u omisiones cometidas, ni consta quien o quienes las cometieron, o sea que no se ha individualizado a la persona que infringió y por qué infringió, y en qué consistió su acción u omisión dolosa o culposa de acuerdo a la ley; simple y sencillamente, en la sentencia que nos ocupa, lo que ha predominado es el cargo que se ostentaba, por lo que se ha incurrido en violación al Principio de Tipicidad. Véase señores Magistrados, que en la sentencia de mérito no se ha descrito ni una tan sola acción u omisión en el ejercicio de las funciones de mi cargo, y tampoco se relaciona un hecho, una actuación u omisión de mi parte que esté descrita por la ley como una infracción administrativa; en ese sentido, se reitera que la sentencia recurrida quebrante el Principio de Tipicidad en mi caso particular, y en el de los Ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso la Secretaria de dicha Junta, por lo que es conforme a derecho revocarla y exonerarnos de la responsabilidad administrativa que se nos ha acreditado indebida e ilegalmente, lo que así os pido a vosotros. Ahora bien, en cuanto a la que supuesta omisión de

112
252

lo previsto en el citado Art.61 LCCR tiene relación con el contenido del Art.240 C.Pr.C. derogado, con el respeto que se merece la Cámara de grado inferior, esa vinculación que se atribuye entre ambas disposiciones legales es una IGNOMINIA JURIDICA, es una relación de normas jurídicas totalmente INCONGRUENTE y DICIMILES, carente de todo sentido lógico-jurídico, que resulta insustancial y sin sentido tratar en esta expresión de agravios. Oportuno sería consultar a dicha Cámara de grado inferior, en qué sirve a la Motivación, al Principio de Culpabilidad, al de Tipificación relacionar tales disposiciones legales, pues nada tiene que ver una con la otra, y menos cuando no existe en la sentencia recurrida un análisis, ni valoración, ni contra – argumentación real y verdadero de los razonamientos y de las explicaciones de hecho y de derecho que fueron sometidos a su consideración. Sobre el supuesto incumplimiento de los Arts.4 y 5 de las Normas Técnicas de Control Interno, a fuerza de verdad, se impone hacer ver que en una sentencia seria, que en un proveído útil al conglomerado social, particularmente en una materia tan especial como es la relacionada con la fiscalización y contraloría estatal, no es válido hacer alusión a disposiciones legales solo por hacerlo, solo por “rellenar” un fallo judicial, pues ello denota falta de seriedad en el estudio del caso sometido a conocimiento jurisdiccional. Al igual que la insustancial relación del Art. 61 LCCR con el Art. 240 C. Pr. C., así resulta ser la mención de ambas disposiciones de las NTCI aludidas, pues la primera habla de los Objetivos y la segunda de la Obligación que tiene la máxima autoridad de una institución de establecerlos y mantenerlos. Lamentablemente, no existe en la sentencia recurrida ni tan solo una referencia de los hechos controvertidos, ni tan siquiera del supuesto que contiene el Reparó mismo, a lo que constituyen los objetivos del control interno, y tampoco lo hay sobre la responsabilidad que tiene la máxima autoridad de establecer y mantener el mismo. En referencia qué situaciones se trae a comento en la sentencia las disposiciones relacionadas, en qué sustentan ambas normas jurídicas la responsabilidad administrativa injustamente declarada, en qué vincula a cada encartado cada una de esas normas con la responsabilidad acreditada, en nada. Solo son un relleno a una sentencia inanimada jurídicamente hablando. Finalmente, la mención que se hace de la Norma Técnica 1-18.01, sobre la Documentación de Soporte, igual no tiene nada de relación con lo que ha sido el objeto principal de este juicio de cuentas. El reparo ha hecho referencia a dos Actas de Recomendación que presentó la Comisión Evaluadora de Ofertas en la licitación que fuera objeto del examen especial, y ellas se entiende que constan en el Expediente Administrativo que contiene todo el proceso licitatorio; y a nadie se le ha atribuido nada respecto de esa documentación, por ello no se entiende ni se justifica su relación en la sentencia venida en apelación. B. DEL ILEGAL E INJUSTIFICADO MONTO DE LA MULTA IMPUESTA. Sin perjuicio de reiterar a ese Tribunal que la sentencia que nos ocupa debe ser

revocada por las razones de hecho y de derecho antes expresados, el suscrito igualmente desea pronunciarse respecto del monto de la multa que a través de dicho proveído le fue ordenado pagar, pues así como es ilegal, injustificada y arbitraria la declaratoria de la Responsabilidad Administrativa, igualmente lo es el monto de la multa impuesta por el Tribunal A quo, lo que para el suscrito denota, incluso, una animosidad sin precedentes. Sin reconocer y menos aceptar la imposición de la misma, y habida cuenta que tal multa se dejará sin efecto ni validez como consecuencia de la revocatoria que conforme a derecho procede que emita este Tribunal Superior; es de advertir Honorables Magistrados que, incluso, hasta en el momento de establecer dicha afectación de orden pecuniario hubo por parte del tribunal inferior quebrantamiento a lo ordenado por el Art. 107 LCCR, pues con total menosprecio a lo reglado por tal disposición se impuso al suscrito la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, que traducidos a Colones asciende a la suma de CINCUENTA MIL COLONES exactos. En efecto, el Art. 107 LCCR prescribe que el monto de la multa se determinará tomando en cuenta (a) la gravedad de la falta, (b) la jerarquía del servidor, (c) la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara que conozca del caso. A excepción de lo que pudo ser el cargo que ostenté en la ANDA, resulta que en honor a la verdad -y tal como lo he expresado- no ha existido por parte del suscrito la falta a que alude el Reparo por cuanto mi actuación en el cargo estuvo ajustada a derecho, ya que la objeción y no aceptación que se hizo a la primera de las Actas de Recomendaciones de Adjudicación presentada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, se sustentó en que dicha Comisión hizo una propuesta que era contentiva de una Adjudicación Condicionada, lo cual además de no estar establecida en el pliego de licitación, no está aceptada ni reconocida por la LACAP. Obviamente, al estar esa actuación dentro de la legalidad, no existió ninguna repercusión social, y tampoco hubo consecuencias negativas ni para la ANDA, ni para las personas jurídicas que en aquella oportunidad participaron en el proceso licitatorio, ni para terceros, pues incluso sobre lo finalmente decidido por la Junta de Gobierno de la ANDA en aquella licitación, es decir sobre la Adjudicación final, no hubo ni tan siquiera interposición del Recurso de Revisión que establece la LACAP, lo que corrobora la legalidad y la transparencia con que se llevó a cabo aquel proceso de adquisición. Aún con la existencia de aquellos atenuantes, y especialmente el haber actuado en apego a las Bases de Licitación que rigieron aquel trámite adquisitivo, y a lo que establece la LACAR y su Reglamento de Aplicación, sin fundamento que justificara su proceder, y en menosprecio de lo dispuesto por el Inc.3 del Art.107 LCCR, en el fallo de la sentencia se me impuso una multa totalmente fuera de contexto y de extrema lesividad pecuniaria hacia mi persona, lo que igualmente denota un apartamiento de las normas más

113
253

elementales de justicia y equidad, así como de objetividad al ejercer la función jurisdiccional, por lo que a vosotros os pido toméis esto en cuenta para el momento de emitir la sentencia que en derecho corresponde, es decir la que revoque la venida en apelación. C.- FUNDAMENTACION DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA ANDA. Sin el ánimo de querer ser repetitivo en las explicaciones y argumentaciones que brindé en su momento a la Cámara de grado inferior, la cual no los analizó ni los consideró al momento de emitir la sentencia que ahora se somete a vuestro conocimiento y decisión; me permito presentarlos a vosotros nuevamente a efecto de que los valoréis, y sobre la base de ellos revoquéis la sentencia tantas veces comentada. Veamos: Partiendo de lo regulado tanto por el Art. 54 LCCR, como por los Inc.3 al 6 del Art. 56 LACAP, de manera clara y categórica manifiesto que NO ES CIERTO que en el cumplimiento de mis atribuciones, facultades, funciones y deberes, halla quebrantado ni violentado lo establecido en la segunda de dichas disposiciones legales, es decir los Inc. 3 al 6 del Art. 56 LACAP. En efecto, el Informe de Examen Especial cuestionó la existencia de Dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la respectiva Comisión Evaluadora de Ofertas, elevando tal circunstancia al rango de infracción y, como Junta de Gobierno, nos atribuyó indebidamente una supuesta responsabilidad de orden administrativa que bajo ningún concepto podemos tener, asumir y menos aceptar, ya que no es atribución, facultad, función ni deber de la Junta de Gobierno de ANDA, la elaboración, la emisión ni suscripción de las actas de recomendación de adjudicación en los procesos de licitación. Los hechos objeto del examen especial se resumen así: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió una Acta sobre el proceso de evaluación y recomendación de Adjudicación con fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomendó adjudicar cinco lotes -en forma directa- a dos empresas ya que éstas, además de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en las Bases de Licitación, presentaron las ofertas que resultaron ser las mejor evaluadas; sin embargo, en la referida Acta de forma condicional, la Comisión recomendó adjudicar dos lotes a otras dos empresas, siempre y cuando existiera de parte de ellas -las empresas- el compromiso de completar la totalidad de los equipos y herramientas que se exigieron en dichas Bases de Licitación, pues en aquel momento no las tenían en existencia. Así las cosas, ante la recomendación de la Comisión la Junta de Gobierno advirtió que se trataba de una recomendación de adjudicación de tipo "condicional" que no tenía cabida al amparo de las Bases de Licitación, ni de la LACAP ni del Reglamento de Aplicación de ésta. Por ello, la Junta acordó en primer instruir al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI- para que se agilizara el proceso de revisión, y le notificara los resultados para proceder a adjudicar la Licitación. Posteriormente, con fecha 11

de abril de 2003, la Junta de Gobierno conoció la recomendación en firme emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas, en la que se fundamenta la adjudicación de los cinco lotes a las mismas dos empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V. (SELECTRO, S.A. DE C.V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C.V. (SETERS, S.A. DE C.V.), declarándose desierta lo relativo a los lotes restantes como consecuencia que el resto de empresas oferentes no cumplieron con los requisitos exigidos en las Bases de Licitación. Recomendación que por estar ajustada a las Bases y a la Ley fue aceptada por la Junta de Gobierno, lo que dio lugar a la adjudicación de la Licitación Pública N LP-04/2003. Vistos así los hechos suscitados, al cotejarlos con lo dispuesto por el Art. 56 Inc.3 al 6 LACAP, tiene plena legalidad y validez la emisión de las Actas de Recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, las cuales fueron analizadas en distintos momentos por esta Junta de Gobierno de ANDA, surtiendo efectos definitivos en carácter de acto administrativo final la segunda de ellas por estar conforme a las Bases de Licitación y a la LACAP. Para llegar a considerar dentro de la legalidad cada una de las actas presentadas, se tomó en cuenta que el inciso tercero del Art. 56 LACAP dice que **“De toda recomendación se levantará un acta** que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión...”, obviamente, en este caso, la Comisión Evaluadora de Ofertas en apego y cumplimiento de dicha norma elaboró un acta tanto para la primera como para la segunda recomendación que presentó, siendo ello lo correcto por cuanto en la primera de ellas hubo una inconsistencia, la que se superó en la segunda acta de recomendación presentada; lo que no infringe lo establecido en el precitado inciso. Sin lugar a dudas, lo que ha existió en el caso fue un error de interpretación por parte de los señores Auditores que llevaron a cabo el Examen, pues ellos limitaron el alcance y los efectos del inciso tercero del Art. 56 LACAP, en el sentido que asumir que únicamente puede emitirse **UNA ACTA**, lo que es correcto ya que aquel inciso no habla de **una acta**, sino de **UN ACTA** utilizando el vocablo **“un”** de forma indeterminada lo que es sumamente lógico si se toma en cuenta que pueden existir, como en este caso, recomendaciones que sean objeto de señalamientos u observaciones por parte de quien deba emitir la “aceptación” a tal recomendación, lo que por su puesto implica tener que presentar otra recomendación de adjudicación través de una nueva Acta, como lo exige la ley. Para robustecer más lo antes dicho, baste analizar la redacción con la cual el legislador da inicio al inciso que llama nuestra atención: **“DE TODA RECOMENDACIÓN...”**, lo que establece y da a entender que se puede estar en la posibilidad que exista **más de una** recomendación habida cuenta que pueden haber observaciones o señalamientos por parte del titular que debe llevar a cabo la adjudicación, lo que requerirá naturalmente la elaboración **“de un acta”** diferente a la primeramente sometida a consideración. En lo atinente a la actuación de la Junta de Gobierno,

114
254

se hizo hincapié en que no había fundamento legal para que se nos responsabilizara a los miembros por la supuesta contravención, ya que no es atribución, facultad, función y ni deber de la Junta de Gobierno la elaboración, emisión ni suscripción de las Actas de Recomendación de Adjudicación en los procesos de Licitación, lo que es de exclusiva atribución y responsabilidad de las Comisiones de Evaluación de Oferta, que se designan en cada proceso de licitación. Si se analiza la actuación de esta Junta de Gobierno a la luz de los incisos de los cuales se hizo pender la supuesta responsabilidad administrativa, ninguna de las situaciones o presupuestos descritos se han incumplido o quebrantado; por el contrario, haciendo uso de las facultades que dicho artículo confiere a todo titular de una institución del Estado, y especialmente el Art. 18 LACAP, con el ánimo de evitar cualquier situación que diere lugar a poner en duda la transparencia con que se llevó a cabo todo el proceso de Licitación, fue que se objetó por no cumplir aquella primera recomendación con las Bases de Licitación, ni con la LACAP (Art. 55 Inc. 1º), ya que se estaba sometiendo a consideración una recomendación de adjudicación condicional que no admitía ni regulaba las bases de licitación ni la ley. Se aclaró para robustecer la legalidad de todo lo actuado, que en relación a la primera Acta de Recomendación de Adjudicación, la Junta de Gobierno de ANDA en ningún momento entró a valorar lo concerniente a la recomendación de la oferta mejor evaluada, por lo que se abstuvo de aceptar o rechazar la recomendación de la adjudicación, lo que ocasionó que no se consignara ni razonara ninguna decisión, así como tampoco se pronunciara sobre optar por otra oferta, y menos por declarar desierto la licitación. Dicho de otra forma, la Junta de Gobierno de ANDA no entró a conocer del fondo de la recomendación de adjudicación al advertir la inconsistencia contenida en la misma. Por otra parte, en atención a los términos del Reparo, se hizo hincapié en que no había existido por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendaciones de adjudicación diferentes entre sí, tal como lo afirmaron los Auditores, y el Reparo, ya que en ambas Actas de Recomendación de Adjudicación se propuso y se mantuvo la adjudicación de los mismos lotes 1, 3, 6 y 7 a las mismas empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V. (SELECTRO, S.A. DE C.V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C.V. (SETERS, S.A. DE C.V.), las que cumplieron con las Bases de Licitación y presentaron las ofertas mejor evaluadas; declarándose desierto -como lo exige la ley- aquellos lotes para los cuales las empresas oferentes no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. Finalmente, al hacer nuestros los términos del último inciso (6º) del Art. 56 LACAP, que alude al momento en que adquiere firmeza, y por ende validez legal toda resolución de adjudicación, lo que ocurre transcurridos cinco días hábiles posteriores "a su notificación"; resulta que el Acta de Recomendación conocida por la Junta de Gobierno según Acta de Sesión número Un mil ochocientos cuarenta y dos en su punto noveno, no

generó ni causó efectos jurídico-legales en el orden administrativo, ya que sobre la misma no existió por parte de la Junta de Gobierno de ANDA resolución respecto a la adjudicación. Además, se señaló que la resolución de adjudicación tomada por la Junta de Gobierno, misma que fue notificada a los oferentes en legal forma no produjo Recurso de Revisión alguno por parte de los oferentes, lo que confirma que la actuación de la institución y sus funcionarios fue legal y sustentada plenamente en las Bases de la licitación y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo que ahora se somete a este Honorable Tribunal superior. CONCLUSIÓN. Con lo expuesto en todos los párrafos que anteceden, dejó constancia que en el juicio de cuentas no se cumplieron los principios y garantías constitucionales, y que ha existido violación a ellos. Además, he dejado constancia que en su oportunidad probé y establecí, en la medida legal necesaria con explicaciones y argumentos válidos y pertinentes, que no incurrí en ninguna acción u omisión culposa, y que tampoco incumplí las funciones, las atribuciones, las facultades ni los deberes que me imponía el cargo; y por ello en el juicio de cuentas no se probaron esos supuestos incumplimientos, todo lo que es motivo legal suficiente para que, sin perjuicio de declararla arbitraria en todo sentido, Revoquéis dicha sentencia, y pronunciéis la que conforme a derecho corresponde, es decir la que tenga por desvirtuado el Reparo, por desvanecida la responsabilidad administrativa, absolviéndome en todo sentido, y aprobando mi gestión en el cargo de Presidente que ostente en la referida Institución. PETITORIO. Sustentado en todo lo antes expuesto, y bajo la convicción que vosotros Honorables Magistrados haréis una evaluación y valoración del caso conforme a derecho, respetuosamente OS PIDO: a.- Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para expresar agra vi os; b.- Declaréis de así considerarlo procedente la nulidad de todos aquellos actos procesales llevados a cabo por la Cámara A quo, que adolecen de tal afectación jurídica, y que he relacionado en esta expresión de agravios; ello por su evidente violación a derechos y principios constitucionales, por lo que me reservo el derecho de interponer el Amparo de ley; c.- Revoquéis la sentencia venida en apelación, y pronunciéis la que en derecho corresponde, es decir la que declare desvanecido el Reparo, la que me exonere de la Responsabilidad Administrativa que se me ha declarado, y de la condena pecuniaria que, injusta y arbitrariamente, se me han impuesto; d. - Aprobéis mi gestión desarrollada en el cargo desempeñado en la Institución tantas veces mencionada.

c) La señora **Fríinee Violeta Castillo de Zaldaña**, en su escrito de folios 61 a 73, manifestó lo siguiente: ""...a vosotros muy atentamente EXPONGO: En la referida sentencia mi persona, y el resto de miembros de la Ex Junta de Gobierno de la ANDA, incluyendo a quien ejercía las funciones de Secretaria de la misma, hemos sido injustamente

115
255

condenados por el único Reparo que motivó dicho juicio de cuentas, el cual clara y categóricamente alude a que la "COMISION EVALUADORA DE OFERTAS EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION LP 04/2003, CON RESULTADOS DIFERENTES", y sin relacionarse ni precisarse hechos concretos cuya comisión u omisión puedan atribuirse directamente a mi persona, ni a los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, ni la Secretaria de la misma; la Cámara de grado inferior aduce que se no se cumplió con el Art. 56 LACAP, adecuándose tal omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el contenido del Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles -derogado-, la Letra h) del Art. 12 LACAP, y los Art. 4 y 5 de la Norma Técnica de Control Interno y la NTCI N° 1-18.01. Además de la injustificada e ilegal declaratoria de Responsabilidad Administrativa, y como lo he referido en párrafo anterior, la Cámara de grado inferior me ha impuesto el pago de una Multa por valor de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,714.29), que es el equivalente al salario mensual que ostentaba en dicho cargo; condena ésta última que también es ilegal, injusta y arbitraria no solo por ser consecuencia de una condena de responsabilidad administrativa infundada, sino también por su desmedida cuantía la cual denota una saña y alevosía de tribunal A quo, estando seguro el suscrito que es una condena sin precedentes por cuanto ella denote una actuación arbitraria y totalmente fuera de orden por parte de la mencionada Cámara, ya que los actos que se cuestionan en el Reparo en nada causaron ningún tipo de perjuicio ni lesión a los intereses de la Institución; lejos de ello, la actuación de los ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA estuvo ajustada a la LACAP, o sea enmarcada a derecho, lo que así estableceré adelante. Así las cosas, en este Incidente, vuestra autoridad me ha corrido traslado para expresar agravios, lo que procedo a evacuar de la forma siguiente: I.- DEFINICIÓN Y SENTIDO DEL ACTO PROCESAL DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo 1 de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 335, al referirse y definir la figura jurídica de la Expresión de Agravios, sostiene lo siguiente: "...La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal..." (el subrayado es mío). A página 336 de la misma obra, continúa manifestando el distinguido tratadista: ... La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos

que se tienen para considerar que ella es errónea. De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (el subrayado también es mío). Sustentado en la definición y sentido que el mencionado Tratadista da a la figura jurídica de la Expresión de Agravios, me permito verter un análisis razonado, punto por punto, sobre mi oposición por lo infundada, arbitraria, injusta e ilegal de la sentencia emitida por el Tribunal A-quo, por (a) la falta de Motivación de la misma, (b) por la notoria violación al Principio de Congruencia, (c) por quebrantamiento al Principio de Culpabilidad, y especialmente (d) al Derecho a Utilizar los Medios de Prueba (Derecho a la Libertad Probatoria), todo lo cual incide en la afectación al verdadero Derecho de Defensa. Por ello, fundamento mi oposición a dicha sentencia, en las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo: OBJECIONES A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA. Para la formulación de las objeciones que merece la sentencia que nos ocupa, me permitiré hacer un bosquejo de la forma en que la Cámara mencionada estructuró lo que ella estima su proveído final, pues en honor a la verdad lo medianamente medular de la expresada sentencia es el Romano IV, en el que aquel tribunal expresa que “Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por las personas reparadas y la opinión Fiscal, esta Cámara CONCLUYE...” siendo notorio que ninguna de las conclusiones a las que llegó -concluyó- puede atribuírseme y menos responsabilizárseme por las mismas, a lo que me referiré en detalle más adelante. El bosquejo de la sentencia es así de simple: a. - En primer lugar, relaciona el tipo de juicio y la razón por la que se da inicio al mismo, o sea el Informe Final de Examen Especial, e identifica a quiénes fuimos procesados, los cargos que cada uno desempeñamos, y el período en que actuamos; haciendo alusión a las personas que representaron a la Fiscalía General de la República; ello abarca dos folios de los siete que tiene la sentencia; b. - Luego, en la parte del Considerando, en el Romano I, hace alusión a la fecha en que recibió el Informe de Auditoría, al supuesto análisis que realizó al mismo; al establecimiento del Reparo atribuido a quienes hemos sido encartados, y a la notificación de la resolución a la Fiscalía General de la República; lo que está redactado en medio folio. c. - En el Romano II, hace referencia al supuesto análisis del Informe de Auditoría y señala que se determinó los hallazgos “en la gestión” nuestra, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa de acuerdo a los Arts. 54 LCCR.; a continuación, hace una transcripción íntegra y completa del Reparo, indicando quienes respondemos administrativamente, señalando -de nuevo- los cargos de cada uno. En ese Romano II, ordena los emplazamientos y la notificación al Ministerio Público, y en él la Cámara A quo hace una transcripción íntegra y completa de todos los escritos que presentamos la mayoría de los encausados, siendo ésta la parte más “voluminosa” de la

116
256

sentencia cuestionada d. - El Romano III, expresa que está depurado el juicio, y se concede audiencia al Ministerio Público, y de nuevo se transcribe literalmente el escrito mediante el cual se muestra parte el representante del Fiscal General de la República, lo que utiliza un poco más de medio folio; e. - Luego, sigue el Romano IV en el que se encuentra lo que la Cámara "CONCLUYE" luego del -dizque- análisis que -supuestamente- hizo de los argumentos y explicaciones dadas por los reparados, de la prueba documental presentada y la opinión fiscal; conclusión Honorables Magistrados que está redactada en MEDIO FOLIO, siendo exacto en VEINTITRES LINEAS, en once de las cuales -de nuevo- predomina la común transcripción del Reparo atribuido, es decir es una copia casi textual de lo dicho por los señores Auditores; siendo notorio y evidente en la sentencia, la total inexistencia de fundamentos jurídico-legales que controviertan nuestros argumentos y explicaciones, y la prueba documental presentada en descargo del repara. f. - Al final, en dos folios y medio, aparece el "POR TANTO" y el "FALLO", resaltándose que la sentencia la ha emitido de conformidad con los Artículos 195 Cn, los Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y Artículos 54, 61, 64, 66, 67,68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas. En resumen Honorables Magistrados, lo extenso y lo voluminoso de la sentencia que nos ocupa lo comprenden transcripciones literales de los escritos presentados, y NO ES CIERTO que exista en ella, por parte de la Cámara A quo, un análisis de los argumentos y las explicaciones dadas por quienes nos consideramos exentos de todo tipo de responsabilidad. Sin lugar a dudas, y en honor a la verdad, estamos en presencia de una sentencia sin contenido, sin creatividad ni producción de expresión jurídica, sin individualización o concreción de actos propios que asume resolver. No es un pronunciamiento concordante o con concordancia de los hechos que ha pretendido dirimir, se trata de una sentencia que carece de lo más elemental que debe contener toda decisión judicial: de valoración y de pensamiento jurídicos. Desde la perspectiva de Montesquieu, lo que tenemos frente a nosotros es una sentencia "..."INANIMADA...", que no tiene nada de valor en sí misma, que solo recoge y transcribe, en la que no existe raciocinio ni razonamiento, no tiene esmero en la valoración de los hechos y los argumentos expuesto, que no tiene apreciación crítica ni valorización jurídica de lo regulado por la LACAP, ni los demás cuerpos legales que se aducen infringidos. Es una sentencia sin ningún tipo de articulación específica del Derecho, sin contenido dogmático legal, sin certeza jurídica, y lo que es peor, sin inspiración ni propósito de justicia. Prácticamente, estamos en presencia de una sentencia en la cual a los juzgadores se les olvidó que, en su contexto, debe distinguirse la motivación de los hechos y del Derecho. Con relación al Reparo cuya Responsabilidad Administrativa se nos ha declarado en la sentencia tantas veces mencionada, y para la

finalidad de esta Expresión de Agravios, fundamento mi oposición aquella sobre la base (sic) de los argumentos de hecho y derecho siguientes: El Reparo, en esencia, se contrae a que la Comisión Evaluadora de Ofertas designada emitió Dos Actas De Recomendación De Adjudicación LP 04/2003, Con Resultados Diferentes en contravención al Art: 56 inicios del 3° al 6° de la ley de LACAP; por lo tanto, mi oposición y objeción a la precitada sentencia, y en particular a lo que concierne al Romano IV, es por las razones que a continuación expongo: A. FALTA DE MOTIVACION, VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, Y AL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA) QUE ADEMAS VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA. A.1 FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. En cuanto a la Motivación de las Resoluciones y las Sentencias, precisamente por el objeto que persigue, o sea dar las explicaciones de las razones que mueven objetivamente al juez a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello es que el incumplimiento a la obligación de Motivación adquiere connotación Constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio; y es que al no exponerse una real y verdadera argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales, incluso los de orden administrativo, no pueden los interesados observar el sometimiento de las autoridades a la ley. Expresa la doctrina sobre este tema, que la obligación de Motivación de las sentencias y resoluciones no puede considerarse cumplida "... con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pedido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución (Arts. 1 y 2 Cn) y la ley (Art.427 Pr.C.) exige e impone que en los proveídos "se exterioricen los razonamientos que cimienten las decisiones estatales, debiendo ser la Motivación suficientemente clara para que sea comprendida" no solo por el técnico jurídico, sino también por los ciudadanos...". Uno de los efectos que genera la Motivación, es que elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento de la autoridad decisoria para resolver en determinado sentido, conociendo el por qué de las mismas y controlando la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos. El autor español Diego Picazo, respalda esta concepción expresando que: "El derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de MOTIVACIÓN y el derecho a la tutela judicial efectiva; por ende goza de la protección mediante el recurso de AMPARO". Y obre la falta de Motivación de las resoluciones, la Sala de lo Constitucional de nuestra Corte Suprema de Justicia ha pronunciado lo siguiente: "...La falta de Motivación de las resoluciones produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad

117
257

jurídica, por lo tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser ordenados al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas disposiciones legales... (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 12- VII-1999, Ref. 184-99). Amparado en lo antes expuesto, resulta Honorables Magistrados que la sentencia venida en apelación carece de verdaderas razones y argumentos de Hecho y Derecho que la fundamenten, ya que no puede reconocerse, aceptarse y menos admitirse que lo relacionado por la Cámara A quo en sus veintitrés líneas del Romano IV de la sentencia, estén exteriorizados los datos, las explicaciones, los razonamientos, las consideraciones o las conclusiones necesarias del por qué de dicha sentencia, y en particular del por qué de imponer una responsabilidad administrativa y una prestación pecuniaria exageradamente onerosa e injusta, sin aludir a hechos o actos concretos que estén descritos o exigidos por el ordenamiento jurídico-material, de los cuales se nos hace responsables. Además, tampoco puede ni reconocerse ni aceptarse que en tales veintitrés líneas del Romano IV, estén controvertidas ni contra-argumentadas nuestras explicaciones y aclaraciones sobre el Reparación. Resulta obvio que la carencia de razonamientos de orden legal en la sentencia de mérito, principalmente aquellas que aludan, que contradigan o disientan de las explicaciones y aclaraciones vertidas por los encartados, imposibilita hacer un análisis del criterio jurídico de la decisión, o sea de la ratio decidendi que indujo a la Cámara A quo a resolver en contra del suscrito y las demás personas; máxime que en la configuración del Reparación mismo se está acreditando a un ente en particular, la Comisión Evaluadora de Ofertas, el supuesto incumplimiento o inobservancia de la ley. Expreso lo anterior, por cuanto desde la perspectiva del Reparación que motivó este juicio, en el que se cuestiona haberse emitido dos actas de recomendación, en mi carácter de ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, no tuve nada que ver con los hechos que me acredita en los Reparos, pues por las funciones, atribuciones y facultades que ostentaba en aquella Institución nunca pude formar parte ninguna Comisión Evaluadora de Ofertas, ni era de mi competencia la elaboración de Actas de Recomendación; de allí que en las escasas líneas que se relacionan por la Cámara (CONCLUYE) el Romano IV, no es cierto que se expresen ni que contengan ningún tipo de "...análisis de las explicaciones dadas..." por mí persona, y los demás encausados, para desvirtuar el Reparación objeto del juicio. En efecto señores Magistrados, como ustedes podrán advertirlo, ni en las veintitrés líneas del Romano IV de la sentencia, ni en ningún apartado de ésta, existe plasmado un "ANÁLISIS" de los argumentos jurídicos y de las explicaciones dadas por mi persona; siendo evidente la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre dichos argumentos legales, y sobre las explicaciones dadas, lo que vuelve falaz la aseveración que hace aquel tribunal en cuanto que "analizó" las explicaciones presentadas, más aún que

todas éstas tienen respaldo en la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-. Dicho en otras palabras, NO ES CIERTO que en la sentencia de marras se hayan controvertido los argumentos legales, las explicaciones dadas para desvirtuar el Reparo, y menos hay argumentos que demuestren que el mismo fue estudiado y analizado a luz de todo el ordenamiento jurídico que rige los procesos de las adquisiciones y contrataciones de la administración pública, o sea la LACAP y su Reglamento de aplicación; por lo tanto, resulta obvia la falta de Motivación de la sentencia que motiva este Incidente de Apelación, lo que quebranta disposición constitucional y da lugar a interponer el respectivo proceso de amparo, de lo cual expresamente me reservo el derecho. Honorables Magistrados, como ustedes podrán advertirlo en su momento procesal, de la simple lectura de la sentencia cuestionada, y particularmente del contenido del Romano IV; se observa claramente que la Cámara A quo NO CONOCIO, NO SE PRONUNCIO Y NO RESOLVIO sobre los puntos alegados por el suscrito, en ese sentido no Motivo dicha sentencia conforme a derecho corresponde, lo que ha producido una violación y afectación a mis derechos constitucionales de contradicción, de seguridad jurídica, de defensa, y de petición, consumándose igualmente violación al debido proceso a que obliga el Art. 11 de la Constitución. Prácticamente, la sentencia recurrida, y en particular el Romano IV de ella, hace una aseveración que no es cierta, pues la Cámara A quo no pudo sustentarlo con ningún dato, ni ninguna información, ni documentación que obre en el juicio, por lo que infringió y violó de lo que ordenaba la Regla Tercera del Art. 427 Pr.C. vigente en aquella época, la cual refiere que en los "Considerandos" -el juez- estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio e igualmente, lo hizo en detrimento y violación a lo estipulado en el Art. 69 LCCR., pues la Cámara A quo, en la sentencia, no hizo ningún tipo de valoración de las explicaciones y argumentos dados, y tampoco fijó principio alguno en que descanse el rechazo de ellas, lo que redundará en una falta de Motivación de tal proveído que, igualmente, quebranta el Art. 11 de nuestra Carta Magna. Naturalmente, semejante inconsistencia, la cual vuelve anulable la sentencia recurrida por carecer de la Motivación exigible por la ley, podrá ser subsanada por Vosotros cuando al conocer en su totalidad del objeto del litigio en esta alzada (Responsabilidad Administrativa), con fundamento en el Inciso Primero del Art. 73 LCCR y el Art. 1026 C.Pr.C. derogado, y en apego a lo que la jurisprudencia denomina "facultad integradora del factum",; hagáis la revisión pertinente y solventéis los defectos de que adolece dicha sentencia, lo que así os pido muy respetuosamente. No está demás señalar, que por similares sentencias a la que ahora nos ocupa, la cual carece Motivación, se ha dado lugar a las más variadas críticas y reclamos en esta área de la administración de Justicia, por lo que es del



caso mencionar la que hace varios años hizo el distinguido Abogado, Doctor Rutilio López Cuellar, quien tuvo experiencia en esta Materia en calidad de Colaborador Jurídico de las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte, ya que en su Tesis Doctoral intitulada "El Juicio de Cuentas", objeta y cuestiona la trillada frase "... NO ESTANDO SUFICIENTEMENTE DESVANECIDOS LOS REPAROS, CONDENENSE...", que es prácticamente un símil a lo comúnmente utilizado por la Cámara A quo cuando, en todo Reparo, dice "... QUE A CRITERIO DE ESTA CAMARA EL PRESENTE REPARO NO SE HA DESVIRTUADO EN RAZON DE NO HABERSE PRESENTADO LA DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ...", pues en honor a la verdad en un caso como el presente, no sabe cuál es qué la que dicha Cámara tiene como prueba eficaz y pertinente, si ni tan siquiera analiza y menos controvierte los argumentos y explicaciones de orden legal que se le han presentado. Por lo tanto, se insiste que la sentencia venida en alzada adolece de la motivación que la sustente y fundamente legalmente, por lo que existe un quebrantamiento incluso a la seguridad jurídica que establece el Art. 2 Cn. Por todo lo antes expuesto, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis la sentencia venida en alzada ya que por no estar fundada a derecho me ocasiona agravios, y pronuncies la que corresponde, siendo ésta la de una absolución a mí favor, y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y tengáis por desvanecidos en debida forma el Reparo Administrativo que injustamente que se me ha declarado, dadas las explicaciones y los argumentos que presenté, así como las pruebas documentales que obran en el respectivo expediente administrativo y en éste.

A.2. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. El Tratadista Jaime Guasp, al referirse al Principio de Congruencia expresa lo siguiente: "... la sentencia es un acto procesal que, como cualquier otro acto jurídico, precisa poseer una causa. PRECISAMENTE LA CAUSA DE LA SENTENCIA CONSISTE EN LA NECESIDAD DE OTORGAR RESPUESTA FUNDADA A LAS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS DE LAS PARTES, DE FORMA QUE NO QUEDE SIN RESOLVER NINGUNA DE LAS CUESTIONES FORMULADAS, no se conceda más de lo resistido y tampoco cosa distinta a lo reclamado ..."

(El subrayado y las mayúsculas son mías). El Catedrático de Derecho Administrativo Jesús González Pérez, en su obra Manual de Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, en la Página 349, sobre la Congruencia en la sentencia expresa lo siguiente: "" a) Congruencia en la sentencia.- Es una imposición de la lógica que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que éstos a su vez sean congruentes con la fundamentación. La incongruencia entre la fundamentación y la parte dispositiva -fallo- supondrá un atentado al requisito de la motivación. La incongruencia entre los pronunciamientos de la sentencia constituye uno de los motivos del recurso extraordinario de

la revisión..."; luego expresa, que la incongruencia tiene especial trascendencia "... CUANDO INCURRE EN INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL DE DEFENSA..." (las mayúsculas y el subrayado es mío). El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Maestro Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, en la Página 379, expresa el significado del término "Incongruencia" así: "'Disconformidad; falta de pertinencia, relación o conveniencia.- Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias.- - Contradicción en el proceder, los alegatos y las resoluciones'" (el subrayado es mío). La Revista "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional", editada por el Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil, a Página 55, sobre el Principio de Congruencia dice lo siguiente: "... El principio de congruencia tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste último exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que la violación a la congruencia, implicaría la violación a tal derecho...". Más adelante, la citada Revista, a Página 56, cuando habla de la Incongruencia, hace especial énfasis en la Incongruencia por Omisión, y se expresa así: "... LA FALTA DE RESPUESTA IMPLICA UNA INCONGRUENCIA POR OMISIÓN QUE CONLLEVA A UNA DENEGACIÓN TÉCNICA DE JUSTICIA, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa, puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema propuesto..." (El subrayado y las mayúsculas son mías). Desde la perspectiva de la doctrina expuesta, resulta Honorables Magistrados que entre la parte dispositiva de la sentencia -o sea el fallo- y la fundamentación de la misma -la veintitrés líneas del Romano IV, existe una total incongruencia con el sentido y el alcance del hallazgo, ya que la Cámara A quo- quizá, sin así quererlo- alteró en modo decisivo los términos en que se discutió el Reparo que nos ocupa, el cual cuestiona que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION sin embargo, aquel tribunal inferior, al final del desarrollo de la contienda judicial, la justificación y la condena la contrajo a "...QUE A CRITERIO DE ESTA CAMARA EL PRESENTE REPARO NO SE HA DESVIRTUADO EN RAZON DE NO HABERSE PRESENTADO LA DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ, MEDIANTE EL CUAL SE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 56 CITADO -ENTIENDASE, LACAP-; ADECUANDOSE DICHA OMISION A LO PREVISTO EN EL ART. 61 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.."; lo que resulta totalmente incongruente con el Reparo mismo ya que, en mi caso particular, en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, no formé parte de la citada Comisión Evaluadora de Ofertas, por lo tanto nunca



emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación. ¿Cuáles son y dónde están referidos los elementos de prueba que demuestran y comprueban que “formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas”? Más aún ¿cuáles es y dónde están los elementos de prueba que demuestran y comprueban “que emití dos Actas de Recomendación de Adjudicación diferentes”? ¿En cuál de las dos Actas de Recomendación de Adjudicación presentada por la Comisión Evaluadora de Ofertas aparece mi nombre y mi firma? En honor a la verdad, no hay ningún elemento de prueba que demuestre ni compruebe lo expresado, siendo una total incongruencia entre lo que cuestionó el Reparo y lo decidido en la sentencia recurrida, pues a fuerza de verdad jamás nunca formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por ende nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. Como verán Señores Magistrados, se me condena bajo un argumento totalmente incongruente entre la fundamentación y la parte dispositiva –fallo-, lo que ha conllevado una merma en mi derecho de defensa. Ello sin perjuicio de la “Incongruencia por Omisión” que existió por la flagrante violación a mi derecho de petición, debido a que la Cámara de grado inferior para nada controvertió y tampoco se pronunció ni resolvió sobre las explicaciones y argumentaciones, y lo solicitado por mi persona. Así las cosas, es de ley revocar la sentencia por violar ésta en mi caso particular el Principio de Congruencia, y pronuncies la que conforme a derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a mi favor, y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y tengáis por desvanecidos en debida forma el Reparo Administrativo que injustamente que se nos ha declarado, dadas las explicaciones y los argumentos que presenté, así como las pruebas documentales que obran en el respectivo expediente administrativo y en éste. A.3.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Sin perjuicio de los efectos jurídicos que acarreen las dos irregularidades antes vistas, otro de los defectos de que adolece la sentencia que motiva este Incidente, es la flagrante violación al Principio de Culpabilidad en que ha incurrido la Cámara inferior. Para constatar tal violación, es menester hacer alusión a tres instituciones jurídicas de gran trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado que –al igual que en Materia Penal- tienen aplicación en Materia Administrativa, ellas son: 1.- El Principio de Legalidad; 2. - El Principio de Tipicidad; y, 3.- Principio de Culpabilidad. En cuanto al primero (1), se resume en la máxima que “...nadie podrá ser sancionado por infracciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente... “. Este principio es básico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que tienen derecho a que las conductas u omisiones sancionables hayan sido previamente descritas por el legislador. Respecto del segundo (2), la tipicidad se desprende del principio de legalidad, y garantiza “... que solo se podrán imponer sanciones por las

vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley..."; esto implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada (lo que dicho sea de paso, tampoco se cumple en la sentencia de marras). En lo que atañe al **Principio de Culpabilidad** (3), éste refiere en su forma más simple, que para poder sancionar a una persona física, SERÁ NECESARIO QUE LA ADMINISTRACIÓN ACREDITE PLENAMENTE QUE EL SUJETO ES CULPABLE, esto es: a) QUE EL SUJETO SEA CAUSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SUPONE LA INFRACCIÓN; b) Que sea imputable, es decir, que no se den circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y, c) QUE INCURRA EN ÉL DOLO O CULPA EN LA ACCIÓN U OMISIÓN TIPIFICADA...". (Las mayúsculas y el subrayado es mío). Este Principio está íntimamente vinculado con la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia (Art. 12 Cn), y en virtud de él se tiene que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales que resulten responsables de las mismas, a quienes se les acredite la concurrencia del dolo o culpa en la acción u omisión tipificada. Esto último ha sido aceptado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual se ha pronunciado así: "... En virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable; así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y un nexo de culpabilidad al que se le llama "imputación subjetiva" del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02 -98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos más sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la trasgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el Principio de Culpabilidad. Este Principio de la Culpabilidad lo contempla la Ley de la Corte de Cuentas de la República al regular en su Art. 54 lo siguiente: "La responsabilidad administrativa de los

120
260

funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competan por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa será sancionada con multa.” Y el Art. 61 de la misma ley dice: “Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo”. En la obra Derecho Penal del Dr. Giuseppe Maggiore, profesor en la Universidad de Palermo, Volumen 1, Página 451, nos ilustra diciendo: “¿Cómo se puede definir la culpabilidad? Culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a una ley. Culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente”. Si analizamos la definición anterior, encontramos en ella los siguientes elementos: 1) Una ley; 2) Una acción; 3) Un contraste entre la acción y la ley; 4) El conocimiento de este contraste. Queda, pues, claro desde ahora que la culpabilidad comprende en sí misma la acción y la antijuricidad, más un agregado, que es el conocimiento o conciencia de estas dos cosas. En otros términos: uno no es culpable si no ha obrado, aún más, sino por haber obrado (la culpabilidad no es un estado-Status); uno no es culpable sino por haberse puesto en oposición a la ley. Resulta señores Magistrados, que en flagrante violación a dicho Principio de Culpabilidad, en la sentencia recurrida he sido declarado responsable administrativamente, y se me ha condenado a pagar una elevadísima cantidad de dinero a título de multa según el Art. 107 LCCR, atribuyéndoseme para ello, a mi y a los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y la Secretaria de ésta, una conducta que por una parte no constituye infracción a la LACAP, y otra es una conducta que es materialmente imposible que haya cometido en la calidad antes mencionada, pues jamás nunca forme parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y jamás nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. En ese sentido, se vuelve indudable que tal condena se ha pronunciado en contra de mi persona y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso la Secretaria de ésta, sobre la base de una imputación objetiva, que deviene por una simple relación causal que consiste en haber ostentado la calidad de Presidente de la ANDA, sin que para nada exista, ni pueda existir, ni se haya establecido legalmente en el juicio el nexo de culpabilidad, o sea la imputación subjetiva, que demuestre que la supuesta infracción fue provocada ni directa ni indirectamente por una actuación dolosa o culposa de mi parte. Cómo ustedes, señores Magistrados, podrán constatarlo al hacer el respectivo estudio y análisis de la causa principal, cuando hice uso de mi derecho de defensa di las explicaciones y argumentaciones del por qué mi falta de responsabilidad en el Reparo que motivó el juicio de cuentas, estando tales explicaciones y argumentaciones sustentadas en la misma Ley de

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-, especialmente en el Art. 18, el cual estipula que la autoridad competente para la adjudicación -en este caso, la Junta de Gobierno de la ANDA- será la responsable de la "observancia" de todo lo establecido en dicha ley. En dicha ocasión, entendí y creí que la Cámara Cuarta de Primera Instancia haría un verdadero análisis y valoración de los argumentos y explicaciones de orden legal que vertí, pues dado que nunca forme parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, resulta lógico que nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación; y en ese sentido, bajo ningún concepto de orden legal, puede atribuírseme responsabilidad en el Reparo que llama nuestra atención; sin embargo, la Cámara A quo me declara responsabilidad administrativa sin expresar en la sentencia recurrida cuál o cuáles se supone que fueron los actos que lleve a cabo -mi acción- o los que no ejecuté -mi omisión- en el ejercicio de mis funciones, facultades o atribuciones del cargo, que dieron lugar a infringir supuestamente el Art. 56 LACAP; y más concretamente, debió señalar cuáles se supone que fueron los actos que ejecuté, o no ejecuté, conforme lo que señala el Reparo, o sea con las dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la tantas veces aludida Comisión Evaluadora de Ofertas. Con la plena convicción que me otorga el haber sido un funcionario íntegro y correcto, al verter mis explicaciones y argumentaciones sobre el Reparo tantas veces mencionado, hice ver a la Cámara sentenciadora que mi actuación no estuvo al margen de la ley, que mi actuación no quebrantó ninguna disposición legal pues, simple y sencillamente, como funcionario vigilante de la adecuada aplicación de la Ley de la Materia -la LACAP-, hice la advertencia que conforme a dicho ordenamiento legal no se podía aceptar de parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas una Recomendación de Adjudicación Condicionada; así mismo, hice hincapié en que en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA no formé parte de ninguna Comisión Evaluadora de Ofertas, no emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación y además de ello, toda la actuación llevada a cabo dentro del Proceso Licitatorio No 32/2002, 04/2003, estuvo ajustada a derecho y no se infringió ninguna disposición de la Ley de la Materia, es decir la LACAP. Honorables Magistrados, con las explicaciones y argumentos que vertí en la instancia inferior, y que ratifiqué en esta de mayor grado, la que vosotros valoraréis en su momento oportuno, dejé claramente establecido y comprobado que no incurrí en ninguna infracción legal ni por acción ni por omisión; que tampoco quebranté las atribuciones ni las facultades, ni las funciones y deberes que me confería el cargo, pues jamás formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. Por lo tanto, a tenor del Principio de Culpabilidad visto al inicio de este apartado, no se pudo ni se debió sancionárseme con la responsabilidad administrativa ni con la multa impuesta, ya que es

121
261

materialmente imposible que la administración me ACREDITE PLENAMENTE QUE SOY CULPABLE, esto es: QUE SEA CAUSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SUPONE LA INFRACCIÓN; Y QUE CONCURRA EN MI DOLO O CULPA EN LA ACCIÓN U OMISIÓN TIPIFICADA ...", cual es la emisión de dos actas de recomendación de adjudicación por parte de la Comisión tantas veces mencionada. En ese orden de ideas, y sobre la base de lo esencial del Principio de Culpabilidad, como vosotros podréis constatarlo de la simple lectura de la sentencia recurrida, ninguna de las supuestas razones relacionadas en el Romano IV de la misma constituyen, por sí mismas, pruebas que acrediten o establezcan participación, ni dolo ni culpa de mi parte en el Reparó que injustamente se me acredita. Por el contrario, mi actuación en la calidad expresada, juntamente con los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y la Secretaria de ésta, fue la ajustada a derecho conforme al citado Art. 18 LACAP, ya que ésta exige que en calidad de máxima autoridad se observe el cumplimiento de la ley de la materia, lo que así hicimos en el proceso licitatorio mencionado al principio de este escrito. Sin temor a equivocarme Honorables Magistrados, la Cámara A quo determinó una responsabilidad administrativa sin haber establecido válida y legalmente mi culpabilidad, ni la del resto de ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso de la Secretaria de ésta, es decir que no se acreditó ni se comprobó de manera real y efectiva que concurrí con dolo o con culpa en los hechos que se me acreditan; circunstancia que jamás pudo, ni podrá llegar a determinarse, porque nunca fui parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende nunca emití ni suscribí ningún tipo de Acta de Recomendación de Adjudicación. Prácticamente, la Cámara inferior de grado no cumplió con la máxima que expresa: "... que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad...", lo que era y es imposible establecer y comprobar porque no tuve participación con los hechos cuestionados. Sustentado en las precitadas consideraciones, es legalmente procedente que vosotros Honorables Magistrados revoquéis la sentencia venida en apelación, y me exoneréis del Reparó objeto del juicio, aprobando mi gestión en el cargo. Al considerarme exento de la responsabilidad administrativa en el Reparó objeto del juicio, cabe entonces preguntarse, de qué me culpa la Cámara A quo?, cual es la ley, reglamento, ordenamiento, facultad, atribución, deber u obligación que fuera inherente a mi cargo, que he haya violentado, o haya quebrantado consciente y voluntariamente? O más claramente, cuáles son los actos en que obré o que omití, si nunca formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, si nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación? Al no tener respuestas legales válidas, resulta que la Cámara sentenciadora se limitó a efectuar una imputación objetiva, la cual hizo colegir del cargo que ostenté en la ANDA, lo que es contrario a derecho, y así pido de vosotros lo consideréis y pronuncies en vuestra sentencia. Con lo expuesto queda

claro que la Presunción de Inocencia y de Corrección que establecen nuestra Carta Magna y Art. 52 LCCR, respectivamente, las cuales operan a mi favor, NO la pudieron destruir a través de prueba pertinente que es a lo que se refiere la doctrina en la obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, cuando dice: "El principio de la Presunción de Inocencia, exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico y, ser constitucionalmente legítima y, por último que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia o no participación en los hechos". La Presunción de Inocencia tiene un carácter de IURIS TANTUM, o simplemente legal, y yo que soy el administrado no tengo que comprobar mi inocencia, no me atañe esa carga procesal, de lo contrario me sería exigible lo que en doctrina se denomina PROBATIO DIABOLICA, o sea probar que no he cometido la infracción; sin embargo, pese a esto último, en el juicio de cuentas que motiva este Incidente he dejado constancia, explicación y argumentación legal de mi falta de responsabilidad en el reparo que se me acredita. Concretizando, en mi caso particular, y de los demás ex miembros nunca pudo establecerse, ni se podrá establecer, ninguna inobservancia de la disposición legal que se menciona (Art.56, Art.12 h) LACAP, y las otras), pues no incumplí ninguna atribución, facultad o función ni deber que competan al cargo que ostenté; y no existe de mi parte acción dolosa ni omisión culposa en el ejercicio del cargo; por lo tanto, no he llevado a cabo una conducta, una acción ni omisión que pueda enmarcarse ni encajar en lo tipificado por el Art. 54 LCCR que trata sobre la Responsabilidad Administrativa, ya que no he infringido la LACAP, ni otra Ley o Reglamento, u Ordenamiento, ni deber, ni obligación, función, atribución o facultad que me impusiera el cargo; y la Responsabilidad que me acredita la sentencia de la Cámara de grado inferior, la ha hecho bajo la perspectiva de lo que la doctrina denomina la imputación objetiva, en este caso por haber sido el titular del cargo de Presidente de la ANDA. En consecuencia, siendo que la sentencia, en ese sentido, igualmente me causa un agravio por arbitraria, errónea e injusta, vosotros debéis así declararlo en este Incidente, con la consecuente revocatoria de ley, en la que pronunciéis mi exoneración del Reparó Administrativo por estar desvanecido el mismos, y aprobéis mi gestión. A.4.- VIOLACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE CORRECCION, Y AL DERECHO A UTILIZAR LAS EXPLICACIONES Y LOS ARGUMENTOS VERTIDOS COMO MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA). Con todo lo hasta aquí expuesto, he dejado en claro mi falta de participación en el Reparó que nos ocupa, sin embargo sobre la base de la Presunción de

122
262

Inocencia y de Corrección que establecen nuestra Carta Magna y Art. 52 LCCR, respectivamente, las cuales operan a mi favor no obstante lo relacionado por los auditores y la Cámara sentenciadora, es un hecho evidente e incontrovertible que en el juicio que nos ocupa NO han destruido esa Presunción de Inocencia y de Corrección con prueba pertinente, que es a lo que se refiere la doctrina en la obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, cuando dice: "El principio de la Presunción de Inocencia, exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico y, ser constitucionalmente legítima y, por último que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia o no participación en los hechos". (el subrayado es mío). La Presunción de Inocencia tiene un carácter de IURIS TANTUM, o simplemente legal, y en ese sentido yo que soy el administrado no tengo que comprobar mi inocencia, no me atañe esa carga procesal aunque así se colige de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de lo contrario me sería exigible lo que en doctrina se denomina PROBATIO DIABOLICA, o sea probar que no he cometido la infracción; sin embargo, pese a esto último, en el juicio de cuentas que motiva este Incidente, probé mi falta de responsabilidad en los reparos que se me acreditaban con las explicaciones y argumentaciones de hecho y de derecho que vertí, las que para nada fueron controvertidas ni cuestionadas en la sentencia de mérito. Dicho en otras palabras, sin existir una verdadera actividad probatoria en mi contra, y por ende no existir prueba sobre mi supuesta responsabilidad administrativa he sido CONDENADO SIN PRUEBA, y sobre la figura de la Probatio Diabólica se ha pretendido y requerido por la Cámara A quo que, el suscrito, con DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ que no cometí ningún tipo de infracción administrativa, lo que jurídicamente me es imposible presentar por cuanto en mi calidad de Ex Presidente de la ANDA no he sido parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende no he emitido ni suscrito ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación; argumento éste que es suficiente para revocar la sentencia venida en alzada, lo que no fue valorado por el tribunal inferior. Ahora bien, en cuanto al Derecho a la utilización de los medios de prueba, llamado también derecho a la libertad probatoria, está íntimamente vinculado y es inseparable al derecho de defensa, y consiste básicamente en que los medios de prueba sean admitidos, que las pruebas sean practicadas, sin desconocer ni obstaculizar la incidencia y valor que ellas puedan tener en los procesos. Este derecho a la libertad probatoria, y en esencia el derecho de defensa, puede verse afectado a causa de una decisión relacionada con la actividad probatoria que afecte a cualquiera de las fases en que se divida un proceso, llámese en el momento de la proposición,

en el momento del recibimiento a prueba, de la práctica o de la valoración que deba hacerse de ella. La prueba no valorada afecta por igual al derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la motivación de las sentencias judiciales, es decir del derecho de audiencia establecido en el Art. 11 Cn., y esa omisión de analizar y valorar la prueba propuesta crea una indefensión material al ser relevante para la decisión final de un proceso, máxime cuando el fallo judicial pudo ser favorable como consecuencia de la valoración oportuna de dicha prueba. Así las cosas, como vosotros Honorables Magistrados vais a constatarlo al momento de revisar la sentencia recurrida y el proceso todo, en flagrante violación a la Regla 2ª y 3ª del Art. 427 Pr.C. y a lo estipulado en el Inciso Primero del Art. 69 LCCR., en tal proveído no se hace mérito de las pruebas -argumentos y explicaciones- conducentes que tuve a bien presentar al tribunal inferior, y lo que es peor no se hizo ningún tipo de análisis ni valoración de las mismas, todas las cuales constituyen en sí mismas prueba de descargo y que constan en mi escrito de contestación del Reparo, las cuales fundamentan la afirmación hecha respecto que no tuve ninguna participación en la Comisión Evaluadora de Ofertas que emitió las Actas de Recomendación de Adjudicación que conocí en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA; y por lo tanto no incumplí las atribuciones ni las funciones de mi cargo, ni por acción ni por omisión; por lo que, la Cámara A quo, violó en ese sentido mi derecho real de defensa y mi derecho de audiencia, por lo que igualmente la sentencia recurrida me causa un agravio y debe ser revocada exonerándoseme del Reparo objeto del juicio. A.5.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD POR NO ADECUARSE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA -LACAP- (Art.56 y Art. 12 Letra h); ART. 240 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ART. 61 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS; Y LOS ARTS 4 Y 5 DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO, y NCTI N° 1-18.01. En el apartado que hice relación al quebrantamiento del Principio de Culpabilidad (A.3) en la sentencia recurrida, expresé que dentro de la potestad sancionadora del Estado otra de las instituciones jurídicas que tiene gran trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado es el Principio de Tipicidad; y que éste garantiza “que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley”, lo que implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada. Sin entrar a valorar la legalidad de lo llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de Ofertas nombrada en el proceso licitatorio auditado, el Reparo objeto del juicio cuestiona únicamente que tal Comisión emitió dos Actas de Recomendación de Adjudicación, y que el

123
263

Art. 56 del Inc3º LACAP señala que de toda recomendación "se levantará un acta", por lo tanto hay contravención a dicho Art.56 LACAP y por ello se me ha establecido responsabilidad administrativa juntamente con los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y los miembros que conformaron la referida Comisión. En ese orden de ideas, habida cuenta de lo que establece el mencionado Art. 56 en los Inc3 al 6, cómo pudo encuadrar, cómo pudo enmarcar y configurar la Cámara A quo mi supuesta responsabilidad en el Reparo en aquella disposición legal, en lo que ésta describe, si jamás nunca formé parte de la tantas veces mencionada Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende jamás participé ni de forma activa, ni en omisión, en la emisión de ninguna acta de recomendación de adjudicación. Cómo puede atribuírseme la vulneración del citado Art.56, Inc 3 si no lleve a cabo ninguno de los hechos, ninguno de los actos cuestionados en el Reparo. Por tanto, no es cierto que exista de mi parte una adecuación a lo que la LACAP describe; por lo tanto, la sentencia venida en apelación ha incurrido en violación al citado Principio de Tipificación, y así debe declararse por parte de este Honorable Tribunal, exonerándoseme de la responsabilidad atribuida y la multa impuesta. Por otra parte, sin ningún tipo de lógica-jurídica en la sentencia impugnada se señala infracción al Art. 12, Letra h) LACAP, disposición ésta que hace alusión a las "Atribuciones de la UACI", entre las cuales le corresponde -según la Letra h)- "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una". Señores Magistrados, el precitado Art. 12 Letra h) LACAP que en la sentencia recurrida se aduce supuestamente incumplido, bajo ningún punto de vista describe una infracción de tipo administrativa, no determina una conducta contraria a la ley, el Art. 12 LACAP lo que detalla y prescribe son las atribuciones que corresponden a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y conforme a lo regulado en el Inciso Final del mismo "...El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe..." de tal Unidad de Adquisiciones y Contrataciones. Así las cosas, es totalmente ilegal por atípico que en la sentencia apelada se argumente que, de parte de mi persona y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso al Secretaria de ésta, ha existido incumplimiento al mencionado Art.12 Letra h), pues no correspondía, no era atribución, ni función, ni un deber de ninguno de nosotros tales tareas; en consecuencia, desde el punto de vista estrictamente jurídico-procesal aquella sentencia es ilegal por cuanto en ella no puede atribuírse nos ni responsabilizárse nos incumplimiento de la atribución h) del Art.12 a cargo de la UACI, ya que ella no correspondía ejecutarla al suscrito, ni a los otros miembros del precitado cuerpo colegiado, ni a la Secretaria del mismo; por lo tanto, la sentencia apelada viola el Principio de Tipificación expuesto, y se impone a cargo de este tribunal de grado superior revocarla en todo sentido, y exonerarnos tanto de la responsabilidad atribuida como de la

multa impuesta. Por otra parte, de manera inexplicable desde el punto de vista jurídico, se expresa en la sentencia apelada “. que existió omisión a lo previsto en el Art. 61 LCCR..”, siendo Honorables Magistrados que esa disposición legal lo que en sí determina es un “Grado de Responsabilidad” tanto por las acciones que puedan realizar los servidores, como por las omisiones de lo que la ley les obliga, o las funciones del cargo; sin embargo, por sí mismo, tal artículo no describe, no señala, no especifica, ni tipifica las acciones ni las omisiones, siendo todo esto lo que les corresponde establecer y comprobar en el juicio a los juzgadores, enmarcarlo en una disposición en la que previamente se describa como infracción, y luego comprobar y determinar quien o quienes con su acción u omisión, dolosa o culposa, se adecuan a esa descripción al hacer lo no debido, u omitir hacer lo que la ley o sus funciones le establecen. Al amparo de lo expuesto, tenemos Honorables Magistrados, que la sentencia venida en apelación, y menos la responsabilidad administrativa atribuida y la multa impuesta en ella, no puede estar sustentada al amparo del citado Art. 61 LCCR, siendo que en la misma no consta ni se relacionan cuales son específicamente los hechos, las acciones u omisiones cometidas, ni consta quien o quienes las cometieron, o sea que no se ha individualizado a la persona que infringió y por qué infringió, y en qué consistió su acción u omisión dolosa o culposa de acuerdo a la ley; simple y sencillamente, en la sentencia que nos ocupa, lo que ha predominado es el cargo que se ostentaba, por lo que se ha incurrido en violación al Principio de Tipicidad. Véase señores Magistrados, que en la sentencia de mérito no se ha descrito ni una tan sola acción u omisión en el ejercicio de las funciones de mi cargo, y tampoco se relaciona un hecho, una actuación u omisión de mi parte que esté descrita por la ley como una infracción administrativa; en ese sentido, se reitera que la sentencia recurrida quebrante el Principio de Tipicidad en mi caso particular, y en el de los Ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso la Secretaria de dicha Junta, por lo que es conforme a derecho revocarla y exonerarnos de la responsabilidad administrativa que se nos ha acreditado indebida e ilegalmente, lo que así os pido a vosotros. Ahora bien, en cuanto a la que supuesta omisión de lo previsto en el citado Art.61 LCCR tiene relación con el contenido del Art.240 C.Pr.C. derogado, con el respeto que se merece la Cámara de grado inferior, esa vinculación que se atribuye entre ambas disposiciones legales es una IGNOMINIA JURIDICA, es una relación de normas jurídicas totalmente INCONGRUENTE y DICIMILES, carente de todo sentido lógico-jurídico, que resulta insustancial y sin sentido tratar en esta expresión de agravios. Oportuno sería consultar a dicha Cámara de grado inferior, en qué sirve a la Motivación, al Principio de Culpabilidad, al de Tipificación relacionar tales disposiciones legales, pues nada tiene que ver una con la otra, y menos cuando no existe en la sentencia recurrida un análisis, ni valoración, ni contra –argumentación real y verdadero de los razonamientos y de las

124
264

explicaciones de hecho y de derecho que fueron sometidos a su consideración. Sobre el supuesto incumplimiento de los Arts.4 y 5 de las Normas Técnicas de Control Interno, a fuerza de verdad, se impone hacer ver que en una sentencia seria, que en un proveído útil al conglomerado social, particularmente en una materia tan especial como es la relacionada con la fiscalización y contraloría estatal, no es válido hacer alusión a disposiciones legales solo por hacerlo, solo por "rellenar" un fallo judicial, pues ello denota falta de seriedad en el estudio del caso sometido a conocimiento jurisdiccional. Al igual que la insustancial relación del Art. 61 LCCR con el Art. 240 C. Pr. C., así resulta ser la mención de ambas disposiciones de las NTCI aludidas, pues la primera habla de los Objetivos y la segunda de la Obligación que tiene la máxima autoridad de una institución de establecerlos y mantenerlos. Lamentablemente, no existe en la sentencia recurrida ni tan solo una referencia de los hechos controvertidos, ni tan siquiera del supuesto que contiene el Reparó mismo, a lo que constituyen los objetivos del control interno, y tampoco lo hay sobre la responsabilidad que tiene la máxima autoridad de establecer y mantener el mismo. En referencia qué situaciones se trae a comento en la sentencia las disposiciones relacionadas, en qué sustentan ambas normas jurídicas la responsabilidad administrativa injustamente declarada, en qué vincula a cada encartado cada una de esas normas con la responsabilidad acreditada, en nada. Solo son un relleno a una sentencia inanimada jurídicamente hablando. Finalmente, la mención que se hace de la Norma Técnica 1-18.01, sobre la Documentación de Soporte, igual no tiene nada de relación con lo que ha sido el objeto principal de este juicio de cuentas. El reparo ha hecho referencia a dos Actas de Recomendación que presentó la Comisión Evaluadora de Ofertas en la licitación que fuera objeto del examen especial, y ellas se entiende que constan en el Expediente Administrativo que contiene todo el proceso licitatorio; y a nadie se le ha atribuido nada respecto de esa documentación, por ello no se entiende ni se justifica su relación en la sentencia venida en apelación. B. DEL ILEGAL E INJUSTIFICADO MONTO DE LA MULTA IMPUESTA. Sin perjuicio de reiterar a ese Tribunal que la sentencia que nos ocupa debe ser revocada por las razones de hecho y de derecho antes expresados, el suscrito igualmente desea pronunciarse respecto del monto de la multa que a través de dicho proveído le fue ordenado pagar, pues así como es ilegal, injustificada y arbitraria la declaratoria de la Responsabilidad Administrativa, igualmente lo es el monto de la multa impuesta por el Tribunal A quo, lo que para el suscrito denota, incluso, una animosidad sin precedentes. Sin reconocer y menos aceptar la imposición de la misma, y habida cuenta que tal multa se dejará sin efecto ni validez como consecuencia de la revocatoria que conforme a derecho procede que emita este Tribunal Superior; es de advertir Honorables Magistrados que, incluso, hasta en el momento de establecer dicha afectación de orden pecuniario hubo por parte del tribunal inferior

quebrantamiento a lo ordenado por el Art. 107 LCCR, pues con total menosprecio a lo reglado por tal disposición se impuso al suscrito la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, que traducidos a Colones asciende a la suma de CINCUENTA MIL COLONES exactos. En efecto, el Art. 107 LCCR prescribe que el monto de la multa se determinará tomando en cuenta (a) la gravedad de la falta, (b) la jerarquía del servidor, (c) la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara que conozca del caso. A excepción de lo que pudo ser el cargo que ostenté en la ANDA, resulta que en honor a la verdad -y tal como lo he expresado- no ha existido por parte del suscrito la falta a que alude el Reparo por cuanto mi actuación en el cargo estuvo ajustada a derecho, ya que la objeción y no aceptación que se hizo a la primera de las Actas de Recomendaciones de Adjudicación presentada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, se sustentó en que dicha Comisión hizo una propuesta que era contentiva de una Adjudicación Condicionada, lo cual además de no estar establecida en el pliego de licitación, no está aceptada ni reconocida por la LACAP. Obviamente, al estar esa actuación dentro de la legalidad, no existió ninguna repercusión social, y tampoco hubo consecuencias negativas ni para la ANDA, ni para las personas jurídicas que en aquella oportunidad participaron en el proceso licitatorio, ni para terceros, pues incluso sobre lo finalmente decidido por la Junta de Gobierno de la ANDA en aquella licitación, es decir sobre la Adjudicación final, no hubo ni tan siquiera interposición del Recurso de Revisión que establece la LACAP, lo que corrobora la legalidad y la transparencia con que se llevó a cabo aquel proceso de adquisición. Aún con la existencia de aquellos atenuantes, y especialmente el haber actuado en apego a las Bases de Licitación que rigieron aquel trámite adquisitivo, y a lo que establece la LACAR y su Reglamento de Aplicación, sin fundamento que justificara su proceder, y en menosprecio de lo dispuesto por el Inc.3 del Art.107 LCCR, en el fallo de la sentencia se me impuso una multa totalmente fuera de contexto y de extrema lesividad pecuniaria hacia mi persona, lo que igualmente denota un apartamiento de las normas más elementales de justicia y equidad, así como de objetividad al ejercer la función jurisdiccional, por lo que a vosotros os pido toméis esto en cuenta para el momento de emitir la sentencia que en derecho corresponde, es decir la que revoque la venida en apelación. C.- FUNDAMENTACION DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA ANDA. Sin el ánimo de querer ser repetitivo en las explicaciones y argumentaciones que brindé en su momento a la Cámara de grado inferior, la cual no los analizó ni los consideró al momento de emitir la sentencia que ahora se somete a vuestro conocimiento y decisión; me permito presentarlos a vosotros nuevamente a efecto de que los valoréis, y sobre la base de ellos revoquéis la sentencia tantas veces comentada.

125
265

Veamos: Partiendo de lo regulado tanto por el Art. 54 LCCR, como por los Inc.3 al 6 del Art. 56 LACAP, de manera clara y categórica manifiesto que NO ES CIERTO que en el cumplimiento de mis atribuciones, facultades, funciones y deberes, halla quebrantado ni violentado lo establecido en la segunda de dichas disposiciones legales, es decir los Incs. 3 al 6 del Art. 56 LACAP. En efecto, el Informe de Examen Especial cuestionó la existencia de Dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la respectiva Comisión Evaluadora de Ofertas, elevando tal circunstancia al rango de infracción y, como Junta de Gobierno, nos atribuyó indebidamente una supuesta responsabilidad de orden administrativa que bajo ningún concepto podemos tener, asumir y menos aceptar, ya que no es atribución, facultad, función ni deber de la Junta de Gobierno de ANDA, la elaboración, la emisión ni suscripción de las actas de recomendación de adjudicación en los procesos de licitación. Los hechos objeto del examen especial se resumen así: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió una Acta sobre el proceso de evaluación y recomendación de Adjudicación con fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomendó adjudicar cinco lotes -en forma directa- a dos empresas ya que éstas, además de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en las Bases de Licitación, presentaron las ofertas que resultaron ser las mejor evaluadas; sin embargo, en la referida Acta de forma condicional, la Comisión recomendó adjudicar dos lotes a otras dos empresas, siempre y cuando existiera de parte de ellas -las empresas- el compromiso de completar la totalidad de los equipos y herramientas que se exigieron en dichas Bases de Licitación, pues en aquel momento no las tenían en existencia. Así las cosas, ante la recomendación de la Comisión la Junta de Gobierno advirtió que se trataba de una recomendación de adjudicación de tipo "condicional" que no tenía cabida al amparo de las Bases de Licitación, ni de la LACAP ni del Reglamento de Aplicación de ésta. Por ello, la Junta acordó en primer instruir al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI- para que se agilizará el proceso de revisión, y le notificara los resultados para proceder a adjudicar la Licitación. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2003, la Junta de Gobierno conoció la recomendación en firme emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas, en la que se fundamenta la adjudicación de los cinco lotes a las mismas dos empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V. (SELECTRO, S.A. DE C.V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C.V. (SETERS, S.A. DE C.V), declarándose desierta lo relativo a los lotes restantes como consecuencia que el resto de empresas oferentes no cumplieron con los requisitos exigidos en las Bases de Licitación. Recomendación que por estar ajustada a las Bases y a la Ley fue aceptada por la Junta de Gobierno, lo que dio lugar a la adjudicación de la Licitación Pública N LP-04/2003. Vistos así los hechos suscitados, al cotejarlos con lo dispuesto por el Art. 56 Inc.3 al 6 LACAP, tiene

plena legalidad y validez la emisión de las Actas de Recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, las cuales fueron analizadas en distintos momentos por esta Junta de Gobierno de ANDA, surtiendo efectos definitivos en carácter de acto administrativo final la segunda de ellas por estar conforme a las Bases de Licitación y a la LACAP. Para llegar a considerar dentro de la legalidad cada una de las actas presentadas, se tomó en cuenta que el inciso tercero del Art. 56 LACAP dice que “De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión...”, obviamente, en este caso, la Comisión Evaluadora de Ofertas en apego y cumplimiento de dicha norma elaboró un acta tanto para la primera como para la segunda recomendación que presentó, siendo ello lo correcto por cuanto en la primera de ellas hubo una inconsistencia, la que se superó en la segunda acta de recomendación presentada; lo que no infringe lo establecido en el precitado inciso. Sin lugar a dudas, lo que ha existió en el caso fue un error de interpretación por parte de los señores Auditores que llevaron a cabo el Examen, pues ellos limitaron el alcance y los efectos del inciso tercero del Art. 56 LACAP, en el sentido que asumir que únicamente puede emitirse UNA ACTA, lo que es correcto ya que aquel inciso no habla de una acta, sino de UN ACTA utilizando el vocablo “un” de forma indeterminada lo que es sumamente lógico si se toma en cuenta que pueden existir, como en este caso, recomendaciones que sean objeto de señalamientos u observaciones por parte de quien deba emitir la “aceptación” a tal recomendación, lo que por su puesto implica tener que presentar otra recomendación de adjudicación través de una nueva Acta, como lo exige la ley. Para robustecer más lo antes dicho, baste analizar la redacción con la cual el legislador da inicio al inciso que llama nuestra atención: **“DE TODA RECOMENDACIÓN...”**, lo que establece y da a entender que se puede estar en la posibilidad que exista **más de una** recomendación habida cuenta que pueden haber observaciones o señalamientos por parte del titular que debe llevar a cabo la adjudicación, lo que requerirá naturalmente la elaboración “de un acta” diferente a la primeramente sometida a consideración. En lo atinente a la actuación de la Junta de Gobierno, se hizo hincapié en que no había fundamento legal para que se nos responsabilizara a los miembros por la supuesta contravención, ya que no es atribución, facultad, función y ni deber de la Junta de Gobierno la elaboración, emisión ni suscripción de las Actas de Recomendación de Adjudicación en los procesos de Licitación, lo que es de exclusiva atribución y responsabilidad de las Comisiones de Evaluación de Oferta, que se designan en cada proceso de licitación. Si se analiza la actuación de esta Junta de Gobierno a la luz de los incisos de los cuales se hizo pender la supuesta responsabilidad administrativa, ninguna de las situaciones o presupuestos descritos se han incumplido o quebrantado; por el contrario, haciendo uso de las facultades que dicho artículo confiere a todo titular de una institución del Estado, y

120
266

especialmente el Art. 18 LACAP, con el ánimo de evitar cualquier situación que diere lugar a poner en duda la transparencia con que se llevó a cabo todo el proceso de Licitación, fue que se objetó por no cumplir aquella primera recomendación con las Bases de Licitación, ni con la LACAP (Art. 55 Inc. 1°), ya que se estaba sometiendo a consideración una recomendación de adjudicación condicional que no admitía ni regulaba las bases de licitación ni la ley. Se aclaró para robustecer la legalidad de todo lo actuado, que en relación a la primera Acta de Recomendación de Adjudicación, la Junta de Gobierno de ANDA en ningún momento entró a valorar lo concerniente a la recomendación de la oferta mejor evaluada, por lo que se abstuvo de aceptar o rechazar la recomendación de la adjudicación, lo que ocasionó que no se consignara ni razonara ninguna decisión, así como tampoco se pronunciara sobre optar por otra oferta, y menos por declarar desierta la licitación. Dicho de otra forma, la Junta de Gobierno de ANDA no entró a conocer del fondo de la recomendación de adjudicación al advertir la inconsistencia contenida en la misma. Por otra parte, en atención a los términos del Reparo, se hizo hincapié en que no había existido por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendaciones de adjudicación diferentes entre sí, tal como lo afirmaron los Auditores, y el Reparo, ya que en ambas Actas de Recomendación de Adjudicación se propuso y se mantuvo la adjudicación de los mismos lotes 1, 3, 6 y 7 a las mismas empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V. (SELECTRO, S.A. DE C.V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C.V. (SETERS, S.A. DE C.V.), las que cumplieron con las Bases de Licitación y presentaron las ofertas mejor evaluadas; declarándose desierto -como lo exige la ley- aquellos lotes para los cuales las empresas oferentes no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. Finalmente, al hacer nuestros los términos del último inciso (6°) del Art. 56 LACAP, que alude al momento en que adquiere firmeza, y por ende validez legal toda resolución de adjudicación, lo que ocurre transcurridos cinco días hábiles posteriores "a su notificación"; resulta que el Acta de Recomendación conocida por la Junta de Gobierno según Acta de Sesión número Un mil ochocientos cuarenta y dos en su punto noveno, no generó ni causó efectos jurídico-legales en el orden administrativo, ya que sobre la misma no existió por parte de la Junta de Gobierno de ANDA resolución respecto a la adjudicación. Además, se señaló que la resolución de adjudicación tomada por la Junta de Gobierno, misma que fue notificada a los oferentes en legal forma no produjo Recurso de Revisión alguno por parte de los oferentes, lo que confirma que la actuación de la institución y sus funcionarios fue legal y sustentada plenamente en las Bases de la licitación y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo que ahora se somete a este Honorable Tribunal superior. CONCLUSIÓN. Con lo expuesto en todos los párrafos que anteceden, dejó constancia que en el juicio de cuentas no se cumplieron los principios y garantías

constitucionales, y que ha existido violación a ellos. Además, he dejado constancia que en su oportunidad probé y establecí, en la medida legal necesaria con explicaciones y argumentos válidos y pertinentes, que no incurrí en ninguna acción u omisión culposa, y que tampoco incumplí las funciones, las atribuciones, las facultades ni los deberes que me imponía el cargo; y por ello en el juicio de cuentas no se probaron esos supuestos incumplimientos, todo lo que es motivo legal suficiente para que, sin perjuicio de declararla arbitraria en todo sentido, Revoquéis dicha sentencia, y pronunciéis la que conforme a derecho corresponde, es decir la que tenga por desvirtuado el Reparo, por desvanecida la responsabilidad administrativa, absolviéndome en todo sentido, y aprobando mi gestión en el cargo de Presidente que ostente en la referida Institución. PETITORIO. Sustentado en todo lo antes expuesto, y bajo la convicción que vosotros Honorables Magistrados haréis una evaluación y valoración del caso conforme a derecho, respetuosamente OS PIDO: a.- Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para expresar agra vi os; b.- Declaréis de así considerarlo procedente la nulidad de todos aquellos actos procesales llevados a cabo por la Cámara A quo, que; b.- Declaréis de así considerarlo procedente la nulidad de todos aquellos actos procesales llevados a cabo por la Cámara A quo, que adolecen de tal afectación jurídica, y que he relacionado en esta expresión de agravios; ello por su evidente violación a derechos y principios constitucionales, por lo que me reservo el derecho de interponer el Amparo de ley; c.- Revoquéis la sentencia venida en apelación, y pronunciéis la que en derecho corresponde, es decir la que declare desvanecido el Reparo, la que me exonere de la Responsabilidad Administrativa que se me ha declarado, y de la condena pecuniaria que, injusta y arbitrariamente, se me han impuesto; d.- Aprobéis mi gestión desarrollada en el cargo desempeñado en la Institución tantas veces mencionada.

d) El señor **Carlos Mauricio Duque González**, en su escrito de folios 73 a 85, manifestó lo siguiente: “...a vosotros muy atentamente EXPONGO: En la referida sentencia mi persona, y el resto de miembros de la Ex Junta de Gobierno de la ANDA, incluyendo a quien ejercía las funciones de Secretaria de la misma, hemos sido injustamente condenados por el único Reparo que motivó dicho juicio de cuentas, el cual clara y categóricamente alude a que la “COMISION EVALUADORA DE OFERTAS EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION LP 04/2003, CON RESULTADOS DIFERENTES”, y sin relacionarse ni precisarse hechos concretos cuya comisión u omisión puedan atribuirse directamente a mi persona, ni a los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, ni la Secretaria de la misma; la Cámara de grado inferior aduce que se no se cumplió con el Art. 56 LACAP, adecuándose tal omisión a lo previsto en el

127
267

Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el contenido del Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles -derogado-, la Letra h) del Art. 12 LACAP, y los Art. 4 y 5 de la Norma Técnica de Control Interno y la NTCI N° 1-18.01. Además de la injustificada e ilegal declaratoria de Responsabilidad Administrativa, y como lo he referido en párrafo anterior, la Cámara de grado inferior me ha impuesto el pago de una Multa por valor de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,714.29), que es el equivalente al salario mensual que ostentaba en dicho cargo; condena ésta última que también es ilegal, injusta y arbitraria no solo por ser consecuencia de una condena de responsabilidad administrativa infundada, sino también por su desmedida cuantía la cual denota una saña y alevosía de tribunal A quo, estando seguro el suscrito que es una condena sin precedentes por cuanto ella denote una actuación arbitraria y totalmente fuera de orden por parte de la mencionada Cámara, ya que los actos que se cuestionan en el Reparo en nada causaron ningún tipo de perjuicio ni lesión a los intereses de la Institución; lejos de ello, la actuación de los ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA estuvo ajustada a la LACAP, o sea enmarcada a derecho, lo que así estableceré adelante. Así las cosas, en este Incidente, vuestra autoridad me ha corrido traslado para expresar agravios, lo que procedo a evacuar de la forma siguiente: I. - DEFINICIÓN Y SENTIDO DEL ACTO PROCESAL DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo 1 de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 335, al referirse y definir la figura jurídica de la Expresión de Agravios, sostiene lo siguiente: "... La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal ..." (el subrayado es mío). A página 336 de la misma obra, continúa manifestando el distinguido tratadista: ... La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (el subrayado también es mío). Sustentado en la definición y sentido que el mencionado Tratadista da a la figura jurídica de la Expresión de Agravios, me permito verter un análisis razonado, punto por punto, sobre mi oposición por lo infundada, arbitraria, injusta e ilegal de la sentencia emitida por el Tribunal A-quo, por (a) la falta de Motivación de la misma, (b) por la notoria violación al Principio de Congruencia, (c)

por quebrantamiento al Principio de Culpabilidad, y especialmente (d) al Derecho a Utilizar los Medios de Prueba (Derecho a la Libertad Probatoria), todo lo cual incide en la afectación al verdadero Derecho de Defensa. Por ello, fundamento mi oposición a dicha sentencia, en las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo: OBJECIONES A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA. Para la formulación de las objeciones que merece la sentencia que nos ocupa, me permitiré hacer un bosquejo de la forma en que la Cámara mencionada estructuró lo que ella estima su proveído final, pues en honor a la verdad lo medianamente medular de la expresada sentencia es el Romano IV, en el que aquel tribunal expresa que “Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por las personas reparadas y la opinión Fiscal, esta Cámara CONCLUYE...” siendo notorio que ninguna de las conclusiones a las que llegó -concluyó- puede atribuírseme y menos responsabilizárseme por las mismas, a lo que me referiré en detalle más adelante. El bosquejo de la sentencia es así de simple: a. - En primer lugar, relaciona el tipo de juicio y la razón por la que se da inicio al mismo, o sea el Informe Final de Examen Especial, e identifica a quiénes fuimos procesados, los cargos que cada uno desempeñamos, y el período en que actuamos; haciendo alusión a las personas que representaron a la Fiscalía General de la República; ello abarca dos folios de los siete que tiene la sentencia; b. - Luego, en la parte del Considerando, en el Romano I, hace alusión a la fecha en que recibió el Informe de Auditoria, al supuesto análisis que realizó al mismo; al establecimiento del Reparo atribuido a quienes hemos sido encartados, y a la notificación de la resolución a la Fiscalía General de la República; lo que está redactado en medio folio. c. - En el Romano II, hace referencia al supuesto análisis del Informe de Auditoria y señala que se determinó los hallazgos “en la gestión” nuestra, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa de acuerdo a los Arts. 54 LCCR.; a continuación, hace una transcripción íntegra y completa del Reparo, indicando quienes respondemos administrativamente, señalando -de nuevo- los cargos de cada uno. En ese Romano II, ordena los emplazamientos y la notificación al Ministerio Público, y en él la Cámara A quo hace una transcripción íntegra y completa de todos los escritos que presentamos la mayoría de los encausados, siendo ésta la parte más “voluminosa” de la sentencia cuestionada d. - El Romano III, expresa que está depurado el juicio, y se concede audiencia al Ministerio Público, y de nuevo se transcribe literalmente el escrito mediante el cual se muestra parte el representante del Fiscal General de la República, lo que utiliza un poco más de medio folio; e. - Luego, sigue el Romano IV en el que se encuentra lo que la Cámara “CONCLUYE” luego del -dizque- análisis que -supuestamente- hizo de los argumentos y explicaciones dadas por los reparados, de la prueba documental presentada y la opinión fiscal; conclusión Honorables Magistrados que está redactada en MEDIO FOLIO,



siendo exacto en VEINTITRES LINEAS, en once de las cuales -de nuevo- predomina la común transcripción del Reparó atribuido, es decir es una copia casi textual de lo dicho por los señores Auditores; siendo notorio y evidente en la sentencia, la total inexistencia de fundamentos jurídico-legales que controviertan nuestros argumentos y explicaciones, y la prueba documental presentada en descargo del reparo. f. - Al final, en dos folios y medio, aparece el "POR TANTO" y el "FALLO", resaltándose que la sentencia la ha emitido de conformidad con los Artículos 195 Cn, los Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y Artículos 54, 61, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas. En resumen Honorables Magistrados, lo extenso y lo voluminoso de la sentencia que nos ocupa lo comprenden transcripciones literales de los escritos presentados, y NO ES CIERTO que exista en ella, por parte de la Cámara A quo, un análisis de los argumentos y las explicaciones dadas por quienes nos consideramos exentos de todo tipo de responsabilidad. Sin lugar a dudas, y en honor a la verdad, estamos en presencia de una sentencia sin contenido, sin creatividad ni producción de expresión jurídica, sin individualización o concreción de actos propios que asume resolver. No es un pronunciamiento concordante o con concordancia de los hechos que ha pretendido dirimir, se trata de una sentencia que carece de lo más elemental que debe contener toda decisión judicial: de valoración y de pensamiento jurídicos. Desde la perspectiva de Montesquieu, lo que tenemos frente a nosotros es una sentencia "...INANIMADA...", que no tiene nada de valor en sí misma, que solo recoge y transcribe, en la que no existe raciocinio ni razonamiento, no tiene esmero en la valoración de los hechos y los argumentos expuesto, que no tiene apreciación crítica ni valorización jurídica de lo regulado por la LACAP, ni los demás cuerpos legales que se aducen infringidos. Es una sentencia sin ningún tipo de articulación específica del Derecho, sin contenido dogmático legal, sin certeza jurídica, y lo que es peor, sin inspiración ni propósito de justicia. Prácticamente, estamos en presencia de una sentencia en la cual a los juzgadores se les olvidó que, en su contexto, debe distinguirse la motivación de los hechos y del Derecho. Con relación al Reparó cuya Responsabilidad Administrativa se nos ha declarado en la sentencia tantas veces mencionada, y para la finalidad de esta Expresión de Agravios, fundamento mi oposición aquella sobre la base (sic) de los argumentos de hecho y derecho siguientes: El Reparó, en esencia, se contrae a que la Comisión Evaluadora de Ofertas designada emitió Dos Actas De Recomendación De Adjudicación LP 04/2003, Con Resultados Diferentes en contravención al Art: 56 inicios del 3º al 6º de la ley de LACAP; por lo tanto, mi oposición y objeción a la precitada sentencia, y en particular a lo que concierne al Romano IV, es por las razones que a continuación expongo: A. FALTA DE MOTIVACION, VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, AL

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, Y AL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA) QUE ADEMÁS VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA. A.1 FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. En cuanto a la Motivación de las Resoluciones y las Sentencias, precisamente por el objeto que persigue, o sea dar las explicaciones de las razones que mueven objetivamente al juez a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello es que el incumplimiento a la obligación de Motivación adquiere connotación Constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio; y es que al no exponerse una real y verdadera argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales, incluso los de orden administrativo, no pueden los interesados observar el sometimiento de las autoridades a la ley. Expresa la doctrina sobre este tema, que la obligación de Motivación de las sentencias y resoluciones no puede considerarse cumplida "... con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pedido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución (Arts. 1 y 2 Cn) y la ley (Art.427 Pr.C.) exige e impone que en los proveídos "se exterioricen los razonamientos que cimientan las decisiones estatales, debiendo ser la Motivación suficientemente clara para que sea comprendida" no solo por el técnico jurídico, sino también por los ciudadanos...". Uno de los efectos que genera la Motivación, es que elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento de la autoridad decisoria para resolver en determinado sentido, conociendo el por qué de las mismas y controlando la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos. El autor español Diego Picazo, respalda esta concepción expresando que: "El derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de MOTIVACIÓN y el derecho a la tutela judicial efectiva; por ende goza de la protección mediante el recurso de AMPARO". Y obre la falta de Motivación de las resoluciones, la Sala de lo Constitucional de nuestra Corte Suprema de Justicia ha pronunciado lo siguiente: "...La falta de Motivación de las resoluciones produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica, por lo tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser ordenados al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas disposiciones legales..." (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 12- VII-1999, Ref. 184-99). Amparado en lo antes expuesto, resulta Honorables Magistrados que la sentencia venida en apelación carece de verdaderas razones y argumentos de Hecho y Derecho que la fundamenten, ya que no puede reconocerse, aceptarse y menos admitirse que lo relacionado por la Cámara A quo en sus veintitrés líneas del Romano IV de la

129
269

sentencia, estén exteriorizados los datos, las explicaciones, los razonamientos, las consideraciones o las conclusiones necesarias del por qué de dicha sentencia, y en particular del por qué de imponer una responsabilidad administrativa y una prestación pecuniaria exageradamente onerosa e injusta, sin aludir a hechos o actos concretos que estén descritos o exigidos por el ordenamiento jurídico-material, de los cuales se nos hace responsables. Además, tampoco puede ni reconocerse ni aceptarse que en tales veintitrés líneas del Romano IV, estén controvertidas ni contra-argumentadas nuestras explicaciones y aclaraciones sobre el Reparó. Resulta obvio que la carencia de razonamientos de orden legal en la sentencia de mérito, principalmente aquellas que aludan, que contradigan o disientan de las explicaciones y aclaraciones vertidas por los encartados, imposibilita hacer un análisis del criterio jurídico de la decisión, o sea de la ratio decidendi que indujo a la Cámara A quo a resolver en contra del suscrito y las demás personas; máxime que en la configuración del Reparó mismo se está acreditando a un ente en particular, la Comisión Evaluadora de Ofertas, el supuesto incumplimiento o inobservancia de la ley. Expreso lo anterior, por cuanto desde la perspectiva del Reparó que motivó este juicio, en el que se cuestiona haberse emitido dos actas de recomendación, en mi carácter de ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, no tuve nada que ver con los hechos que me acredita en los Reparos, pues por las funciones, atribuciones y facultades que ostentaba en aquella Institución nunca pude formar parte ninguna Comisión Evaluadora de Ofertas, ni era de mi competencia la elaboración de Actas de Recomendación; de allí que en las escasas líneas que se relacionan por la Cámara (CONCLUYE) el Romano IV, no es cierto que se expresen ni que contengan ningún tipo de "...análisis de las explicaciones dadas..." por mí persona, y los demás encausados, para desvirtuar el Reparó objeto del juicio. En efecto señores Magistrados, como ustedes podrán advertirlo, ni en las veintitrés líneas del Romano IV de la sentencia, ni en ningún apartado de ésta, existe plasmado un "ANÁLISIS" de los argumentos jurídicos y de las explicaciones dadas por mí persona; siendo evidente la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre dichos argumentos legales, y sobre las explicaciones dadas, lo que vuelve falaz la aseveración que hace aquel tribunal en cuanto que "analizó" las explicaciones presentadas, más aún que todas éstas tienen respaldo en la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-. Dicho en otras palabras, NO ES CIERTO que en la sentencia de marras se hayan controvertido los argumentos legales, las explicaciones dadas para desvirtuar el Reparó, y menos hay argumentos que demuestren que el mismo fue estudiado y analizado a luz de todo el ordenamiento jurídico que rige los procesos de las adquisiciones y contrataciones de la administración pública, o sea la LACAP y su Reglamento de aplicación; por lo tanto, resulta obvia la falta de Motivación de la sentencia que motiva este

Incidente de Apelación, lo que quebranta disposición constitucional y da lugar a interponer el respectivo proceso de amparo, de lo cual expresamente me reservo el derecho. Honorables Magistrados, como ustedes podrán advertirlo en su momento procesal, de la simple lectura de la sentencia cuestionada, y particularmente del contenido del Romano IV; se observa claramente que la Cámara A quo NO CONOCIO, NO SE PRONUNCIO Y NO RESOLVIO sobre los puntos alegados por el suscrito, en ese sentido no Motivo dicha sentencia conforme a derecho corresponde, lo que ha producido una violación y afectación a mis derechos constitucionales de contradicción, de seguridad jurídica, de defensa, y de petición, consumándose igualmente violación al debido proceso a que obliga el Art. 11 de la Constitución. Prácticamente, la sentencia recurrida, y en particular el Romano IV de ella, hace una aseveración que no es cierta, pues la Cámara A quo no pudo sustentarlo con ningún dato, ni ninguna información, ni documentación que obre en el juicio, por lo que infringió y violó de lo que ordenaba la Regla Tercera del Art. 427 Pr.C. vigente en aquella época, la cual refiere que en los “Considerandos” -el juez- estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio e igualmente, lo hizo en detrimento y violación a lo estipulado en el Art. 69 LCCR., pues la Cámara A quo, en la sentencia, no hizo ningún tipo de valoración de las explicaciones y argumentos dados, y tampoco fijó principio alguno en que descanse el rechazo de ellas, lo que redundaba en una falta de Motivación de tal proveído que, igualmente, quebranta el Art. 11 de nuestra Carta Magna. Naturalmente, semejante inconsistencia, la cual vuelve anulable la sentencia recurrida por carecer de la Motivación exigible por la ley, podrá ser subsanada por Vosotros cuando al conocer en su totalidad del objeto del litigio en esta alzada (Responsabilidad Administrativa), con fundamento en el Inciso Primero del Art. 73 LCCR y el Art. 1026 C.Pr.C. derogado, y en apego a lo que la jurisprudencia denomina “facultad integradora del factum”; hagáis la revisión pertinente y solventéis los defectos de que adolece dicha sentencia, lo que así os pido muy respetuosamente. No está demás señalar, que por similares sentencias a la que ahora nos ocupa, la cual carece Motivación, se ha dado lugar a las más variadas críticas y reclamos en esta área de la administración de Justicia, por lo que es del caso mencionar la que hace varios años hizo el distinguido Abogado, Doctor Rutilio López Cuellar, quien tuvo experiencia en esta Materia en calidad de Colaborador Jurídico de las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte, ya que en su Tesis Doctoral intitulada “El Juicio de Cuentas”, objeta y cuestiona la trillada frase “...NO ESTANDO SUFICIENTEMENTE DESVANECIDOS LOS REPAROS, CONDENESE...”, que es prácticamente un símil a lo comúnmente utilizado por la Cámara A quo cuando, en todo Reparo, dice “...QUE A CRITERIO DE ESTA CAMARA EL PRESENTE REPARO NO SE HA DESVIRTUADO



EN RAZON DE NO HABERSE PRESENTADO LA DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ...", pues en honor a la verdad en un caso como el presente, no sabe cuál es qué la que dicha Cámara tiene como prueba eficaz y pertinente, sí ni tan siquiera analiza y menos controvierte los argumentos y explicaciones de orden legal que se le han presentado. Por lo tanto, se insiste que la sentencia venida en alzada adolece de la motivación que la sustente y fundamente legalmente, por lo que existe un quebrantamiento incluso a la seguridad jurídica que establece el Art. 2 Cn. Por todo lo antes expuesto, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis la sentencia venida en alzada ya que por no estar fundada a derecho me ocasiona agravios, y pronuncies la que corresponde, siendo ésta la de una absolución a mi favor, y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y tengáis por desvanecidos en debida forma el Reparo Administrativo que injustamente que se me ha declarado, dadas las explicaciones y los argumentos que presenté, así como las pruebas documentales que obran en el respectivo expediente administrativo y en éste. A.2. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. El Tratadista Jaime Guasp, al referirse al Principio de Congruencia expresa lo siguiente: "... la sentencia es un acto procesal que, como cualquier otro acto jurídico, precisa poseer una causa. PRECISAMENTE LA CAUSA DE LA SENTENCIA CONSISTE EN LA NECESIDAD DE OTORGAR RESPUESTA FUNDADA A LAS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS DE LAS PARTES, DE FORMA QUE NO QUEDE SIN RESOLVER NINGUNA DE LAS CUESTIONES FORMULADAS, no se conceda más de lo resistido y tampoco cosa distinta a lo reclamado ...". (El subrayado y las mayúsculas son mías). El Catedrático de Derecho Administrativo Jesús González Pérez, en su obra Manual de Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, en la Página 349, sobre la Congruencia en la sentencia expresa lo siguiente: "" a) Congruencia en la sentencia.- Es una imposición de la lógica que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que éstos a su vez sean congruentes con la fundamentación. La incongruencia entre la fundamentación y la parte dispositiva -fallo- supondrá un atentado al requisito de la motivación. La incongruencia entre los pronunciamientos de la sentencia constituye uno de los motivos del recurso extraordinario de la revisión..."; luego expresa, que la incongruencia tiene especial trascendencia "...CUANDO INCURRE EN INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL DE DEFENSA..." (las mayúsculas y el subrayado es mío). El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Maestro Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, en la Página 379, expresa el significado del término "Incongruencia" así: ""Disconformidad; falta de pertinencia, relación o conveniencia.- Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias.- Contradicción en el proceder, los alegatos y las resoluciones."" (el subrayado es mío). La

Revista "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional", editada por el Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil, a Página 55, sobre el Principio de Congruencia dice lo siguiente: "...El principio de congruencia tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste último exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que la violación a la congruencia, implicaría la violación a tal derecho...". Más adelante, la citada Revista, a Página 56, cuando habla de la Incongruencia, hace especial énfasis en la Incongruencia por Omisión, y se expresa así: "...LA FALTA DE RESPUESTA IMPLICA UNA INCONGRUENCIA POR OMISIÓN QUE CONLLEVA A UNA DENEGACIÓN TÉCNICA DE JUSTICIA, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa, puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema propuesto..." (El subrayado y las mayúsculas son mías). Desde la perspectiva de la doctrina expuesta, resulta Honorables Magistrados que entre la parte dispositiva de la sentencia -o sea el fallo- y la fundamentación de la misma -la veintitrés líneas del Romano IV, existe una total incongruencia con el sentido y el alcance del hallazgo, ya que la Cámara A quo- quizá, sin así quererlo- alteró en modo decisivo los términos en que se discutió el Reparo que nos ocupa, el cual cuestiona que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION sin embargo, aquel tribunal inferior, al final del desarrollo de la contienda judicial, la justificación y la condena la contrajo a "...QUE A CRITERIO DE ESTA CAMARA EL PRESENTE REPARO NO SE HA DESVIRTUADO EN RAZON DE NO HABERSE PRESENTADO LA DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ, MEDIANTE EL CUAL SE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 56 CITADO -ENTIENDASE, LACAP-; ADECUANDOSE DICHA OMISION A LO PREVISTO EN EL ART. 61 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.."; lo que resulta totalmente incongruente con el Reparo mismo ya que, en mi caso particular, en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, no formé parte de la citada Comisión Evaluadora de Ofertas, por lo tanto nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación. ¿Cuáles son y dónde están referidos los elementos de prueba que demuestran y comprueban que "formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas"? Más aún ¿cuáles es y dónde están los elementos de prueba que demuestran y comprueban "que emití dos Actas de Recomendación de Adjudicación diferentes"? ¿En cual de las dos Actas de Recomendación de Adjudicación presentada por la Comisión Evaluadora de Ofertas aparece mi nombre y mi firma?. En honor a la verdad, no hay ningún elemento de prueba que demuestre ni compruebe lo expresado, siendo una total

137
291

incongruencia entre lo que cuestionó el Reparo y lo decidido en la sentencia recurrida, pues a fuerza de verdad jamás nunca formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por ende nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. Como verán Señores Magistrados, se me condena bajo un argumento totalmente incongruente entre la fundamentación y la parte dispositiva -fallo-, lo que ha conllevado una merma en mi derecho de defensa. Ello sin perjuicio de la "Incongruencia por Omisión" que existió por la flagrante violación a mi derecho de petición, debido a que la Cámara de grado inferior para nada controvertió y tampoco se pronunció ni resolvió sobre las explicaciones y argumentaciones, y lo solicitado por mi persona. Así las cosas, es de ley revocar la sentencia por violar ésta en mi caso particular el Principio de Congruencia, y pronuncies la que conforme a derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a mi favor, y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y tengáis por desvanecidos en debida forma el Reparo Administrativo que injustamente que se nos ha declarado, dadas las explicaciones y los argumentos que presenté, así como las pruebas documentales que obran en el respectivo expediente administrativo y en éste. A.3.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Sin perjuicio de los efectos jurídicos que acarreen las dos irregularidades antes vistas, otro de los defectos de que adolece la sentencia que motiva este Incidente, es la flagrante violación al Principio de Culpabilidad en que ha incurrido la Cámara inferior. Para constatar tal violación, es menester hacer alusión a tres instituciones jurídicas de gran trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado que -al igual que en Materia Penal- tienen aplicación en Materia Administrativa, ellas son: 1.- El Principio de Legalidad; 2.- El Principio de Tipicidad; y, 3.- Principio de Culpabilidad. En cuanto al primero (1), se resume en la máxima que "...nadie podrá ser sancionado por infracciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente...". Este principio es básico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que tienen derecho a que las conductas u omisiones sancionables hayan sido previamente descritas por el legislador. Respecto del segundo (2), la tipicidad se desprende del principio de legalidad, y garantiza "... que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley..."; esto implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada (lo que dicho sea de paso, tampoco se cumple en la sentencia de marras). En lo que atañe al Principio de Culpabilidad (3), éste refiere en su forma más simple, que para poder sancionar a una persona física, SERÁ NECESARIO QUE LA ADMINISTRACIÓN ACREDITE PLENAMENTE QUE EL

SUJETO ES CULPABLE, esto es: a) QUE EL SUJETO SEA CAUSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SUPONE LA INFRACCIÓN; b) Que sea imputable, es decir, que no se den circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y, c) QUE INCURRA EN ÉL DOLO O CULPA EN LA ACCIÓN U OMISIÓN TIPIFICADA...". (Las mayúsculas y el subrayado es mío). Este Principio está íntimamente vinculado con la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia (Art. 12 Cn), y en virtud de él se tiene que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales que resulten responsables de las mismas, a quienes se les acredite la concurrencia del dolo o culpa en la acción u omisión tipificada. Esto último ha sido aceptado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual se ha pronunciado así: "... En virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable; así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y un nexo de culpabilidad al que se le llama "imputación subjetiva" del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02 -98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos más sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la trasgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el Principio de Culpabilidad. Este Principio de la Culpabilidad lo contempla la Ley de la Corte de Cuentas de la República al regular en su Art. 54 lo siguiente: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competan por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa será sancionada con multa." Y el Art. 61 de la misma ley dice: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo". En la obra Derecho Penal del Dr. Giuseppe Maggiore, profesor en la Universidad de Palermo, Volumen 1, Página

132
292

451, nos ilustra diciendo: “¿Cómo se puede definir la culpabilidad?. Culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a una ley. Culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente”. Si analizamos la definición anterior, encontramos en ella los siguientes elementos: 1) Una ley; 2) Una acción; 3) Un contraste entre la acción y la ley; 4) El conocimiento de este contraste. Queda, pues, claro desde ahora que la culpabilidad comprende en sí misma la acción y la antijuricidad, más un agregado, que es el conocimiento o conciencia de estas dos cosas. En otros términos: uno no es culpable si no ha obrado, aún más, sino por haber obrado (la culpabilidad no es un estado-Status); uno no es culpable sino por haberse puesto en oposición a la ley. Resulta señores Magistrados, que en flagrante violación a dicho Principio de Culpabilidad, en la sentencia recurrida he sido declarado responsable administrativamente, y se me ha condenado a pagar una elevadísima cantidad de dinero a título de multa según el Art. 107 LCCR, atribuyéndoseme para ello, a mi y a los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y la Secretaria de ésta, una conducta que por una parte no constituye infracción a la LACAP, y otra es una conducta que es materialmente imposible que haya cometido en la calidad antes mencionada, pues jamás nunca forme parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y jamás nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. En ese sentido, se vuelve indudable que tal condena se ha pronunciado en contra de mi persona y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso la Secretaria de ésta, sobre la base de una imputación objetiva, que deviene por una simple relación causal que consiste en haber ostentado la calidad de Presidente de la ANDA, sin que para nada exista, ni pueda existir, ni se haya establecido legalmente en el juicio el nexo de culpabilidad, o sea la imputación subjetiva, que demuestre que la supuesta infracción fue provocada ni directa ni indirectamente por una actuación dolosa o culposa de mi parte. Cómo ustedes, señores Magistrados, podrán constatarlo al hacer el respectivo estudio y análisis de la causa principal, cuando hice uso de mi derecho de defensa di las explicaciones y argumentaciones del por qué mi falta de responsabilidad en el Reparo que motivó el juicio de cuentas, estando tales explicaciones y argumentaciones sustentadas en la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-, especialmente en el Art. 18, el cual estipula que la autoridad competente para la adjudicación -en este caso, la Junta de Gobierno de la ANDA- será la responsable de la “observancia” de todo lo establecido en dicha ley. En dicha ocasión, entendí y creí que la Cámara Cuarta de Primera Instancia haría un verdadero análisis y valoración de los argumentos y explicaciones de orden legal que vertí, pues dado que nunca forme parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, resulta lógico que nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación; y en ese

sentido, bajo ningún concepto de orden legal, puede atribuírseme responsabilidad en el Reparo que llama nuestra atención; sin embargo, la Cámara A quo me declara responsabilidad administrativa sin expresar en la sentencia recurrida cuál o cuáles se supone que fueron los actos que lleve a cabo -mi acción- o los que no ejecuté -mi omisión- en el ejercicio de mis funciones, facultades o atribuciones del cargo, que dieron lugar a infringir supuestamente el Art. 56 LACAP; y más concretamente, debió señalar cuáles se supone que fueron los actos que ejecuté, o no ejecuté, conforme lo que señala el Reparo, o sea con las dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la tantas veces aludida Comisión Evaluadora de Ofertas. Con la plena convicción que me otorga el haber sido un funcionario íntegro y correcto, al verter mis explicaciones y argumentaciones sobre el Reparo tantas veces mencionado, hice ver a la Cámara sentenciadora que mi actuación no estuvo al margen de la ley, que mi actuación no quebrantó ninguna disposición legal pues, simple y sencillamente, como funcionario vigilante de la adecuada aplicación de la Ley de la Materia -la LACAP-, hice la advertencia que conforme a dicho ordenamiento legal no se podía aceptar de parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas una Recomendación de Adjudicación Condicionada; así mismo, hice hincapié en que en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA no formé parte de ninguna Comisión Evaluadora de Ofertas, no emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación y además de ello, toda la actuación llevada a cabo dentro del Proceso Licitatorio No 32/2002, 04/2003, estuvo ajustada a derecho y no se infringió ninguna disposición de la Ley de la Materia, es decir la LACAP. Honorables Magistrados, con las explicaciones y argumentos que vertí en la instancia inferior, y que ratificó en esta de mayor grado, la que vosotros valoraréis en su momento oportuno, dejé claramente establecido y comprobado que no incurrí en ninguna infracción legal ni por acción ni por omisión; que tampoco quebranté las atribuciones ni las facultades, ni las funciones y deberes que me confería el cargo, pues jamás formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y nunca emití ni suscribí ningún Acta de Recomendación de Adjudicación. Por lo tanto, a tenor del Principio de Culpabilidad visto al inicio de este apartado, no se pudo ni se debió sancionárseme con la responsabilidad administrativa ni con la multa impuesta, ya que es materialmente imposible que la administración me **ACREDITE PLENAMENTE QUE SOY CULPABLE**, esto es: **QUE SEA CAUSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SUPONE LA INFRACCIÓN; Y QUE CONCURRA EN MI DOLO O CULPA EN LA ACCIÓN U OMISIÓN TIPIFICADA...**", cual es la emisión de dos actas de recomendación de adjudicación por parte de la Comisión tantas veces mencionada. En ese orden de ideas, y sobre la base de lo esencial del Principio de Culpabilidad, como vosotros podréis constatarlo de la simple lectura de la sentencia recurrida, ninguna de las supuestas razones relacionadas en el

133
273

Romano IV de la misma constituyen, por sí mismas, pruebas que acrediten o establezcan participación, ni dolo ni culpa de mi parte en el Reparó que injustamente se me acredita. Por el contrario, mi actuación en la calidad expresada, juntamente con los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y la Secretaria de ésta, fue la ajustada a derecho conforme al citado Art. 18 LACAP, ya que ésta exige que en calidad de máxima autoridad se observe el cumplimiento de la ley de la materia, lo que así hicimos en el proceso licitatorio mencionado al principio de este escrito. Sin temor a equivocarme Honorables Magistrados, la Cámara A quo determinó una responsabilidad administrativa sin haber establecido válida y legalmente mi culpabilidad, ni la del resto de ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso de la Secretaria de ésta, es decir que no se acreditó ni se comprobó de manera real y efectiva que concurri con dolo o con culpa en los hechos que se me acreditan; circunstancia que jamás pudo, ni podrá llegar a determinarse, porque nunca fui parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende nunca emití ni suscribí ningún tipo de Acta de Recomendación de Adjudicación. Prácticamente, la Cámara inferior de grado no cumplió con la máxima que expresa: "... que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad...", lo que era y es imposible establecer y comprobar porque no tuve participación con los hechos cuestionados. Sustentado en las precitadas consideraciones, es legalmente procedente que vosotros Honorables Magistrados revoquéis la sentencia venida en apelación, y me exoneréis del Reparó objeto del juicio, aprobando mi gestión en el cargo. Al considerarme exento de la responsabilidad administrativa en el Reparó objeto del juicio, cabe entonces preguntarse, de qué me culpa la Cámara A quo?, cual es la ley, reglamento, ordenamiento, facultad, atribución, deber u obligación que fuera inherente a mi cargo, que he haya violentado, o haya quebrantado consciente y voluntariamente?. O más claramente, cuáles son los actos en que obré o que omití, si nunca formé parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, si nunca emití ni suscribí ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación?. Al no tener respuestas legales válidas, resulta que la Cámara sentenciadora se limitó a efectuar una imputación objetiva, la cual hizo colegir del cargo que ostenté en la ANDA, lo que es contrario a derecho, y así pido de vosotros lo consideréis y pronuncies en vuestra sentencia. Con lo expuesto queda claro que la Presunción de Inocencia y de Corrección que establecen nuestra Carta Magna y Art. 52 LCCR, respectivamente, las cuales operan a mi favor, NO la pudieron destruir a través de prueba pertinente que es a lo que se refiere la doctrina en la obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, cuando dice: "El principio de la Presunción de Inocencia, exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las tenidas en cuenta han de

merecer tal concepto jurídico y, ser constitucionalmente legítima y, por último que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia o no participación en los hechos". La Presunción de Inocencia tiene un carácter de IURIS TANTUM, o simplemente legal, y yo que soy el administrado no tengo que comprobar mi inocencia, no me atañe esa carga procesal, de lo contrario me sería exigible lo que en doctrina se denomina PROBATIO DIABOLICA, o sea probar que no he cometido la infracción; sin embargo, pese a esto último, en el juicio de cuentas que motiva este Incidente he dejado constancia, explicación y argumentación legal de mi falta de responsabilidad en el reparo que se me acredita. Concretizando, en mi caso particular, y de los demás ex miembros nunca pudo establecerse, ni se podrá establecer, ninguna inobservancia de la disposición legal que se menciona (Art.56, Art.12 h) LACAP, y las otras), pues no incumplí ninguna atribución, facultad o función ni deber que competan al cargo que ostenté; y no existe de mi parte acción dolosa ni omisión culposa en el ejercicio del cargo; por lo tanto, no he llevado a cabo una conducta, una acción ni omisión que pueda enmarcarse ni encajar en lo tipificado por el Art. 54 LCCR que trata sobre la Responsabilidad Administrativa, ya que no he infringido la LACAP, ni otra Ley o Reglamento, u Ordenamiento, ni deber, ni obligación, función, atribución o facultad que me impusiera el cargo; y la Responsabilidad que me acredita la sentencia de la Cámara de grado inferior, la ha hecho bajo la perspectiva de lo que la doctrina denomina la imputación objetiva, en este caso por haber sido el titular del cargo de Presidente de la ANDA. En consecuencia, siendo que la sentencia, en ese sentido, igualmente me causa un agravio por arbitraria, errónea e injusta, vosotros debéis así declararlo en este Incidente, con la consecuente revocatoria de ley, en la que pronunciéis mi exoneración del Reparo Administrativo por estar desvanecido el mismos, y aprobéis mi gestión. A.4.- VIOLACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE CORRECCION, Y AL DERECHO A UTILIZAR LAS EXPLICACIONES Y LOS ARGUMENTOS VERTIDOS COMO MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA). Con todo lo hasta aquí expuesto, he dejado en claro mi falta de participación en el Reparo que nos ocupa, sin embargo sobre la base de la Presunción de Inocencia y de Corrección que establecen nuestra Carta Magna y Art. 52 LCCR, respectivamente, las cuales operan a mi favor no obstante lo relacionado por los auditores y la Cámara sentenciadora, es un hecho evidente e incontrovertible que en el juicio que nos ocupa NO han destruido esa Presunción de Inocencia y de Corrección con prueba pertinente, que es a lo que se refiere la doctrina en la obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, cuando dice: "El principio de la Presunción de Inocencia,

134
274

exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico y, ser constitucionalmente legítima y, por último que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia o no participación en los hechos". (el subrayado es mío). La Presunción de Inocencia tiene un carácter de IURIS TANTUM, o simplemente legal, y en ese sentido yo que soy el administrado no tengo que comprobar mi inocencia, no me atañe esa carga procesal aunque así se colige de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de lo contrario me sería exigible lo que en doctrina se denomina PROBATIO DIABOLICA, o sea probar que no he cometido la infracción; sin embargo, pese a esto último, en el juicio de cuentas que motiva este Incidente, probé mi falta de responsabilidad en los reparos que se me acreditaban con las explicaciones y argumentaciones de hecho y de derecho que vertí, las que para nada fueron controvertidas ni cuestionadas en la sentencia de mérito. Dicho en otras palabras, sin existir una verdadera actividad probatoria en mi contra, y por ende no existir prueba sobre mi supuesta responsabilidad administrativa he sido CONDENADO SIN PRUEBA, y sobre la figura de la Probatio Diabólica se ha pretendido y requerido por la Cámara A quo que, el suscrito, con DOCUMENTACION PERTINENTE Y EFICAZ que no cometí ningún tipo de infracción administrativa, lo que jurídicamente me es imposible presentar por cuanto en mí calidad de Ex Presidente de la ANDA no he sido parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende no he emitido ni suscrito ninguna Acta de Recomendación de Adjudicación; argumento éste que es suficiente para revocar la sentencia venida en alzada, lo que no fue valorado por el tribunal inferior. Ahora bien, en cuanto al Derecho a la utilización de los medios de prueba, llamado también derecho a la libertad probatoria, está íntimamente vinculado y es inseparable al derecho de defensa, y consiste básicamente en que los medios de prueba sean admitidos, que las pruebas sean practicadas, sin desconocer ni obstaculizar la incidencia y valor que ellas puedan tener en los procesos. Este derecho a la libertad probatoria, y en esencia el derecho de defensa, puede verse afectado a causa de una decisión relacionada con la actividad probatoria que afecte a cualquiera de las fases en que se divida un proceso, llámese en el momento de la proposición, en el momento del recibimiento a prueba, de la práctica o de la valoración que deba hacerse de ella. La prueba no valorada afecta por igual al derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la motivación de las sentencias judiciales, es decir del derecho de audiencia establecido en el Art. 11 Cn., y esa omisión de analizar y valorar la prueba propuesta crea una indefensión material al ser relevante para la decisión final de un proceso, máxime cuando el fallo judicial pudo ser favorable como consecuencia de la valoración oportuna de dicha prueba. Así las cosas, como vosotros Honorables Magistrados vais a constatarlo al momento de revisar la sentencia

recurrida y el proceso todo, en flagrante violación a la Regla 2ª y 3ª del Art. 427 Pr.C. y a lo estipulado en el Inciso Primero del Art. 69 LCCR., en tal proveído no se hace mérito de las pruebas –argumentos y explicaciones– conducentes que tuve a bien presentar al tribunal inferior, y lo que es peor no se hizo ningún tipo de análisis ni valoración de las mismas, todas las cuales constituyen en sí mismas prueba de descargo y que constan en mi escrito de contestación del Reparo, las cuales fundamentan la afirmación hecha respecto que no tuve ninguna participación en la Comisión Evaluadora de Ofertas que emitió las Actas de Recomendación de Adjudicación que conocí en mi calidad de Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA; y por lo tanto no incumplí las atribuciones ni las funciones de mi cargo, ni por acción ni por omisión; por lo que, la Cámara A quo, violó en ese sentido mi derecho real de defensa y mi derecho de audiencia, por lo que igualmente la sentencia recurrida me causa un agravio y debe ser revocada exonerándoseme del Reparo objeto del juicio. A.5.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD POR NO ADECUARSE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA –LACAP– (Art.56 y Art. 12 Letra h); ART. 240 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ART. 61 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS; Y LOS ARTS 4 Y 5 DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO, y NCTI N° 1-18.01. En el apartado que hice relación al quebrantamiento del Principio de Culpabilidad (A.3) en la sentencia recurrida, expresé que dentro de la potestad sancionadora del Estado otra de las instituciones jurídicas que tiene gran trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado es el Principio de Tipicidad; y que éste garantiza “que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley”, lo que implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada. Sin entrar a valorar la legalidad de lo llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de Ofertas nombrada en el proceso licitatorio auditado, el Reparo objeto del juicio cuestiona únicamente que tal Comisión emitió dos Actas de Recomendación de Adjudicación, y que el Art. 56 del Inc3º LACAP señala que de toda recomendación “se levantará un acta”, por lo tanto hay contravención a dicho Art.56 LACAP y por ello se me ha establecido responsabilidad administrativa juntamente con los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, y los miembros que conformaron la referida Comisión. En ese orden de ideas, habida cuenta de lo que establece el mencionado Art. 56 en los Inc3 al 6, cómo pudo encuadrar, cómo pudo enmarcar y configurar la Cámara A quo mi supuesta responsabilidad en el Reparo en aquella disposición legal, en lo que ésta describe, si jamás nunca forme parte de la tantas veces

135
275

mencionada Comisión Evaluadora de Ofertas, y por ende jamás participe ni de forma activa, ni en omisión, en la emisión de ninguna acta de recomendación de adjudicación. Cómo puede atribuírseme la vulneración del citado Art.56, Inc 3 si no lleve a cabo ninguno de los hechos, ninguno de los actos cuestionados en el Reparo. Por tanto, no es cierto que exista de mi parte una adecuación a lo que la LACAP describe; por lo tanto, la sentencia venida en apelación ha incurrido en violación al citado Principio de Tipificación, y así debe declararse por parte de este Honorable Tribunal, exonerándoseme de la responsabilidad atribuida y la multa impuesta. Por otra parte, sin ningún tipo de lógica-jurídica en la sentencia impugnada se señala infracción al Art. 12, Letra h) LACAP, disposición ésta que hace alusión a las "Atribuciones de la UACI", entre las cuales le corresponde -según la Letra h)- "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una". Señores Magistrados, el precitado Art. 12 Letra h) LACAP que en la sentencia recurrida se aduce supuestamente incumplido, bajo ningún punto de vista describe una infracción de tipo administrativa, no determina una conducta contraria a la ley, el Art. 12 LACAP lo que detalla y prescribe son las atribuciones que corresponden a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y conforme a lo regulado en el Inciso Final del mismo "...El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe..." de tal Unidad de Adquisiciones y Contrataciones. Así las cosas, es totalmente ilegal por atípico que en la sentencia apelada se argumente que, de parte de mi persona y de los demás ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso al Secretaria de ésta, ha existido incumplimiento al mencionado Art.12 Letra h), pues no correspondía, no era atribución, ni función, ni un deber de ninguno de nosotros tales tareas; en consecuencia, desde el punto de vista estrictamente jurídico-procesal aquella sentencia es ilegal por cuanto en ella no puede atribuírse nos ni responsabilizárse nos incumplimiento de la atribución h) del Art.12 a cargo de la UACI, ya que ella no correspondía ejecutarla al suscrito, ni a los otros miembros del precitado cuerpo colegiado, ni a la Secretaria del mismo; por lo tanto, la sentencia apelada viola el Principio de Tipificación expuesto, y se impone a cargo de este tribunal de grado superior revocarla en todo sentido, y exonerarnos tanto de la responsabilidad atribuida como de la multa impuesta. Por otra parte, de manera inexplicable desde el punto de vista jurídico, se expresa en la sentencia apelada ". que existió omisión a lo previsto en el Art. 61 LCCR..", siendo Honorables Magistrados que esa disposición legal lo que en sí determina es un "Grado de Responsabilidad" tanto por las acciones que puedan realizar los servidores, como por las omisiones de lo que la ley les obliga, o las funciones del cargo; sin embargo, por sí mismo, tal artículo no describe, no señala, no especifica, ni tipifica las acciones ni las omisiones, siendo todo esto lo que les corresponde establecer y comprobar en el juicio a los juzgadores,

enmarcarlo en una disposición en la que previamente se describa como infracción, y luego comprobar y determinar quien o quienes con su acción u omisión, dolosa o culposa, se adecuan a esa descripción al hacer lo no debido, u omitir hacer lo que la ley o sus funciones le establecen. Al amparo de lo expuesto, tenemos Honorables Magistrados, que la sentencia venida en apelación, y menos la responsabilidad administrativa atribuida y la multa impuesta en ella, no puede estar sustentada al amparo del citado Art. 61 LCCR, siendo que en la misma no consta ni se relacionan cuales son específicamente los hechos, las acciones u omisiones cometidas, ni consta quien o quienes las cometieron, o sea que no se ha individualizado a la persona que infringió y por qué infringió, y en qué consistió su acción u omisión dolosa o culposa de acuerdo a la ley; simple y sencillamente, en la sentencia que nos ocupa, lo que ha predominado es el cargo que se ostentaba, por lo que se ha incurrido en violación al Principio de Tipicidad. Véase señores Magistrados, que en la sentencia de mérito no se ha descrito ni una tan sola acción u omisión en el ejercicio de las funciones de mi cargo, y tampoco se relaciona un hecho, una actuación u omisión de mi parte que esté descrita por la ley como una infracción administrativa; en ese sentido, se reitera que la sentencia recurrida quebrante el Principio de Tipicidad en mi caso particular, y en el de los Ex miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, incluso la Secretaria de dicha Junta, por lo que es conforme a derecho revocarla y exonerarnos de la responsabilidad administrativa que se nos ha acreditado indebida e ilegalmente, lo que así os pido a vosotros. Ahora bien, en cuanto a la que supuesta omisión de lo previsto en el citado Art.61 LCCR tiene relación con el contenido del Art.240 C.Pr.C. derogado, con el respeto que se merece la Cámara de grado inferior, esa vinculación que se atribuye entre ambas disposiciones legales es una IGNOMINIA JURIDICA, es una relación de normas jurídicas totalmente INCONGRUENTE y DICIMILES, carente de todo sentido lógico-jurídico, que resulta insustancial y sin sentido tratar en esta expresión de agravios. Oportuno sería consultar a dicha Cámara de grado inferior, en qué sirve a la Motivación, al Principio de Culpabilidad, al de Tipificación relacionar tales disposiciones legales, pues nada tiene que ver una con la otra, y menos cuando no existe en la sentencia recurrida un análisis, ni valoración, ni contra-argumentación real y verdadero de los razonamientos y de las explicaciones de hecho y de derecho que fueron sometidos a su consideración. Sobre el supuesto incumplimiento de los Arts.4 y 5 de las Normas Técnicas de Control Interno, a fuerza de verdad, se impone hacer ver que en una sentencia seria, que en un proveído útil al conglomerado social, particularmente en una materia tan especial como es la relacionada con la fiscalización y contraloría estatal, no es válido hacer alusión a disposiciones legales solo por hacerlo, solo por “rellenar” un fallo judicial, pues ello denota falta de seriedad en el estudio del caso sometido a conocimiento jurisdiccional. Al igual que la insustancial relación del Art. 61

136
276

LCCR con el Art. 240 C. Pr. C., así resulta ser la mención de ambas disposiciones de las NTCI aludidas, pues la primera habla de los Objetivos y la segunda de la Obligación que tiene la máxima autoridad de una institución de establecerlos y mantenerlos. Lamentablemente, no existe en la sentencia recurrida ni tan solo una referencia de los hechos controvertidos, ni tan siquiera del supuesto que contiene el Reparo mismo, a lo que constituyen los objetivos del control interno, y tampoco lo hay sobre la responsabilidad que tiene la máxima autoridad de establecer y mantener el mismo. En referencia qué situaciones se trae a comento en la sentencia las disposiciones relacionadas, en qué sustentan ambas normas jurídicas la responsabilidad administrativa injustamente declarada, en qué vincula a cada encartado cada una de esas normas con la responsabilidad acreditada, en nada. Solo son un relleno a una sentencia inanimada jurídicamente hablando. Finalmente, la mención que se hace de la Norma Técnica 1-18.01, sobre la Documentación de Soporte, igual no tiene nada de relación con lo que ha sido el objeto principal de este juicio de cuentas. El reparo ha hecho referencia a dos Actas de Recomendación que presentó la Comisión Evaluadora de Ofertas en la licitación que fuera objeto del examen especial, y ellas se entiende que constan en el Expediente Administrativo que contiene todo el proceso licitatorio; y a nadie se le ha atribuido nada respecto de esa documentación, por ello no se entiende ni se justifica su relación en la sentencia venida en apelación. B. DEL ILEGAL E INJUSTIFICADO MONTO DE LA MULTA IMPUESTA. Sin perjuicio de reiterar a ese Tribunal que la sentencia que nos ocupa debe ser revocada por las razones de hecho y de derecho antes expresados, el suscrito igualmente desea pronunciarse respecto del monto de la multa que a través de dicho proveído le fue ordenado pagar, pues así como es ilegal, injustificada y arbitraria la declaratoria de la Responsabilidad Administrativa, igualmente lo es el monto de la multa impuesta por el Tribunal A quo, lo que para el suscrito denota, incluso, una animosidad sin precedentes. Sin reconocer y menos aceptar la imposición de la misma, y habida cuenta que tal multa se dejará sin efecto ni validez como consecuencia de la revocatoria que conforme a derecho procede que emita este Tribunal Superior; es de advertir Honorables Magistrados que, incluso, hasta en el momento de establecer dicha afectación de orden pecuniario hubo por parte del tribunal inferior quebrantamiento a lo ordenado por el Art. 107 LCCR, pues con total menosprecio a lo reglado por tal disposición se impuso al suscrito la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, que traducidos a Colones asciende a la suma de CINCUENTA MIL COLONES exactos. En efecto, el Art. 107 LCCR prescribe que el monto de la multa se determinará tomando en cuenta (a) la gravedad de la falta, (b) la jerarquía del servidor, (c) la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara que conozca del caso. A excepción de lo

que pudo ser el cargo que ostenté en la ANDA, resulta que en honor a la verdad -y tal como lo he expresado- no ha existido por parte del suscrito la falta a que alude el Reparo por cuanto mi actuación en el cargo estuvo ajustada a derecho, ya que la objeción y no aceptación que se hizo a la primera de las Actas de Recomendaciones de Adjudicación presentada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, se sustentó en que dicha Comisión hizo una propuesta que era contentiva de una Adjudicación Condicionada, lo cual además de no estar establecida en el pliego de licitación, no está aceptada ni reconocida por la LACAP. Obviamente, al estar esa actuación dentro de la legalidad, no existió ninguna repercusión social, y tampoco hubo consecuencias negativas ni para la ANDA, ni para las personas jurídicas que en aquella oportunidad participaron en el proceso licitatorio, ni para terceros, pues incluso sobre lo finalmente decidido por la Junta de Gobierno de la ANDA en aquella licitación, es decir sobre la Adjudicación final, no hubo ni tan siquiera interposición del Recurso de Revisión que establece la LACAP, lo que corrobora la legalidad y la transparencia con que se llevó a cabo aquel proceso de adquisición. Aún con la existencia de aquellos atenuantes, y especialmente el haber actuado en apego a las Bases de Licitación que rigieron aquel trámite adquisitivo, y a lo que establece la LACAR y su Reglamento de Aplicación, sin fundamento que justificara su proceder, y en menosprecio de lo dispuesto por el Inc.3 del Art.107 LCCR, en el fallo de la sentencia se me impuso una multa totalmente fuera de contexto y de extrema lesividad pecuniaria hacia mi persona, lo que igualmente denota un apartamiento de las normas más elementales de justicia y equidad, así como de objetividad al ejercer la función jurisdiccional, por lo que a vosotros os pido toméis esto en cuenta para el momento de emitir la sentencia que en derecho corresponde, es decir la que revoque la venida en apelación.

C.- FUNDAMENTACION DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA ANDA. Sin el ánimo de querer ser repetitivo en las explicaciones y argumentaciones que brindé en su momento a la Cámara de grado inferior, la cual no los analizó ni los consideró al momento de emitir la sentencia que ahora se somete a vuestro conocimiento y decisión; me permito presentarlos a vosotros nuevamente a efecto de que los valoréis, y sobre la base de ellos revoquéis la sentencia tantas veces comentada. Veamos: Partiendo de lo regulado tanto por el Art. 54 LCCR, como por los Inc.3 al 6 del Art. 56 LACAP, de manera clara y categórica manifiesto que NO ES CIERTO que en el cumplimiento de mis atribuciones, facultades, funciones y deberes, halla quebrantado ni violentado lo establecido en la segunda de dichas disposiciones legales, es decir los Incs. 3 al 6 del Art. 56 LACAP. En efecto, el Informe de Examen Especial cuestionó la existencia de Dos Actas de Recomendación de Adjudicación emitidas por la respectiva Comisión Evaluadora de Ofertas, elevando tal circunstancia al rango de infracción y, como Junta de Gobierno, nos



atribuyó indebidamente una supuesta responsabilidad de orden administrativa que bajo ningún concepto podemos tener, asumir y menos aceptar, ya que no es atribución, facultad, función ni deber de la Junta de Gobierno de ANDA, la elaboración, la emisión ni suscripción de las actas de recomendación de adjudicación en los procesos de licitación. Los hechos objeto del examen especial se resumen así: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió una Acta sobre el proceso de evaluación y recomendación de Adjudicación con fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomendó adjudicar cinco lotes -en forma directa- a dos empresas ya que éstas, además de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en las Bases de Licitación, presentaron las ofertas que resultaron ser las mejor evaluadas; sin embargo, en la referida Acta de forma condicional, la Comisión recomendó adjudicar dos lotes a otras dos empresas, siempre y cuando existiera de parte de ellas -las empresas- el compromiso de completar la totalidad de los equipos y herramientas que se exigieron en dichas Bases de Licitación, pues en aquel momento no las tenían en existencia. Así las cosas, ante la recomendación de la Comisión la Junta de Gobierno advirtió que se trataba de una recomendación de adjudicación de tipo "condicional" que no tenía cabida al amparo de las Bases de Licitación, ni de la LACAP ni del Reglamento de Aplicación de ésta. Por ello, la Junta acordó en primer instruir al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI- para que se agilizara el proceso de revisión, y le notificara los resultados para proceder a adjudicar la Licitación. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2003, la Junta de Gobierno conoció la recomendación en firme emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas, en la que se fundamenta la adjudicación de los cinco lotes a las mismas dos empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V. (SELECTRO, S.A. DE C.V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C.V. (SETERS, S.A. DE C.V), declarándose desierta lo relativo a los lotes restantes como consecuencia que el resto de empresas oferentes no cumplieron con los requisitos exigidos en las Bases de Licitación. Recomendación que por estar ajustada a las Bases y a la Ley fue aceptada por la Junta de Gobierno, lo que dio lugar a la adjudicación de la Licitación Pública N LP-04/2003. Vistos así los hechos suscitados, al cotejarlos con lo dispuesto por el Art. 56 Inc.3 al 6 LACAP, tiene plena legalidad y validez la emisión de las Actas de Recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, las cuales fueron analizadas en distintos momentos por esta Junta de Gobierno de ANDA, surtiendo efectos definitivos en carácter de acto administrativo final la segunda de ellas por estar conforme a las Bases de Licitación y a la LACAP. Para llegar a considerar dentro de la legalidad cada una de las actas presentadas, se tomó en cuenta que el inciso tercero del Art. 56 LACAP dice que "De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión...", obviamente, en este caso, la Comisión

Evaluadora de Ofertas en apego y cumplimiento de dicha norma elaboró un acta tanto para la primera como para la segunda recomendación que presentó, siendo ello lo correcto por cuanto en la primera de ellas hubo una inconsistencia, la que se superó en la segunda acta de recomendación presentada; lo que no infringe lo establecido en el precitado inciso. Sin lugar a dudas, lo que ha existió en el caso fue un error de interpretación por parte de los señores Auditores que llevaron a cabo el Examen, pues ellos limitaron el alcance y los efectos del inciso tercero del Art. 56 LACAP, en el sentido que asumir que únicamente puede emitirse UNA ACTA, lo que es correcto ya que aquel inciso no habla de una acta, sino de UN ACTA utilizando el vocablo "un" de forma indeterminada lo que es sumamente lógico si se toma en cuenta que pueden existir, como en este caso, recomendaciones que sean objeto de señalamientos u observaciones por parte de quien deba emitir la "aceptación" a tal recomendación, lo que por su puesto implica tener que presentar otra recomendación de adjudicación través de una nueva Acta, como lo exige la ley. Para robustecer más lo antes dicho, baste analizar la redacción con la cual el legislador da inicio al inciso que llama nuestra atención: "DE TODA RECOMENDACIÓN...", lo que establece y da a entender que se puede estar en la posibilidad que exista **más de una** recomendación habida cuenta que pueden haber observaciones o señalamientos por parte del titular que debe llevar a cabo la adjudicación, lo que requerirá naturalmente la elaboración "de un acta" diferente a la primeramente sometida a consideración. En lo atinente a la actuación de la Junta de Gobierno, se hizo hincapié en que no había fundamento legal para que se nos responsabilizara a los miembros por la supuesta contravención, ya que no es atribución, facultad, función y ni deber de la Junta de Gobierno la elaboración, emisión ni suscripción de las Actas de Recomendación de Adjudicación en los procesos de Licitación, lo que es de exclusiva atribución y responsabilidad de las Comisiones de Evaluación de Oferta, que se designan en cada proceso de licitación. Si se analiza la actuación de esta Junta de Gobierno a la luz de los incisos de los cuales se hizo pender la supuesta responsabilidad administrativa, ninguna de las situaciones o presupuestos descritos se han incumplido o quebrantado; por el contrario, haciendo uso de las facultades que dicho artículo confiere a todo titular de una institución del Estado, y especialmente el Art. 18 LACAP, con el ánimo de evitar cualquier situación que diere lugar a poner en duda la transparencia con que se llevó a cabo todo el proceso de Licitación, fue que se objetó por no cumplir aquella primera recomendación con las Bases de Licitación, ni con la LACAP (Art. 55 Inc. 1º), ya que se estaba sometiendo a consideración una recomendación de adjudicación condicional que no admitía ni regulaba las beses de licitación ni la ley. Se aclaró para robustecer la legalidad de todo lo actuado, que en relación a la primera Acta de Recomendación de Adjudicación, la Junta de Gobierno de ANDA en ningún momento entró a

138
278

valorar lo concerniente a la recomendación de la oferta mejor evaluada, por lo que se abstuvo de aceptar o rechazar la recomendación de la adjudicación, lo que ocasionó que no se consignara ni razonara ninguna decisión, así como tampoco se pronunciara sobre optar por otra oferta, y menos por declarar desierta la licitación. Dicho de otra forma, la Junta de Gobierno de ANDA no entró a conocer del fondo de la recomendación de adjudicación al advertir la inconsistencia contenida en la misma. Por otra parte, en atención a los términos del Reparo, se hizo hincapié en que no había existido por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendaciones de adjudicación diferentes entre sí, tal como lo afirmaron los Auditores, y el Reparo, ya que en ambas Actas de Recomendación de Adjudicación se propuso y se mantuvo la adjudicación de los mismos lotes 1, 3, 6 y 7 a las mismas empresas Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V. (SELECTRO, S.A. DE C.V.) y Servicios Técnicos y Representaciones S.A. de C.V. (SETERS, S.A. DE C.V.), las que cumplieron con las Bases de Licitación y presentaron las ofertas mejor evaluadas; declarándose desierto -como lo exige la ley- aquellos lotes para los cuales las empresas oferentes no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. Finalmente, al hacer nuestros los términos del último inciso (6°) del Art. 56 LACAP, que alude al momento en que adquiere firmeza, y por ende validez legal toda resolución de adjudicación, lo que ocurre transcurridos cinco días hábiles posteriores "a su notificación"; resulta que el Acta de Recomendación conocida por la Junta de Gobierno según Acta de Sesión número Un mil ochocientos cuarenta y dos en su punto noveno, no generó ni causó efectos jurídico-legales en el orden administrativo, ya que sobre la misma no existió por parte de la Junta de Gobierno de ANDA resolución respecto a la adjudicación. Además, se señaló que la resolución de adjudicación tomada por la Junta de Gobierno, misma que fue notificada a los oferentes en legal forma no produjo Recurso de Revisión alguno por parte de los oferentes, lo que confirma que la actuación de la institución y sus funcionarios fue legal y sustentada plenamente en las Bases de la licitación y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo que ahora se somete a este Honorable Tribunal superior. CONCLUSIÓN. Con lo expuesto en todos los párrafos que anteceden, dejó constancia que en el juicio de cuentas no se cumplieron los principios y garantías constitucionales, y que ha existido violación a ellos. Además, he dejado constancia que en su oportunidad probé y establecí, en la medida legal necesaria con explicaciones y argumentos válidos y pertinentes, que no incurrí en ninguna acción u omisión culposa, y que tampoco incumplí las funciones, las atribuciones, las facultades ni los deberes que me imponía el cargo; y por ello en el juicio de cuentas no se probaron esos supuestos incumplimientos, todo lo que es motivo legal suficiente para que, sin perjuicio de declararla arbitraria en todo sentido, Revoquéis dicha sentencia, y pronunciéis la que conforme a derecho corresponde, es decir la

que tenga por desvirtuado el Reparo, por desvanecida la responsabilidad administrativa, absolviéndome en todo sentido, y aprobando mi gestión en el cargo de Presidente que ostente en la referida Institución. PETITORIO. Sustentado en todo lo antes expuesto, y bajo la convicción que vosotros Honorables Magistrados haréis una evaluación y valoración del caso conforme a derecho, respetuosamente OS PIDO: a.- Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para expresar agravios; que adolecen de tal afectación jurídica, y que he relacionado en esta expresión de agravios; ello por su evidente violación a derechos y principios constitucionales, por lo que me reservo el derecho de interponer el Amparo de ley; c.- Revoquéis la sentencia venida en apelación, y pronunciéis la que en derecho corresponde, es decir la que declare desvanecido el Reparo, la que me exonere de la Responsabilidad Administrativa que se me ha declarado, y de la condena pecuniaria que, injusta y arbitrariamente, se me han impuesto; d. - Aprobéis mi gestión desarrollada en el cargo desempeñado en la Institución tantas veces mencionada.

IV) A folios 85 vuelto a 86 frente de este Incidente, se encuentra agregada la resolución emitida a las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se tuvo por expresados los agravios por parte de los señores [REDACTED]

[REDACTED] no así a los señores [REDACTED]

[REDACTED] Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] quienes no expresaron agravios en el presente proceso, no obstante haber sido notificados en legal forma; de igual manera en dicha resolución se corrió traslado a la Fiscalía General de la República, para que contestara lo pertinente; por lo que de folios 96 a 97 frente la Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar de dicha entidad, manifestó:

""(...) OS EXPONGO: Que vengo a mostrarme parte en sustitución de la Licenciada [REDACTED] mi calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General tal cual presento la credencial con la cual acredito mi personería con que actuó en el incidente de apelación numero JC-CAM-IV-42-03 promovido por los señores [REDACTED]

(sic)

139
279

(sic)

este ultimo en Calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] personas que actuaron en el PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA N° 32/2002,04/2003 Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO SIN NUMERO DE FECHA 30/05/2003 SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS ANDA Y LA EMPRESA SERVICIOS TECNICO Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (SETERS, S.A. DE C.V); en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual OS MANIFESTO: Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente: en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica en el cual se les condena al pago por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPAROS UNICO de lo cual presentan los apelantes INCONFORMIDAD, ya que argumenta en su escrito de evacuar el traslado que no existe motivación en la sentencia así como los principios legales de congruencia, culpabilidad, tipicidad en la misma en cuanto a las siguientes argumentaciones manifestadas de conformidad a que los responsables no pueden observarse por no ser parte responsables de la valoración hechas por la comisión evaluadora de conformidad al art. 55 de LACAP, no obstante a ello no se logro evidenciar la falta de no ser un legitimo contradictor los observados ya que no se aporó la prueba pertinente ni fue considerada una nueva que no se tuviera en cuenta (sic), por lo que no se puede alegar (sic) la falta de motivación de la sentencia ya que esta conforme a la legislación ya que las partes en este (sic) caso al momento de emitir su opinión la ser examinado en el juicio de cuentas y en su momento procesal debió de evidenciar la falta de responsabilidad y los documentos que demostrasen que no existió vinculación en cuanto a la elaboración de las dos acta a que hacen referencia los auditores, por tal motivo no puedo alegarse de falta de responsabilidad ya que al final se termino aprobando la anomalía en la licitación y adjudicar a las empresas, para la elaboración del trabajo encomendado, ya que debe de argumentarse con los documentos pertinentes mas no se cuenta con evidencia si no fueron tomados documentos no observados en la primera instancia, por lo que no obstante a presentar las explicaciones pertinentes no se ha probado tales situaciones en su escrito que es necesario para evidenciar tales hechos esta representación fiscal hace la exposición basada en el articulo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es

corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Sentencia emitida, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios confírmese la sentencia. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Agreguéis en legal forma la credencial con la cual legitimo la personería con que actúo y me tengáis en sustitución de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Tengáis por evacuado el traslado conferido; Se continúe con el trámite de Ley correspondiente..."".

V) Esta Cámara con fundamento en los artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que por su orden establecen: “Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes” y “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en el **Romano I**, mediante el cual se declaró la **Responsabilidad Administrativa** contenida en el **REPARO ÚNICO**.

Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara A Quo, argumentos de la Representación Fiscal, lo expresado por los impetrantes y disposiciones legales aplicables, se permite emitir los siguientes razonamientos:

REPARO ÚNICO. COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, EMITIÓ DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN LP 04/2003, CON RESULTADOS DIFERENTES. El Equipo de Auditores, constató que la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió acta de recomendación de adjudicación de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, en la cual recomienda adjudicar a cuatro (4) empresas; sin embargo, con fecha seis de marzo del mismo año, la Comisión emitió otra acta, en la cual recomienda adjudicar solamente a dos empresas –ver cuadros folios 15, 16 y 17 de las empresas recomendadas por Comisión Evaluadora de Ofertas-; responsabilizando por dicha deficiencia a los señores: [REDACTED]

140
280

[REDACTED] Director Propietario por el Ministerio de Obras Públicas;
[REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio de Relaciones Exteriores; [REDACTED] Directora Propietaria por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; [REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio del Interior, Ministerio de Gobernación; [REDACTED] Director Propietario por el Ministerio de Gobernación; [REDACTED] Director Adjunto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **José Rubén Vásquez Ramírez**, Director Adjunto por la Cámara Salvadoreña de la Construcción - CASALCO, Director Propietario; [REDACTED] Presidente; [REDACTED] Gerente General; [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); [REDACTED] Asesor de Eficiencia; [REDACTED] Ingeniero Colaborador; [REDACTED] Coordinador Electromecánico; [REDACTED] **Bonilla**, Ingeniero Supervisor; [REDACTED] Analista Financiero y [REDACTED] Supervisor; por la inobservancia de lo estipulado en el Artículo 56 Incisos del Tercero al Sexto de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

En Primera Instancia, los impetrantes, argumentaron: a) El señor Víctor Manuel Domínguez Coronado, que entre otras de las atribuciones y funciones que le competen como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, están las que establece el Artículo 12 literales o) y r) y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); de igual manera, expuso que no ha sido parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas y que dicha situación podría ser corroborada en los Papeles de Trabajo de Auditoría; asimismo, expuso que la Comisión Evaluadora de Ofertas, actuó de conformidad y en estricto apego a las Bases de Licitación y la Ley; b) La señora [REDACTED], expuso que, en su calidad de Gerente General de ANDA, fue nombrada por la Honorable Junta de Gobierno de dicha entidad como Secretaria de la misma, dado que por las funciones y atribuciones que le competen, se limita en la participación de las sesiones ordinarias y extraordinarias a recibir los puntos que se conocerán y tratarán en éstas, que las diferentes Gerencias, Unidades y Departamentos de ANDA someten a conocimiento de la Junta Directiva; de igual manera la preparación y distribución de la agenda a desarrollarse en dichas sesiones; por otra parte, expresó que ella no puede

asumir ni ser responsable por el hecho que la Comisión de Evaluación de Ofertas haya elaborado dos actas de recomendación, ya que las actuaciones de la comisión son totalmente ajenas al cargo que ella ostenta; c) Los señores [REDACTED]

[REDACTED] exteriorizaron ante la Cámara A quo, que el cuestionamiento de la existencia de las dos actas de recomendación de adjudicación, ha sido calificada incorrectamente como una infracción, dado en el acta de fecha diecinueve de febrero del dos mil tres, se recomendó adjudicar cinco lotes a dos empresas, por haber cumplido con todos los requisitos que se exigieron en las bases de licitación; de igual manera en dicha acta, de forma condicional, se recomendó adjudicar dos lotes a dos empresas, siempre y cuando éstas se comprometieran en la totalidad de los equipos y herramientas; por lo que la emisión de dos actas de recomendación de adjudicación, por parte de la Comisión tienen plena validez y legalidad, ya que las dos fueron analizadas en distintos momentos por la Junta Directiva de ANDA, y dado que el Artículo 56 inciso tercero, establece que de toda recomendación se levantará un acta, es decir que en efecto se elaboraron dos actas, que fueron evaluadas por la Junta Directiva de ANDA; d) Los señores [REDACTED]

[REDACTED] Apoderado General Judicial y Especial de los señores [REDACTED] en su oportunidad expusieron a la Cámara Sentenciadora, que no es cierto que en el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes, hayan quebrantado u violentado lo establecido en el Artículo 56 en sus incisos tercero al sexto de la LACAP; la Comisión Evaluadora de Ofertas, en acta de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, recomendó adjudicar cinco lotes a dos empresas que cumplieran con todos los requisitos planteados en las Bases de Licitación, y otros dos lotes a dos empresas, pero a estas en forma condicional, es decir que siempre y cuando éstas cumplieran con el compromiso de la totalidad de los equipos y herramientas; por lo que las dos actas de recomendación de adjudicación por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, fueron analizadas en distintos momentos por parte de la Junta Directiva, existiendo un error en la interpretación por parte de los señores auditores que llevaron a cabo el examen; de igual manera como Junta Directiva, no encontramos fundamento legal para que se



nos responsabilice por la vulneración a la Ley, quedando en firme la adjudicación a las empresas SELECTRO, S.A. DE C.V y SETERS, S.A DE C.V., mediante acta de sesión número un mil ochocientos cuarenta y dos en su punto noveno, la cual no generó ni causo efectos jurídicos-legales y no produjo recurso alguno por parte de los oferentes.

No obstante lo anterior, la Cámara A Quo resolvió: *""...esta Cámara CONCLUYE: Que los hallazgos de auditoría que dieron origen a los Reparos por I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, EMITIO DOS ACTAS DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION LP 04/2003, CON RESULTADOS DIFERENTES: La Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública 04/2003, emitió acta de recomendación de adjudicación, de fecha 19 de febrero de 2003, en la cual recomienda adjudicar a 4 empresas, sin embargo, con fecha 6 de marzo del mismo año, la Comisión emitió otra acta, en la cual recomienda adjudicar solamente a dos empresas, en contravención al Art. 56 incisos del 3º al 6º de la Ley de LACAP, se considera no desvirtuada ya que dicha disposición legal regula lo que respecta a una sola acta de recomendación por licitación o concurso efectuado y no hace referencia a una por cada oferta evaluada; siendo en este sentido que a criterio de esta Cámara, el presente reparo no ha sido desvirtuado, en razón de no haberse presentado la documentación pertinente y eficaz, mediante la cual se demuestre el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 56 antes citado; adecuándose dicha omisión a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el contenido del Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles, el Lit. h) del Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los Arts. 4 y 5 de la Norma Técnica de Control Interno y la NTCI N° 1-18.01; por consiguiente es procedente imponer la multa...""*

En este Incidente, los apelantes manifestaron: a) Los señores: [REDACTED]

[REDACTED] en sus escritos presentados ambos de carácter personal, reiteraron que la LACAP, no prohíbe la presentación de dos actas, y como parte de refiere lo que el Artículo 8 de la Constitución de la República, establece en cuanto a los derechos y garantías fundamentales de la persona, es decir que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe; y solicitó que se revisaran en los Papeles de Trabajo, las actas cuestionadas y se le exonerara de la responsabilidad administrativa; y b) Los señores [REDACTED]

[REDACTED] en sus escritos

expusieron, que han sido injustamente condenados por el único reparo, ya que no se relacionan ni precisan hechos concretos cuya comisión u omisión pueden atribuírseles directamente a ellos como miembros de la Junta Directiva de ANDA, ya que los actos cuestionados en el reparo en nada causaron perjuicio ni lesión a los intereses de la Institución; de igual manera argumentaron que la sentencia les causa agravios, debido a que ésta no cumplió con ciertos requisitos, volviéndose arbitraria, injusta e ilegal, dado le falta motivación, por la notoria violación al principio de congruencia, por quebrantamiento al principio de culpabilidad y especialmente al derecho a utilizar los medios de prueba, afectándonos al verdadero derecho de defensa, observándose que en la Sentencia no existe por parte de la Cámara A quo, un análisis de los argumentos y explicaciones que en su oportunidad brindamos, dado que en el Juicio de Cuentas, no se cumplieron los principios y garantías constitucionales, existiendo una violación a los mismos, de igual manera dejamos constancia que en su oportunidad probaron y establecieron que no incurrieron en ninguna acción u omisión culposa, así como también no incumplieron las funciones, atribuciones, facultades, ni deberes que les competían en los cargos que ocupaban, y solicitan se revoque la sentencia, se desvirtúe el reparo y se les exonere y absuelva de la responsabilidad administrativa.

Esta Cámara con el objeto de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, procedió a verificar lo expuesto por los apelantes, siendo necesario para su análisis, retomar el contenido del Informe de Auditoría, Pliego de Reparos y de la Sentencia venida en grado; pudiendo advertir lo siguiente: **1)** En el Informe de Auditoría a folios 15 de la pieza principal número uno, se estableció que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) emitió dos actas de recomendación de adjudicación, es decir una con fecha diecinueve de febrero y la otra el seis de marzo; **2)** Los apelantes, tanto a la Cámara A quo como en esta Instancia, han expresado que no son responsables de lo cuestionado por el equipo de auditores en la fase administrativa, ya que no le ha causado perjuicio ni lesión alguna a los intereses del Estado mucho menos de la Institución, consideran que la Sentencia emitida no cumplía con los principios y garantías constitucionales, y que ésta carecía de fundamentación; de igual manera los impetrantes, en ambas Instancias, solicitaron fueran revisados los Papeles de Trabajo, con la finalidad que en éstos pudieran identificar el porqué de la emisión de las dos actas de recomendación de la adjudicación, remitidas a la Junta Directiva de ANDA; **3)** Se ha podido verificar

142
282

que los funcionarios presentaron ante la Cámara de Primera Instancia, documentación relacionada con las Acta Número 1842 y Acta Número 1846, ambas en el Punto Noveno de las Sesiones Ordinarias de la Junta Directiva de ANDA, celebradas el día siete de marzo y once de abril del año dos mil tres -las cuales corren agregadas de folios 93 a 103 de la pieza principal número uno del Juicio de Cuentas-.

En virtud de lo anterior, se hace necesario mencionar que en el Manual de Auditoría Gubernamental, en el Capítulo VI "Papeles de Trabajo", numeral 6.1, se establece: *"...Los papeles de trabajo son registros que conserva el auditor sobre los procedimientos aplicados, las pruebas realizadas, la información obtenida para basar sus conclusiones e informes pertinentes... deben ser completos, de tal forma que muestren: la información y los hechos concretos, el alcance del trabajo efectuado, las fuentes de la información obtenida y las conclusiones respectivas... éstos constituyen esencialmente un reporte de los resultados de la aplicación de los procedimientos de auditoría. Los siguientes aspectos de la auditoría deben ser debidamente documentados: Planificación, Comprensión del sistema de control interno y evaluación de riesgos, Determinación de la muestra, Procedimientos de auditoría realizados y evidencias obtenidas, Hallazgos y conclusiones..."*; por lo que se deduce que los papeles de trabajo, están comprendidos por todas las cédulas y documentos, que son elaborados por el Auditor y obtenidos por éstos, durante el transcurso de cada una de las fases del examen, es decir que éstos documentos, forman la evidencia de los análisis, comprobaciones, interpretaciones, etc., en los cuales se fundamenta para dar su opinión, sobre la información recabada de lo auditado durante el examen período auditado; y a solicitud de las partes, se procedió a verificar lo plasmado en los Papeles de Trabajo, pudiendo constatar lo siguiente:

a) Según el procedimiento número uno, bajo el número de referencia BAEE 1.2, se encuentra el Memorando de fecha seis de febrero de dos mil tres, con número de referencia 50.056.2003, emitido por la Ingeniero [REDACTED] Gerente General de ANDA -funcionaria con facultades conferidas por la Junta de Gobierno de ANDA, le autorizaba entre otras la creación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, Punto Noveno del Acta 1808 de fecha dieciocho de julio de dos mil dos, en la cual le comunica al Licenciado [REDACTED] Jefe de la UACI de la misma Institución, el nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas para la Licitación Pública No. LP-04/2003 correspondiente al "Mantenimiento Electromecánico Preventivo y Correctivo en Sistemas de Bombeo de ANDA", a los

señores: 1) Ingeniero [REDACTED], Asesor de Eficiencia Eléctrica, Representante de la Unidad Solicitante; 2) Señor [REDACTED] Representante de la Región Oriental; 3) Señor [REDACTED] Representante de la Región Occidental; 4) Ingeniero [REDACTED] Representante de la Región Metropolitana; Licenciado [REDACTED] Colaborador de la Gerencia Financiera, Analista Financiero; 6) [REDACTED], Ingeniero Supervisor de ANDA/UEFE (Técnico Idóneo); y 7) Ingeniero [REDACTED] Gerencia ANDA/UEDES, Colaborador y Representante de la UACI..."(cursiva y subrayado es nuestro).

b) Que según el procedimiento número 10c, bajo el número de referencia BAEE10.17, se encuentra agregada el Acta de Evaluación de Ofertas, -firmada por los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas- emitida a las dieciséis horas del día diecinueve de febrero del dos mil tres, referente a la Licitación Pública No. LP-04/2003 correspondiente al "Mantenimiento Electromecánico Preventivo y Correctivo en Sistemas de Bombeo de ANDA", la cual literalmente estipula: ""...Por lo tanto, esta Comisión Evaluadora somete a la aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de ANDA las siguientes recomendaciones: i) **ADJUDICAR: EL LOTE No. 1 A LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (sic) VEINTE Y SIETE 08/100 DOLARES (\$564,727.08), EL LOTE No 3 A LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO 31/100 DOLARES (\$669,341,31), EL LOTE No. 4 A LA EMPRESA SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS S.A. de C.V. por el monto de SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ 35/100 DOLARES (\$740,910.35), EL LOTE No. 6 A LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE Y DOS 46/100 DOLARES (\$548,122.46), EL LOTE No. 7 A LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTE Y SIETE 57/100 DOLARES (\$ 480,027.57), todos los montos incluyen IVA ii) Para los LOTES No. 5 y 8 al verificar la existencia de equipos y herramientas mínimos en los planteles de las empresas que han clasificado se detecto que no cumplen con la totalidad de estos, no obstante se considera que estas herramientas son mínimas comparados con lo que se ha solicitado, por lo que consideramos que las empresas que han clasificado para estos lotes pueden ser sujetas de**

143
283

adjudicación siempre y cuando exista el compromiso de completar la totalidad de equipos y herramientas antes de una posible contratación. Por lo tanto, **SE RECOMIENDA** A LA EMPRESA **HIDRÁULICA Y ELECTRICIDAD, S.A. de C.V.** QUE OFERTO EL MONTO DE SETECIENTOS SESENTA Y UNO MIL VEINTE Y DOS 54/100 DOLARES (\$ 761,022.54) PARA EL LOTE No. 5, Y A LA EMPRESA SIEMENS S.A. QUE OFERTO EL MONTO DE DOSIENTOS VEINTE MIL CATORCE 99/100 DOLARES (\$ 220,014.99) PARA EL LOTE No. 8, estos montos incluyen IVA...""
(cursiva y subrayado es nuestro).

c) A través del procedimiento número 10c, bajo el número de referencia BAEE10.18, se encuentra la certificación del Acta de Sesión Ordinaria Número 1842, emitida el día siete de marzo del dos mil tres, la cual literalmente estipula: ""...La infrascrita Secretaria de la Junta de Gobierno de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS -ANDA-, CERTIFICA: Que en el libro de actas correspondiente que lleva esta Administración, aparece el Acta No. 1842 de Sesión General Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día siete de marzo de e2003, en la cual aparece el PUNTO NOVENO, que en lo pertinente dice: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-04/2003, CORRESPONDIENTE AL "MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN SISTEMAS DE BOMBEO DE ANDA". 1º) Se conoció del proceso de recomendación de adjudicación presentado por la Comisión de Evaluación de Ofertas para la presente Licitación. 2º) Se instruye al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI-, Licenciado Víctor Manuel Domínguez, para que agilice dicha revisión y notifique los resultados de la misma, previo a adjudicar la Licitación Pública No. LP-04/2003, correspondiente al "MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN SISTEMAS DE BOMBEO DE ANDA"; así mismo se solicita que en dicho estudio se de prioridad a evaluar las empresas que de acuerdo a informe del Comité, pueden ser consideradas para fines de adjudicación... (...) POR TANTO, después de conocer la documentación presentada y escuchar la exposición del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI-, Licenciado Víctor Manuel Domínguez; y por convenir a los intereses de la Institución, esta Junta de Gobierno, RESUELVE: 1. Darse por enterada del proceso de recomendación de adjudicación presentado por la Comisión Evaluadora de ofertas para la presente Licitación. 2.

Instruir al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales - UACI-, Licenciado Víctor Manuel Domínguez, para que agilice dicha revisión y notifique los resultados de la misma, previo a adjudicar la Licitación Pública No. LP-04/2003, correspondiente al "MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN SISTEMAS DE BOMBEO DE ANDA"; así mismo solicita que en dicho estudio se de prioridad a evaluar las empresas que de acuerdo a informe del Comité, pueden ser consideradas para fines de adjudicación..."

d) Que según el procedimiento número 10c, bajo el número de referencia BAEE10.20, se encuentra agregada el Acta de Evaluación de Ofertas, -firmada por los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas- emitida a las dieciocho horas del día seis de marzo del dos mil tres, referente a la Licitación Pública No. LP-04/2003 correspondiente al "Mantenimiento Electromecánico Preventivo y Correctivo en Sistemas de Bombeo de ANDA", la cual textualmente estipula: "...d) **Verificación de existencia de los Requisitos Mínimos a las empresas que pueden optar a la evaluación Técnica y Económica:** Se realizaron visitas a las oficinas, planteles y talleres con que disponen la mayoría de estas empresas, para comprobar la existencia de los equipos y herramientas, que presentaban en los cuadros de los Requerimientos Mínimos. Las empresas que superaron la Etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos son: Servicios Electromecánicos, S.A. de C.V. en el LOTE No. 4 y Servicios Técnicos y Representaciones, S.A. de C.V. en los LOTES No. 1, No. 3, No. 6 y No. 7... (...) Por lo tanto, esta Comisión Evaluadora somete a la aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de ANDA las siguientes recomendaciones: i) **ADJUDICAR:** EL LOTE No. 1 A LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (sic) VEINTE Y SIETE 08/100 DOLARES (\$564,727.08), EL LOTE No 3 A LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 40/100 DOLARES (\$669,250.40), EL LOTE No. 4 A LA EMPRESA SERVICIOS ELECTROMECAÁNICOS S.A. de C.V. por el monto de SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ 37/100 DOLARES (\$740,910.37), EL LOTE No. 6 A LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE Y DOS 26/100 DOLARES (\$548,122.26), EL LOTE No. 7 A LA EMPRESA

144
284

SERVICIOS TÉCNICOS Y REPRESENTACIONES S.A. de C.V. por el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTE Y SIETE 43/100 DOLARES (\$480,027.43), todos los montos incluyen IVA; ii) DECLARAR DESIERTOS LOS LOTES No. 2, No. 5, No. 8 y No. 9 ya que ninguna de las ofertas presentadas en todos estos lotes superaron las etapas previas a la Evaluación Técnica, y promover a la brevedad posible un nuevo proceso de Licitación para estos lotes..." (cursiva y subrayado es nuestro).

e) A través del procedimiento número 10c, bajo el número de referencia BAE10.21, se encuentra la certificación del Acta de Sesión Ordinaria Número 1846, emitida el día once de abril del dos mil tres, la cual literalmente estipula: "...La infrascrita Secretaria de la Junta de Gobierno de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS -ANDA-, CERTIFICA: Que en el libro de actas correspondiente que lleva esta Administración, aparece el Acta No. 1846 de Sesión General Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día once de abril de 2003, en la cual aparece el PUNTO NOVENO, que en lo pertinente dice: RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-04/2003, CORRESPONDIENTE AL "MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN SISTEMAS DE BOMBEO DE ANDA". (...) POR TANTO, después de conocer la exposición presentada; y por convenir a los intereses de la Institución, esta Junta de Gobierno, RESUELVE: 1º) Adjudicar la Licitación Pública No. LP-04/2003, CORRESPONDIENTE AL "MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN SISTEMAS DE BOMBEO DE ANDA", de conformidad a los términos de cada una de sus ofertas, de acuerdo a las necesidades de la Institución, sin compromiso para ésta, de ejecutar el contrato en su totalidad, por un período de 8 meses, comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, de la siguiente manera: MONTOS A ADJUDICAR. EMPRESA: SETERS, S.A DE C.V.; LOTES: Lote No. 1, Monto Ajustado (US \$): \$225,890.98; Lote No. 3, Monto Ajustado (US \$): \$267,700.16; Lote No. 6, Monto Ajustado (US \$): \$219,248.90; Lote No. 7, Monto Ajustado (US \$): \$192,010.97; Total Adjudicado (IVA incluido): \$904,851.02; EMPRESA: SELECTRO, S.A DE C.V.; LOTES: Lote No. 4, Monto Ajustado (US \$): \$96,364.15; Total Adjudicado (IVA incluido): \$296,364.15; 2º) Declarar desiertos los lotes 2, 5, 8 y 9... 7º) Autorizar al señor Presidente para que firme la documentación correspondiente. 8º) Encomendar a la Unidad de

Adquisiciones y Contrataciones Institucionales -UACI-, elaborar el respectivo contrato, una vez ésta resolución, esté en firme..."".

En cuanto a lo que antecede, se verificaron las actas de recomendación, que fueron elaboradas por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), para la Junta Directiva de ANDA; determinándose que en efecto se emitieron dos actas de recomendación de ofertas, en la primera acta de recomendación, se le adjudicó a las empresas: SETERS, S.A. de C.V. y SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS, S.A. de C.V., los lotes 1, 3, 4, 6 y 7, asimismo en la misma acta la CEO, estableció que para los lotes 5 y 8, había una condición tácita, es decir que éstos lotes podían ser adjudicados siempre y cuando existiera por parte de las empresas HIDRÁULICA Y ELECTRICIDAD, S.A. de C.V. y SIEMENS, S.A., el compromiso de completar la totalidad de los equipos y herramientas para su contratación, y declara desiertos los lotes 2 y 9; por lo que los miembros de la Junta Directiva, se dieron por enterados de las recomendaciones hechas por la CEO, en la Sesión Ordinaria Número 1842; de igual manera se verificó la segunda acta de recomendación a la que hacen alusión los auditores, en ésta la comisión, reitera la adjudicación a las empresas: SETERS, S.A. de C.V. y SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS, S.A. de C.V., los lotes 1, 3, 4, 6 y 7; y recomienda declarar desiertos los lotes 2, 5, 8 y 9, ya que ninguna de las empresas que ofertaron en éstos lotes, pudieron superar las etapas previas a la evaluación técnica.

Aunado a lo anterior, se puede decir que la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), es la unidad ejecutora designada por parte de los titulares -o a quién este haya designado-, las cuales pueden variar dependiendo de la naturaleza de los bienes, servicios u obras a contratarse; asimismo la ley faculta a dicha Comisión, a realizar una evaluación en los aspectos técnicos y económicos-financieros, utilizando los criterios de evaluación previos que ya se encuentran establecidos en las Bases de Licitación; y en virtud que lo cuestionado por el equipo de auditores en el Informe de Auditoría, es el hecho que la CEO, emitió dos actas de recomendación; el Artículo 56 incisos tercero de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP), establece: *""...De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta...""*; es decir que la emisión de las dos actas de recomendación emitidas por parte de la CEO, tienen plena legalidad y validez, dado que éstas fueron analizadas en diferentes momentos por parte de la



Junta Directiva de ANDA, ya que el artículo antes referido, es claro que para toda recomendación emitida se deberá levantar un acta; es decir un acta relativa al número de recomendaciones realizadas, por lo que existe la posibilidad de que exista o se emita más de una acta de recomendación en los procesos de licitación; la CEO, se apegó al cumplimiento de la referida norma, por lo tanto no es cierto que se haya infringido lo establecido en el precitado inciso, por el contrario, la comisión evaluadora de ofertas, así como la Junta Directiva de ANDA, actuó con transparencia y en estricto apego a la ley; ya que lo que existió fue una errónea interpretación por parte de los auditores que llevaron a cabo el Examen; en virtud de todo lo que antecede, explicaciones, argumentos y documentación analizada en los papeles de trabajo, esta Instancia, es de la opinión que es procedente desvirtuar la responsabilidad administrativa por el Reparo Único y revocar el fallo emitido por la Cámara Aquo.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara, **FALLA: 1) REVÓCASE**, el **Romano I** de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, emitida a las ocho horas con diez minutos del día diez de agosto del dos mil cinco, por no estar apegada a Derecho; y Apruébase la gestión de los funcionarios mencionados en el preámbulo de la presente sentencia; **2) Declárase ejecutoriada ésta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Exp. JC-CAM-IV-42-03, ANDA-SETERS, S.A. DE C.V.
Referencia Fiscal: 14-DE-UJC-7-04
Cámara de Origen: Cuarta
Cámara de Segunda Instancia, Ycortez

Secretario de Actuaciones

[illegible]